

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en
segundo trámite constitucional, de reforma integral
al sistema de adopción en Chile.

BOLETÍN N° 9.119-18

[Objetivo](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Antecedentes](#) / [Discusión en General](#) / [Votación idea de legislar](#) / [Proposición de la Comisión y texto del proyecto de ley](#) / [Resumen Ejecutivo](#) / [Índice](#)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 14 de mayo de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la de Hacienda, en su caso.

- - -

Cabe consignar que este proyecto de ley se discutió sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado, el cual resultó aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes (4x0).

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer los lineamientos y criterios esenciales para un nuevo enfoque en materia de adopción, para orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia. Al efecto, se incorporan los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción, se garantiza su

subsidiariedad y se agilizan sus procedimientos mediante mecanismos eficientes y plazos acotados.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 15; 16, letra a); 26; 41, y 50, y el artículo segundo transitorio, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requieren del voto de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio.

Por su parte, el artículo 10 es de quórum calificado, con arreglo a los artículos 8º, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental, de modo tal que para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Cámara de Diputados mediante el oficio N° 14.712, de fecha 8 de mayo de 2019, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la referida Corporación, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 129-2019, de fecha 24 de junio de 2019.

- - -

ASISTENCIA

En las sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto participó, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Kast.

Concurrieron a las sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, acompañado por el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela; la Jefa de Gabinete del Subsecretario, señora Danae Fuentes; la Jefa de la Dirección Jurídica, señora Mónica Naranjo; el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, señor Milton Espinoza; la abogada del Departamento de Asesoría y Estudios, señora Paula Recabarren; la Jefa de Reinserción Social, señora Macarena Cortés, y el abogado señor Pedro Pacheco.

- La Jefa (S) del Departamento de Adopción del Servicio Nacional de Menores, señora Carolina Von Schakmann, acompañada por los asesores señora Geraldine Ossandón y señor Joaquín Metzner.

- El Presidente de MOVİHL, señor Gonzalo Velásquez.

- El Director de la Fundación Iguales, señor Jorge Lucero, y la Directora Ejecutiva, señora Isabel Amor.

- La abogada y analista sectorial de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello.

- La académica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Alejandra Illanes.

- La Directora del Centro UC de la Familia, señora Carolina Salinas.

- La Jueza de Familia y Miembro del Directorio de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, señora Natasha García.

- La especialista en Protección de Infancia del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señora Ludmila Palazzo.

- El Presidente de la Fundación Pro Acogida, señor Francisco Covarrubias.

- La Presidenta de la Asociación Chilena de Familias de Acogida, señora Cate Robinson.

- La Coordinadora de la Comisión Infancia del Colegio de Psicólogos, señora Pía Valdovinos.

- La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato.

- La académica de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Rommy Álvarez.

- La académica de la Universidad Diego Portales, señora Leonor Etcheberry.

- La académica de la Universidad Alberto Hurtado, señora Irene Salvo.

- La representante de la Fundación Pro Bono, señora Constanza Alvial.

- El abogado y ex Director del SENAME, señor Francisco Estrada.

- La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato.

- La Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz, acompañada de la abogada señora Emilia Rivas.

- Los asesores parlamentarios señoras Alejandra Fischer, Paulina Gómez, Alejandra Leiva, Melissa Mallega y Alexandra Maringuer, y señores Patricio Cuevas, Roberto Godoy, Benjamín Lagos y Luciano Simonetti.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Normativos.

a) Constitución Política de la República.

b) Decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.

c) Decreto supremo N° 1.215, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1999, que promulga la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

d) Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

e) Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

f) Ley N° 18.703, que dicta normas sobre adopción de menores y deroga ley N° 16.643.

g) Ley N° 7.613, sobre adopción.

2.- Mensaje.

El Mensaje con que se origina este proyecto de ley señala que la adopción comenzó a ser regulada en Chile a través de leyes especiales, a partir del año 1934, en el contexto de la antigua doctrina, según la cual se buscaba un niño o niña a una familia que no lo tenía. Con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, nuestro país asumió el compromiso de realizar los cambios legislativos, institucionales y programáticos que permitiesen responder a una nueva visión y posición del niño frente a la familia, la sociedad y el Estado.

Agrega que, dentro de los avances en este ámbito, destacan la promulgación de la Ley N° 19.620, que dicta Normas sobre Adopción, la ratificación de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ambas en el año 1999, y la ley que incorpora el permiso post natal parental, en el año 2011, la que se extiende también a las familias adoptivas sin distinguir la edad del niño o niña. Es así como, nuestro país ha ido avanzando paulatinamente en el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, aún queda camino por recorrer, para realizar un completo proceso de modernización de las leyes y de las políticas públicas que se orientan hacia la promoción y protección integral de la infancia y de la adolescencia, integrando, fortaleciendo y defendiendo con mayor fuerza sus derechos.

Enseguida, el Ejecutivo indica que, con la entrada en vigencia de la actual ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en octubre de 1999, se consagra un modelo único de adopción, constitutiva de filiación, distinguiendo sólo si es otorgada a personas residentes en Chile o en el extranjero. Se regula por primera vez la adopción internacional, penalizando conductas constitutivas de tráfico. Se asigna al Servicio Nacional de Menores el rol de órgano rector del sistema de adopción nacional. Asimismo, se crean programas de adopción a lo largo del país, ejecutados por el Servicio u organismos privados acreditados ante éste, a cargo de profesionales especializados en el tema. A su vez, para efectos de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en materias de Adopción Internacional, se designa al Servicio Nacional de Menores como Autoridad Central. Asimismo, se contempla un procedimiento previo a la adopción, destinado a constatar la situación del niño o niña respecto de su

familia de origen, independiente del procedimiento de adopción propiamente tal.

Sin embargo, añade, a 14 años de la entrada en vigencia de la ley, su implementación ha permitido detectar diversos vacíos y deficiencias. En efecto, la actual regulación de los procedimientos previos a la adopción, supone una tramitación que muchas veces se dilata en demasía, perjudicando directamente a las niñas, niños o adolescentes que deben permanecer institucionalizados mientras se resuelve su situación.

En atención a lo señalado precedentemente, y tomando en cuenta la experiencia y evidencia acumulada, unidos a los cambios presentados por nuestra sociedad e institucionalidad, el Gobierno ha estimado necesario impulsar una reforma integral al sistema de adopción, que resguarde, fomente y favorezca con mayor ímpetu el respeto por el interés superior de los niños en esta materia.

A continuación, el Mensaje expresa que la propuesta tiene su base en antecedentes recopilados en el proyecto “Elaboración de un estudio de sistemas de adopción y legislación comparados y definición de bases para una propuesta de reforma integral del régimen regulador de la adopción en Chile”, realizado con apoyo del Fondo de planificación estratégica e implementación de reformas autofinanciadas en Chile, creado al amparo de los convenios de cooperación técnica suscritos entre la Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCI) y la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, que se ejecutó entre los años 2008 y 2011, permitiendo contar con la asesoría de destacados especialistas en la materia.

Sobre la base de estos insumos, prosigue, se elaboró una propuesta de reforma de la legislación nacional, que se compartió en diversas jornadas técnicas tanto con los organismos acreditados para desarrollar programas de adopción y las unidades de adopción del Servicio Nacional de Menores, así como en talleres regionales en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Temuco y Valdivia, con la participación de jueces, abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial, instituciones de la red Sename y el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Del mismo modo, el proyecto de ley puntualiza que se han tenido en vista las diversas iniciativas parlamentarias que han sido presentadas durante los últimos años, todas ellas han sido estudiadas con especial esmero, ya que son el fruto de la preocupación que los legisladores han dispensado en materia de adopción. Por último, han sido consideradas las autorizadas opiniones de diversos académicos, que han tenido la generosidad de acudir a reuniones de trabajo y compartir sus observaciones al proyecto.

Seguidamente, el Ejecutivo explica que el Mensaje introduce importantes mejoras al sistema de adopción actual, al mismo tiempo que conserva los elementos más valiosos de la ley actualmente vigente. Cabe señalar, en sus líneas gruesas, las siguientes modificaciones:

En primer lugar, indica que incorpora los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción. Se consagran como tales, el interés superior del niño, el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, la subsidiaridad de la adopción, el derecho a ser oído, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, y la reserva de la adopción.

Agrega que, con el objeto de agilizar el procedimiento de adopción, se propone un catálogo amplio y detallado de causales de adoptabilidad.

Asimismo, se incluye el concepto de oposición fundada y se crea la figura de la reapertura de la declaración de adoptabilidad. Además, se crea la figura de la reapertura del procedimiento de adoptabilidad, para aquellos casos de niños o niñas declarados no adoptables, que finalmente no egresan del sistema de protección o reingresan a éste, a fin de prevenir un nuevo inicio del procedimiento judicial.

Del mismo modo, la iniciativa añade nuevas figuras: adopción por integración y protección intrafamiliar. De esta forma, se regula de mejor forma la adopción por integración, en el caso de niños que viven con su padre o madre biológica y que conforma una familia también con el cónyuge de éste. Luego, explica que la protección intrafamiliar está destinada a establecer un vínculo definitivo entre un pariente y el niño o niña, otorgando al primero los derechos que existen entre padres e hijos, pero sin alterar la filiación de origen.

En el mismo contexto, el Mensaje modifica el orden de prelación aplicable respecto de quienes postulan a adoptar una niña o un niño: mantiene en el primer orden de prelación a los matrimonios residentes en Chile y se incluyen los matrimonios chilenos o conformados por un chileno y un extranjero que residen en el extranjero, los que actualmente no tienen ninguna preferencia. Por otra parte, mejora las posibilidades de los postulantes solteros, divorciados o viudos, quienes, conjuntamente con los matrimonios residentes en el extranjero se ubican en el segundo lugar de prelación. Asimismo, el proyecto de ley, en este punto en particular, establece que en función del interés superior del niño y por motivos calificados, se podrá alterar el orden de prelación precedente.

Añade que se regulan los efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad de una niña o niño y se establece la subinscripción de la misma.

De igual forma, se complementa la regulación de la adopción internacional integrando las obligaciones que el Estado de Chile asumió, al ratificar la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Además, se regula la adopción de niños extranjeros por personas residentes en Chile, en atención a que, en la actualidad nuestro país, se ha convertido también en un país de recepción.

Finalmente, el Ejecutivo precisa que esta iniciativa contempla otras modificaciones relevantes tales como: el avance en la regulación de la entrega voluntaria de un hijo en adopción; se establece expresamente que corresponde al respectivo programa de adopción el cuidado personal y la selección de la familia adoptiva para el niño o niña, y se incorporan nuevos tipos penales y prohibiciones destinadas a prevenir la comisión de actos delictivos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes o de sus familias de origen, en relación con la adopción.

3.- Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa que ha conocido la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, consta de setenta y seis artículos permanentes (divididos en diez títulos), y cuatro artículos transitorios. Su contenido principal se resume como sigue:

- Título I contiene disposiciones generales, definiendo una serie de conceptos como el de adopción, niño, niña o adolescente, Convención, Convenio, Servicio, adopción nacional e internacional. Asimismo, establece el programa de adopción, los organismos acreditados nacionales y los organismos autorizados extranjeros. Luego, dispone normas procesales como la facultad de hacerse parte y la reserva. Finalmente, contempla derechos y garantías, tales como la autonomía progresiva, el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y el derecho a conocer el origen de su filiación.

- Título II comprende las causales de adoptabilidad, y dispone normas relativas a los procedimientos de adoptabilidad, específicamente, al ordinario (inicio, primera resolución y su notificación, audiencia preparatoria y de juicio, suspensión del procedimiento, recursos y efectos de la sentencia definitiva) y al de adoptabilidad por entrega voluntaria con fines de adopción (entrega voluntaria, audiencia preliminar, manifestación previa al nacimiento, audiencia de ratificación y retractación). También, regula las gestiones posteriores a la declaración de adoptabilidad.

- Título III incluye normas sobre procedimiento de adopción nacional, su finalidad, adoptantes y requisitos. Además, establece reglas procesales concernientes a la competencia, requisitos de la solicitud de adopción, primeras actuaciones, audiencia preparatoria y de juicio,

convicción del tribunal, sentencia, efectos de la sentencia de adopción, procedimiento excepcional posterior a la sentencia definitiva firme de adopción. Regula, asimismo, la adopción de mayores de edad.

- Título IV dispone normas sobre procedimiento de adopción internacional, adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero y adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile.

- Título V regula la adopción por integración y sus normas aplicables.

- Título VI contempla la conservación de información y búsqueda de orígenes.

- Título VII establece prohibiciones y delitos.

- Título VIII dispone asuntos que deberán regularse por vía reglamentaria.

- Título IX contiene disposiciones derogatorias.

- Título X regula modificaciones al Código del Trabajo.

- Disposiciones transitorias.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- Adopción lesbomaternal y homoparental.

- Principio de subsidiariedad de la adopción.

- Prelación de los adoptantes.

- Adopción por parte de las familias de acogidas.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el estudio acerca de la idea de legislar en la materia, hizo uso de la palabra el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** quien señaló que el proyecto de ley procura el cambio integral del actual régimen de adopción por uno que logre superar sus deficiencias, vacíos y complejidades, para lo cual se propone la derogación de la ley Nº 19.620.

Este Mensaje, puntualizó, ingresó durante la primera administración del Presidente Piñera, en el año 2013, aprobándose en primer trámite constitucional el 8 de mayo de 2019.

En ese orden, precisó, la iniciativa pretende una modificación completa y profunda de los procedimientos mediante los cuales un niño, niña o adolescente puede ser objeto de adopción, facilitando el proceso. Actualmente, añadió, si bien existe una cantidad apreciable de menores que se encuentran en cuidados alternativos, sea en residencias o familias de acogidas, respecto de los cuales se busca su revinculación familiar, se deben entregar soluciones definitivas para quienes no tienen la posibilidad de volver a su hogar, lo cual se logra a través de la adopción. Así, en función de la complejidad de este régimen, se torna necesario modificar muchos de sus conceptos y contenidos, e incorporar a más personas que puedan tener interés en adoptar.

Las principales innovaciones de esta iniciativa legal, señaló el personero, se orientan en el siguiente sentido:

1) Definir una forma nueva de adopción, mediante un programa y subprogramas que establezcan un conjunto de actividades destinadas a resguardar los derechos de niños, niñas o adolescentes para que puedan vivir en una familia, cualquiera sea su composición. Para ello, el programa de adopción desarrollará un conjunto de acciones que procuran el acompañamiento de quienes soliciten la adopción, la protección de los menores que se encuentran en esta situación y el seguimiento a quienes sean entregados en adopción una vez concluidos los procesos judiciales respectivos, para garantizar que el menor se encuentre protegido en su nuevo hogar.

2) Asegurar ciertos derechos fundamentales de los menores que sean adoptados, fundamentalmente el derecho a ser oído (reconociendo la autonomía progresiva de los niños y su situación de madurez) y el derecho de búsqueda de orígenes, que hoy no se encuentra reglamentado (la idea es que cualquier persona mayor de 14 años pueda solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación los antecedentes de su filiación).

3) Unificar el concepto de adoptabilidad, reemplazándose la expresión “susceptibilidad” que utiliza la actual normativa. De esta manera, se pretende un proceso más humano, y que durante el proceso de adoptabilidad se incluya la posibilidad de entrega de cuidado personal y de integración del futuro adoptado a quienes serán sus posibles adoptantes.

4) Permitir la celebración de convenios entre el Poder Judicial, el SENAME, el Servicio de Registro Civil e Identificación y el SERVEL para procurar la información que sirva para distintos fines, simplificar la búsqueda de antecedentes y evitar las dilaciones del proceso vigente.

Luego de aclarar que existen dos procesos, a saber, el de adoptabilidad y el de adopción (el primero permite declarar a un menor en condiciones de ser adoptado, lo cual habilita la sustanciación del segundo proceso), el personero, en lo tocante a la actualización de las causas del proceso de adoptabilidad, acotó que se dan las siguientes causales que buscan mayor objetividad, seriedad y rigor al proceso de adopción:

a) Cuando existe imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen, de ejercer el cuidado del menor, respecto de quien se ha decretado la medida de protección de separación de la familia.

b) Cuando la madre o el padre, o ambos, manifiestan voluntariamente su intención de entregar al menor con fines de adopción.

c) Cuando el menor no tenga filiación determinada respecto de ambos padres.

d) Cuando el menor fuera huérfano de padre o madre, o de ambos, y no tenga más familia de origen que se pueda hacer cargo de su cuidado.

e) Cuando el menor hubiere sido abandonado por uno de sus padres y su cuidado personal lo ejerce el otro, quien junto a su cónyuge o conviviente social desean integrarlo como hijo (adopción por integración).

El señor Ministro destacó que este proyecto de ley establece la inhabilidad para adoptar o ejercer oposición o participar en el proceso correspondiente respecto de personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de maltrato o violencia intrafamiliar. Además, asegura que todo menor susceptible de ser adoptado tenga un curador *ad litem*, designado por el tribunal al momento de iniciar el proceso respectivo. También regula la oposición a la adoptabilidad para efectos de publicidad y transparencia. Una vez que la persona manifiesta su oposición, el juez puede establecer una diligencia para certificar los motivos que se aducen para ello. Sin embargo, si la persona se ausenta injustificadamente o se niega a realizar exámenes o pericias que determine el tribunal, dejará de ser válida dicha oposición. En el mismo sentido, la iniciativa regula la suspensión del proceso de adoptabilidad cuando la oposición manifestada sea de cierta entidad y elimina la consulta en la sentencia de adoptabilidad, estableciéndose la invalidez de reconocimiento de paternidad posterior al término del referido proceso.

El proceso de adopción, explicó, contempla audiencia preparatoria y de juicio al igual que en la adoptabilidad. En la audiencia preparatoria se encuentran todos los antecedentes y el juez puede declarar, sin necesidad

de la audiencia de juicio, que la adopción es pertinente. Igualmente, se considera un plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, para el inicio del procedimiento, es decir, declarado adoptable un menor se debe iniciar cuanto antes el proceso de adopción. Existen regulaciones más específicas y concretas respecto de la adopción por cesión voluntaria con reserva, la cual se hace desde el embarazo. De esta forma, en una audiencia se debe ratificar la voluntad expresada durante el embarazo con la posibilidad de la retractación, que incluso se da por la inasistencia a la referida audiencia. También se establece la posibilidad de que los guardadores puedan adoptar, principalmente familias de acogida, aunque con ciertas restricciones. Actualmente en cuidados alternativos, residencias o familias de acogidas, la cantidad de menores se encuentra distribuida en 40% y 60%, respectivamente. Las restricciones tienen por objeto evitar que el proceso de familia de acogida sea una vía indirecta del proceso de adopción.

Por otra parte, prosiguió, la iniciativa legal termina con el orden de prelación que existe en materia de adopción, en razón de que este proceso se debe centrar en el interés superior del niño, tal como señala la Convención de los Derechos de la Niñez. Según el orden de prelación, puede adoptar un matrimonio, en Chile o el extranjero, una persona separada, viuda o divorciada. El proyecto toma un camino diverso, pues permite que toda persona de entre 25 y 70 años, con una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 con el adoptado, y que no tenga inhabilidades (por ejemplo, condena por delitos que merezcan pena aflictiva o maltrato o violencia intrafamiliar), pueda adoptar a un menor. El procedimiento de postulación exige que el servicio declare la certificación de las condiciones generales para desempeñar la parentabilidad adoptiva, para lo cual se realiza una evaluación por profesionales expertos, con el objeto de velar por los derechos de niños, niñas y adolescentes. Esta evaluación considera que existan condiciones debidas para el ejercicio de la parentabilidad adoptiva, sin exigir una situación económica determinada, sino vínculos con la red socio familiar; salud física y mental; capacidades socio afectivas; historia vincular de apego de los adoptantes, y capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un menor. Tratándose de dos postulantes que estén relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad y antigüedad en su relación y que el requerimiento sea hecho de consuno. Finalmente, se establece un procedimiento especial para la adopción por integración.

Sobre la adopción internacional, el Secretario de Estado sostuvo que se establecen algunos principios relevantes, a saber:

- i. La persona que, a través de un organismo, solicite en Chile la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá pertenecer a un Estado que sea parte del Convenio de la Haya de 1993, referido a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

ii. La única prelación que establece el proyecto de ley es el término de la preferencia de un matrimonio extranjero a cualquier otra persona en Chile. Sólo en el caso que no exista una o dos personas en Chile que cumplan las condiciones para la adopción será pertinente la internacional. En consecuencia, la iniciativa establece una expresa preferencia porque el menor permanezca en el país.

iii. Los organismos extranjeros que procuren realizar este proceso deberán estar acreditados y cumplir con todas las condiciones que se establecen, para asegurar que los mismos objetivos que se exigen a quienes vayan a adoptar en Chile se requieran por los organismos extranjeros.

iv. Por primera vez, se regula la adopción de chilenos o extranjeros que residan en Chile, de niños, niñas o adolescentes de otros países.

Por otra parte, se tipifican algunos tipos penales relativos a la adopción de niños, niñas o adolescentes, que sancionan conductas como la revelación de antecedentes (procesos secretos y reservados), la obtención fraudulenta de información y el cobro indebido por la realización de este procedimiento.

En materia laboral, dijo, se producen innovaciones de interés, entre ellas:

- Ampliación del permiso y subsidio en caso de enfermedad del niño menor de un año a la trabajadora o trabajador que tenga a su cuidado, con fines de adopción. Actualmente, sólo se contemplan los casos en que tiene a su cuidado al niño por tuición o cuidado personal como medida de protección.

- Otorgamiento del permiso postnatal de doce semanas a la trabajadora o trabajador que tenga a su cuidado un niño, cualquiera sea su edad, con fines de adopción. En la actualidad, este permiso sólo se otorga si el niño tiene menos de seis meses, sea para fines de adopción, tuición o cuidado persona como medida de protección.

En cuanto a la efectividad del proceso de adoptabilidad, se disponen las siguientes medidas:

1. Se establecen cargas para el tribunal en orden a que, recibida la solicitud, de oficio realice las gestiones necesarias para individualizar y emplazar a las partes.

2. Se propicia la coordinación del Poder Judicial con otros organismos públicos para facilitar determinación de identidades y la búsqueda de domicilios para efectos de notificación.

3. Se modifican las causales de adoptabilidad (susceptibilidad) para evitar discriminaciones arbitrarias y velar por el interés superior del niño.

4. Se establece un apercibimiento para aquellos que dilaten el juicio mediante la negativa o ausencia injustificada a la práctica de exámenes y pericias ordenadas por el tribunal.

5. Se contempla la posibilidad de suspensión del procedimiento de adoptabilidad (para evitar el término del procedimiento).

6. Se establece el seguimiento en caso de negativa a adoptabilidad para verificar la superación de la situación de vulneración de derechos.

7. Se elimina la consulta a tribunales superiores de justicia de las sentencias en materia de adopción.

Para el proceso de adopción, se contienen los siguientes elementos:

i. Se vincula el término del procedimiento de adoptabilidad con el inicio del de adopción, de manera tal que no transcurra un plazo demasiado largo entre ambos procedimientos.

ii. En la causal de “entrega voluntaria con fines de adopción” se regula la posibilidad de que la madre manifieste, de forma previa al nacimiento, su intención de entregar su hijo en adopción.

iii. En materia de competencia, se establece como regla general que el tribunal que conozca el procedimiento de adopción sea el mismo que tramitó el procedimiento de adoptabilidad.

iv. Se elimina el orden de prelación en beneficio del interés superior del niño.

v. Se eleva el estándar para acreditar la condición de adoptante, a nivel administrativo y judicial.

vi. Tratándose de la búsqueda de orígenes, se permite que ésta sea efectuada por personas adoptadas mayores de 14 años y de manera administrativa, sin necesidad de resolución judicial.

vii. En materia de adopción internacional, se regula la adopción de niños, niñas y adolescente residentes en Chile por personas residentes en el extranjero, como también la de niños, niñas y adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile.

viii. En materia de adopción internacional, se regula la relación con organismos extranjeros autorizados.

Refiriéndose a las principales modificaciones que se introdujeron al proyecto de ley original con ocasión del primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, el señor Ministro destacó las que siguen:

- Se eliminó la diferenciación entre niños, niñas y adolescentes, de manera que una vez consultados acerca de si quieren ser adoptados y responden que no, la palabra final la tenga el juez respecto de la continuidad del proceso de adopción.

- Se facultó a guardadores para solicitar la adopción del niño, niña o adolescente que no sea el primero sujeto a guarda (artículo 37, letra a).

- Se incluyó la adopción de mayores de edad (artículo 51), aumentándose la edad de adopción de 18 a 28 años.

- Se aumentó la edad máxima para ser solicitante de adopción a 70 años (artículo 38, letra a).

- Se ampliaron las posibilidades e hipótesis de la adopción por integración (artículo 63), agregándose la adopción por conviviente social unidos bajo acuerdo de unión civil.

- Se incorporó un procedimiento excepcional posterior a la sentencia definitiva de adopción para adopciones fallidas (artículo 49).

Enseguida, el personero entregó algunos datos relativos a adopción en el período comprendido entre los años 2016 y 2020:

- El 85% de las causas por susceptibilidad de adopción se han iniciado vía SENAME y el 15% restante por algún Organismo Colaborador del SENAME (OCAS), totalizando 2.929. A su vez, los enlaces adoptivos alcanzaron los 1.882, donde el 82% corresponde al SENAME y el 18% a OCAS. Asimismo, respecto de la atención de personas en conflicto con paternidad/embarazo se registra un total 1.190, donde las OCAS llegan a una participación mayor, esto es, 45%. El número de personas/matrimonios declarados idóneos para adoptar alcanzan los 2.264, con el 80% relativo al SENAME.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró excesivo el límite máximo de 70 años de edad para adoptar, aún cuando la expectativa de vida en nuestro país se ha alargado, y fue contraria respecto del impedimento de las familias de acogida para adoptar, debiendo

atenderse al vínculo que se puede generar entre estas familias y el menor y la protección que le pueden brindar.

Enseguida, la señora Senadora manifestó que si la legislación en materia de adopción debe tener como centro e inclinación el interés superior del niño y no el de los adoptantes, entonces cuando se elimina la prelación de quienes quieren adoptar, precisamente en el interés superior del niño, se produciría una evidente contradicción. Ubicar en el primer lugar de la prelación a un matrimonio, significa velar por el interés superior del niño. Un matrimonio, adujo, debe tener preferencia respecto de una pareja de convivientes o una persona sola en materia de adopción.

Sin perjuicio de respetar los distintos tipos de familia que pudieren existir, la señora Senadora no fue partidaria de la adopción homoparetal: en su concepto, un niño siempre estará mejor con un matrimonio heterosexual que con una pareja homosexual. Los estudios que se han realizado no se desarrollan desde la perspectiva de la pregunta correcta, esto es, qué es lo mejor para el niño, ser criado por una pareja heterosexual o del mismo sexo, todo ello en relación con el interés superior del niño.

El **Honorable Senador señor Araya** hizo hincapié en la necesidad de esta iniciativa, atendido que nuestro país requiere modernizar los procesos de adopción y proteger el interés superior del niño, no siendo pertinente discriminar según el tipo de familia.

En relación a la edad máxima de adopción, solicitó una explicación más específica acerca de las razones que determinaron su fijación. Sobre el particular, el señor Senador sostuvo que 70 años pareciera ser una edad demasiado alta para la adopción de menores de edad.

El **señor Ministro** señaló que, en circunstancias que originalmente la edad máxima de adopción se establecía en 60 años, la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional estimó que fuera de 70 años en razón del interés superior del niño. Si se acepta la idea de que la edad máxima del adoptado sea hasta los 28 años, con igual justificación se debiera considerar una edad por sobre los 60 años. La idea de esta nueva regulación es otorgar más facilidades que establecer restricciones.

Sobre la posibilidad de adoptar por parte de las familias de acogidas, expresó que ha sido un punto muy discutido. Al efecto, recordó que el sistema de familias de acogidas es universal y que en muchos países se ha ido intensificando. Así, por ejemplo, el 60% de los niños que requieren cuidados alternativos se encuentran en familias de acogida. Estos programas son (por definición) transitorios respecto de niños, niñas y adolescentes que tienen más posibilidades de una revinculación familiar próxima. Además, se han establecido estándares elevados en esta materia para asegurar el éxito del proceso de adopción. Por este motivo el proyecto de ley restringe la

posibilidad de adopción por parte de una familia de acogida, es decir, que se transforme en un mecanismo que permita evadir el examen o análisis para ser adoptante o de adoptabilidad del niño y, por ende, del proceso de adopción. Sin embargo, se abre la posibilidad, bajo ciertas condiciones, para que las familias de acogida puedan optar a ser adoptantes.

Respecto de quiénes pueden adoptar y de un orden de prelación al efecto, arguyó que la iniciativa legal está pensada en el interés superior del niño y no en el del adoptante, por lo cual se debe analizar en cada caso quiénes son las personas que pueden cumplir el correspondiente rol, sea una persona en forma individual o una pareja. En este sentido, la necesidad de preferir una pareja antes que una persona individual, o bien, un matrimonio antes que una pareja de hecho o unida por AUC, es algo muy debatible. El proyecto original no distinguía a un eventual adoptante según un vínculo matrimonial, es decir, se dejaba abierto para cualquier tipo de persona. No obstante, se establecía un tipo de preferencia respecto de un ambiente familiar con padre y madre, lo cual se eliminó en el primer trámite constitucional. Sin perjuicio de ello, se dejó la posibilidad de que el niño, niña o adolescente pueda hacer presente su preferencia (artículos 11 y 21). De esta forma, el proyecto no establece ninguna preferencia respecto de un tipo de familia para no afectar el interés superior del niño.

El **Honorable Senador señor De Urresti** destacó la necesidad de hacer un seguimiento con posterioridad a la sentencia que decreta la adopción. Al respecto, consultó qué organismo llevará a cargo esta labor. Asimismo, solicitó información que justifique la extensión de los plazos en materia de adopción, por cuanto ello dificulta la situación emocional de los involucrados.

Enseguida, requirió información acerca de adopciones irregulares, en algunos casos por intermedio de congregaciones religiosas, donde incluso se han trasladado menores a Europa. Como sociedad, precisó, nos asiste la obligación de hacernos cargo de estas situaciones. De igual forma, consultó si el Ejecutivo tiene antecedentes respecto del destino de las criaturas que estaban en el vientre de mujeres que fueron detenidas desaparecidas bajo dictadura. Nuestra sociedad, advirtió, no se ha hecho cargo de este problema, a pesar de que estas situaciones pudieron derivar en adopciones irregulares.

El **señor Ministro** comentó que, de conformidad con el diseño que se ha previsto, el acompañamiento es un elemento nuevo del proyecto, que contempla un conjunto de programas y subprogramas destinados a asegurar la protección de los derechos de los niños antes, durante y después de realizada la adopción. El programa de acompañamiento no es de carácter judicial, sino que estará cargo del Servicio y será estructurado por el reglamento, el cual establecerá las características de los procesos de acompañamiento con posterioridad a la adopción propiamente tal. A su vez,

este programa velará por garantizar los derechos de los niños que se encuentran en adopción.

Sobre la extensión de los plazos, indicó que efectivamente los términos actuales son excesivamente largos y, además, existen una serie de vacíos que, por vía de la oposición, permiten dilatar la duración de los procesos. La iniciativa modifica los plazos de los procesos, y define la cercanía que debe existir entre la declaración de adoptabilidad y el inicio del proceso de adopción (3 meses), para evitar que se trate de procesos autónomos. Asimismo, si bien se circunscribe la oposición para asegurar la responsabilidad de quienes la manifiesten, este trámite no es posible de evitar porque siempre existe el peligro de alguna adopción irregular. Por ello, es importante la publicidad del proceso y el derecho de la familia y cercanos a levantar oposición. Con todo, este nuevo diseño reducirá drásticamente la duración de los procesos.

En cuanto a las adopciones irregulares, explicó que existe una investigación a cargo de los tribunales de justicia, principalmente por aquellas ocurridas en tiempos de dictadura. En efecto, añadió, no solamente se trató de adopciones irregulares, sino también de inscripciones falsas que no alcanzaron a ser adopciones, es decir, a una madre le quitaban su recién nacido y lo inscribían a nombre de otro matrimonio. Dado que estas irregularidades son anteriores a 1973 y posteriores a 1990, trata de una cadena de hechos no necesariamente relacionados con un proceso político, sino con abusos cometidos durante mucho tiempo. Recordando que la ley N° 19.620 constituyó un camino mediante el cual se redujo ostensiblemente este tipo de irregularidades, el personero sugirió conocer el informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados que analizó este tema y contempló medidas, algunas de las cuales dicen relación con la búsqueda de los orígenes para producir el reencuentro de aquellos que fueron adoptados en forma irregular. En este marco, comentó, la Secretaría de Estado a su cargo ha trabajado con el Ministro en Visita y dos organizaciones de la sociedad civil (“Nos Buscamos” e “Hijos y Madres del Silencio”) para colaborar en este proceso, y se lleva a cabo en el Servicio Médico Legal un plan piloto que utiliza bancos genéticos internacionales para ayudar en la búsqueda.

La **Directora Ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Amor**, señaló que, por regla general, se asume que la adopción es una alternativa secundaria que se debe aplicar únicamente cuando la familia de origen de un niño, niña o adolescente, no es capaz de resguardar su interés superior. Al discutir sobre la forma de adopción y vincularla a la homoparentalidad o la lesbomaternidad, se admiten temas que se fundan en el prejuicio y que no debiesen tener cabida en nuestra legislación, a saber:

1. El derecho a tener un padre y una madre. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y en Chile se reconoce que

éstas se conforman de las maneras más variadas. Considerar que el mejor modelo de familia es el compuesto por un padre y una madre, que siguen roles específicos, es ignorar la literatura y el derecho internacional, porque, en ambos casos, se ha indicado ampliamente que la orientación sexual de los padres no es un factor determinante para el bienestar del menor.

2. La idea de que los homosexuales desean adoptar por moda. Al respecto, lamentó tener que plantear este prejuicio en esta instancia tan importante, pero consideró que es una cuestión fundamental que guarda relación con las aprensiones y las arbitrariedades con que se tratan a las familias compuestas por dos hombres o dos mujeres en el país.

Lo anterior se menciona porque, si bien es deseable abogar para que no exista discriminación hacia las parejas del mismo sexo, lo que compete en materia de adopción es asegurar la inexistencia de prejuicios que incidan negativamente en la posibilidad de que niños, niñas y adolescentes accedan a las familias más idóneas. Por lo tanto, legislar perjudicado respecto de las familias lesbomaternales y homoparentales es contrario al espíritu de esta iniciativa, el cual consiste en asegurar una infancia segura y con las mejores oportunidades para los niños de Chile. El deseo de formar familia y tener hijos se genera exactamente de la misma manera en todas las parejas, independiente de su conformación, por lo que, al comenzar un proceso de evaluación para adoptar, no debiese primar la composición de la pareja sino su idoneidad para criar. La idoneidad debe estar dada únicamente por la capacidad de la familia de resguardar absoluta y definitivamente el interés superior de quienes sean susceptibles de ser adoptados.

En relación con la idea de que el acceso a filiación de parejas del mismo sexo, mediante de un proceso de adopción, sería en relación a niños nacidos en otras familias, enfatizó que se trata de una idea errónea, que genera la imposibilidad del reconocimiento del derecho de filiación de hijos nacidos en familia lesbomaternales. La Fundación que representa, dijo, tiene registro de más de 150 familias que a junio de 2020 manifestaron la necesidad de regularizar la filiación de uno o más hijos nacidos y criados en estas familias.

La personera consideró relevante que se conozca lo que sucede actualmente en nuestro país, donde un número importante de estas familias ha hecho realidad el anhelo de tener hijos, a través de técnicas de reproducción asistida. En estos casos, añadió, la filiación está determinada sólo para la madre que ha dado a luz, dejando al nacido a la deriva respecto de todos los derechos que le corresponden en relación a la otra madre, que gracias a su voluntad procreacional cuenta con una serie de condicionamientos que legalmente no está obligada a cumplir. La Fundación Iguales busca contar con una reforma integral a la familia, por intermedio de la discusión sobre el matrimonio igualitario, por cuanto el acceso al

matrimonio civil por parte de parejas del mismo sexo obliga a realizar la reforma de filiación y a regularizar una serie de situaciones, que actualmente constituyen vulneraciones a derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes reales. Mientras esto no suceda, adujo, prosigue la indefensión de cientos de madres e hijos en Chile.

Por último, concluyó, en circunstancias que la adopción por integración permitirá a las familias regularizar su situación, solicitó analizar este proyecto sin prejuicios ni vaguedades respecto de quienes actualmente constituyen familia.

A continuación, expuso el **Director Jurídico de la Fundación Iguales, señor Lucero.**

El personero, refiriéndose a algunas reflexiones que se dieron la tramitación en la Cámara de Diputados, aseveró que esta iniciativa fue objeto de cambios importantes, mediante las indicaciones sustitutivas propuestas por el Poder Ejecutivo. Estas modificaciones se basan en lo que se debe entender por familia y los requisitos que deben cumplir las personas para adoptar de un niño, niña o adolescente. La propuesta que venía desde el Ejecutivo consideraba en su articulado un concepto cerrado de familia e imponía una visión heteronormada en su composición, sin considerar una perspectiva igualitaria para que todas las personas pudieran ser parte del proceso, teniendo como base el interés superior del niño, la igualdad y la no discriminación. El proyecto de ley, en la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados, fue objeto de una serie de reformas que recogieron elementos esgrimidos por la sociedad civil destinados a considerar el respeto como concepto abierto en familia, y generar un proceso que asegure igualdad entre las personas que participen en el sistema de adopciones. Desde la sociedad civil y, particularmente, desde la Fundación que representa, se defienden elementos que se deben mantener en el segundo trámite constitucional.

Seguidamente, indicó, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, y la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 17.1, reconocen a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad, y establecen el deber del Estado y la sociedad de protegerla. En consecuencia, los tratados internacionales sobre derechos humanos no consagran un único modelo de familia. A su turno, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, interpretando el mismo artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostiene que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, pues éste puede diferir entre los Estados e incluso entre regiones de un mismo Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva N° 21 del año 2014, solicitada por la República Argentina, la República Federal de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental de Uruguay, afirmó que no existe un modelo único de familia y su definición no debe

restringirse a la pareja y los hijos, sino que también debe considerar otros parientes de la familia extensa, con quienes se tengan lazos cercanos, los que pueden existir entre las personas que no son jurídicamente parientes, dejando expresada la idea familia amplia. Por su parte, la Opinión Consultiva número 24 del año 2017, solicitada por la República de Costa Rica, señaló que los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas el mismo sexo, sin discriminación respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para extenderlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

El personero recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en el fallo *Atala y niñas versus Chile*, que no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se debe proteger un modelo tradicional de la misma. En Chile tampoco existe una definición de carácter general de familia, pero distintas normas se refieren a ella, incluida la Constitución Política la República, que establece en su artículo 1º que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta. Así las cosas, la Constitución no la define, ni mucho menos la limita o restringe a un modelo determinado. En nuestro país se restringía la familia sólo a la matrimonial; no obstante, con la entrada en vigencia de la ley N° 19.947, que estableció el divorcio vincular, se entendió que existían otros tipos de familias no basadas en el matrimonio. En este sentido, su artículo 1º establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el matrimonio es la base principal de la familia. Si el matrimonio es la base principal de la familia, pueden existir otros tipos de familias no basadas en el matrimonio. El espíritu dinámico del concepto de familia se retrata también en otras leyes, por ejemplo en la ley N° 21.150, que modifica la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, incorporando en ella una definición de familia como núcleo fundamental de la sociedad, compuesta por personas unidas por vínculo afectivo, de parentesco, de pareja, en que existen relaciones de apoyo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos. La jurisprudencia nacional, en reiteradas ocasiones, ha dado reconocimiento a la existencia de familias diversas y valorado su dinámica constitución respecto a personas que tienen relaciones afectivas y que se desenvuelven en torno a parejas del mismo sexo. De esta forma, en el año 2020 se reconoció, por medio de la sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, que dos mujeres que se sometieron de manera conjunta a la misma técnica de reproducción asistida, son las madres del niño que nació producto de ella.

Enseguida, el personero puntualizó que el profesor Mauricio Tapia, de la Universidad de Chile, en un informe en derecho señaló que, con

anterioridad a la dictación de la ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, nuestro ordenamiento jurídico concebía el matrimonio como la única forma de constituir familia, influenciado principalmente por la religión católica, clasificando a los hijos entre legítimos e ilegítimos, y entre naturales e ilegítimos, otorgando mayores derechos y beneficios a aquellos nacidos dentro del matrimonio. Posteriormente se dictaron diversas normas que buscaban mejorar la posición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconociendo la situación desventajosa y discriminatoria que los afecta. De esta forma, tras la dictación de convenciones y tratados internacionales que buscan proteger el derecho a la igualdad y consagrar la no discriminación en razón del nacimiento, se dictó ley N° 19.585, cuyo objetivo es la igualdad de los hijos, el interés superior del niño y el derecho a la identidad. Actualmente, el artículo 33 del Código Civil establece de manera expresa la igualdad entre los hijos, sin discriminación en cuanto a la edad, a la época o circunstancia de su nacimiento, o la condición de sus padres.

Por otra parte, explicó, la jurisprudencia ha declarado como deber del Estado chileno otorgar protección sin discriminación a todas las formas de familia que existan y esforzarse por integrarlas a la vida nacional. Para ello es esencial que el estado civil de un hijo que nace, se incorpora o crece en una familia encabezada por personas del mismo sexo, que han expresado su voluntad de criarlo por medio del proceso de adopción, coincida con su filiación legal y se vea reflejado en su documento de identidad. Para los tribunales de justicia habría una desigualdad ante la ley en dos niveles. En el primer nivel, una desigualdad entre la representación de la figura de la familia en el derecho y las demás familias que viven en la realidad. En el segundo nivel, una consecuencia inmediata de la primera brecha, consistente en que muchas familias de facto no son consideradas como tales, lo cual ocasiona problemas concretos en su vida cotidiana. En el año 2020, el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, reconoció expresamente la existencia de la figura familiar en una pareja de dos hombres que se habían casado en EEUU y adoptaron a una pareja de hermanos en ese país, ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación rectificar la partida de nacimiento de ambos niños. El Tribunal también tuvo en consideración el no reconocimiento legal que actualmente existe en Chile a estos padres y las consecuencias que ello conlleva a la seguridad de sus hijos.

Al proseguir su exposición, enfatizó en que las medidas señaladas fueron adoptadas con el objeto de resguardar que los menores tengan los cuidados que requieren, garantizando que ambos padres puedan velar por la salud, educación, seguridad y crianza, teniendo por objeto siempre el interés superior de los niños. Por lo tanto, desde una perspectiva de derechos humanos, el proyecto debiese mantener la redacción “*familia, cualquiera sea su composición*”, presente en el artículo primero de este proyecto, en virtud de que respeta su concepto más amplio y no discrimina las uniones de personas que no cumplen con un estereotipo históricamente impuesto por

una sociedad hetero-cisgénero, protegiendo a los niños, niñas y adolescentes que la componen.

Luego, el personero planteó a esta instancia parlamentaria evaluar mantener la eliminación del “rol padre y madre”. Al respecto, recordó que el Mensaje inicialmente señalaba que para ser una familia idónea debía cumplirse adecuadamente el rol de padre y madre (artículo 28). De igual forma, consultó qué se entiende por ejercer adecuadamente el rol de padre y madre, qué rol cumple cada uno y en qué lugar quedan las familias en donde no hay un padre o una madre. En este sentido, advirtió que el Ejecutivo insiste en establecer estereotipos de género como requisitos legales para ser parte del proceso de adopción, excluyendo a un porcentaje importante de personas que no cumplen con estas premisas.

La iniciativa contempla la inclusión de las parejas unidas civilmente y la prohibición de discriminación. Además, considera expresamente en su artículo 39, sobre la certificación de poseer condiciones generales para la adopción de un niño, niña adolescente, que en caso alguno se podrá denegar la certificación por causales que constituyen una discriminación arbitraria, conforme a lo establecido en la ley, teniendo una especial consideración los motivos tales como la etnia, nacionalidad, idioma, ideología u opinión política, religión, o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación y/o apariencia personal.

Por último, el señor Lucero abogó porque los estándares de derecho internacional en materia de derechos humanos, la igualdad y la no discriminación, y sobre todo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sean parte fundamental de este nuevo sistema.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Presidente del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, (MOVILH), señor Gómez**, quien valoró algunos elementos del proyecto de ley que fueron consensuados en la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, como los artículos 1, 5, 24, 25, 28 y 35, que estructuran la posibilidad de que las familias puedan adoptar al margen de su composición. Asimismo, estimó positivas las categorías de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, establecidas en los artículos 28 y 39 del proyecto de ley. Empero, advirtió que aún existen contradicciones que se califican de abiertamente homófobas, como el inciso quinto del artículo 11, que establece que si un niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un padre y una madre, el juez deberá considerarlo en forma preferente. Esta circunstancia también se contendría en la letra b) del artículo 21, y en letra b) del artículo 44. Esto equivaldría a sostener que un niño, niña o adolescente podría definir, o sentar las bases, a los futuros adoptantes. Así, los adultos trasladan a los niños sus prejuicios, homofobia e ignorancia sobre la diversidad sexual, y los responsabiliza de ello, contradiciendo el espíritu del proyecto de ley. Por ello, sugirió como posibles modificaciones al texto de la

iniciativa sumar la “*expresión de género*” como nueva categoría protegida en los artículos 28 y 39; eliminar el inciso quinto del artículo 11 y la letra b) del artículo 21, que hace referencia a la misma idea segregacionista, y modificar la frase “*padre o madre*” por “*padres o madres*”, “*uno de los padres*”, “*una de las madres*” según corresponda, en los artículos 33, 34, 63, 64 y 65. El fundamento de estas correcciones, dijo, se encuentra en la Convención de los Derechos del Niño; la Observación General N° 15 del Comité de los Derechos del Niño, de la ONU (la cual, al interpretar la Convención de los Derechos del Niño, estableció que no se les puede discriminar en función de la orientación sexual o la identidad de género de su padre o madre), y la Opinión Consultiva OC 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que consideró que la imposibilidad de adoptar a las parejas del mismo sexo constituye una abierta vulneración al interés superior del niño. Organizaciones científicas como la Academia Americana de Pediatría; la Academia Americana de Psiquiatría Infantil y Adolescente; la Asociación Americana de Psiquiatría; la Asociación Americana de Psicología, y la Asociación Psicoanalítica Americana, han establecido que no existe incompatibilidad en la orientación sexual o la identidad de género de los padres o madres, y que éste no influye en el desarrollo, bajo ningún punto de vista, de los niños. Es importante, en este punto, resaltar que no hay ningún estudio científico que establezca algo contrario a lo que manifiestan las referidas instituciones.

En el mismo contexto, señaló, la primera encuesta nacional sobre familias homoparentales del año 2020 reveló que el 10,8% de las parejas de población lésbica, gay, bisexual, trans, declaran tener hijos. La mayoría de ellos son criados y educados viviendo con una pareja del mismo sexo (61,5%) y reconocen tener dos padres o madres (77,3%). Sin embargo, casi en la totalidad de las ocasiones (87,7%), la custodia la tiene solamente el padre o la madre biológica, o la comparte con otra persona que no está efectuando ninguna labor en la crianza del menor. Existen fallos judiciales relevantes, así: el que entregó el cuidado personal de un niño a un padre que convivía con otra persona del mismo sexo, y el que revocó una sentencia que desechó a un adulto por considerarlo un peligro para el menor en razón de ser homosexual. Asimismo, la Corte Suprema se pronunció por primera vez de manera favorable a la homoparentalidad el 21 de abril de 2015, en relación con la distribución del cuento “Nicolás tiene dos papás”. De igual forma, el 22 de mayo de 2017, el Máximo Tribunal entregó el cuidado personal de mellizos de 3 años al padre biológico, quien convivía con una pareja del mismo sexo, pese al rechazo de la madre, que se oponía a esta relación. Esta sentencia llega a la conclusión que el padre y la madre tenían las mismas habilidades parentales y las mismas posibilidades económicas de criar al menor. Sin embargo, uno de ellos era más idóneo debido a que el padre nunca había denostado a la madre; en cambio, ella sí lo había hecho, transmitiendo prejuicio al menor respecto de la homosexualidad del padre. El 21 de julio de 2016 el Primer Juzgado de Familia en San Miguel encargó el cuidado personal de una niña de 5 años a una mujer, aun cuando era la

pareja de la madre biológica. El 5 de julio de 2017, el Séptimo Juzgado Civil de Santiago reconoce que un niño o una niña pueda tener dos padres o dos madres. La Corte Suprema se ha pronunciado en dos ocasiones sobre este proyecto de ley, relevando la importancia de establecer una igualdad de condición en la adopción para parejas de igual o distinto sexo. A su vez, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Colegio de Educadoras de Párvulos de Chile y el Departamento de Psicología de la Universidad de Chile, se han pronunciado expresamente a favor de la adopción homoparental o de la crianza por parte de parejas del mismo sexo.

El Servicio Nacional de Menores, dijo, en el año 2015, autorizó a una pareja lésbica a seguir el proceso regular de adopción. Sin embargo, una vez que el tribunal resuelve sólo una de ellas tiene la posibilidad de ser reconocida como madre. Enseguida, mencionó el fallo histórico de la condena al Estado de Chile en el caso Atala: esta sentencia establece que la orientación sexual de los padres no puede ser una excusa para negar ningún derecho a los niños, como el derecho a la crianza.

Al finalizar, enfatizó que Chile asumió ante la Convención Interamericana de Derechos Humanos el compromiso de aprobar la adopción homoparental en concurso con la sociedad civil. No obstante, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos impidió que este acuerdo se cumpliera en cada uno de sus puntos, no sólo en lo relativo a la adopción o matrimonios, sino también en medidas educativas o de asistencia social favorables a la diversidad sexual.

A continuación, la **abogada investigadora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello**, señaló que, si bien la iniciativa deroga la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, mantiene mucho de su contenido. Al efecto, consideró importante tener presente que el referido cuerpo legal se dictó en el año 1998 por expresa remisión de la ley que estableció el estatuto filiativo igualitario en Chile, sobre la base de los principios del interés superior del niño, el trato igualitario para todos los hijos y el derecho a la identidad. Esta ley establece un modelo de adopción único, de carácter filiativo, sin distinción respecto a la filiación biológica y extingue de manera irrevocable los vínculos de filiación de origen, salvo para los impedimentos para contraer matrimonio. Algunos de los principios del referido cuerpo legal se mantienen y son recogidos en el proyecto de ley, a saber.

i. El principio del interés superior del niño, que, según la Convención de los Derechos del Niño, debe guiar la actuación de todas las autoridades al momento de tomar una medida que afecte a los niños.

ii. El principio la subsidiaridad de la adopción respecto de la familia biológica, es decir, se deben agotar todas las instancias que permitan mantener al niño junto a su familia.

iii. El principio de la verdad biológica, que supone el derecho de los niños a conocer sus orígenes. La ley de filiación estableció la posibilidad de una amplia investigación de la paternidad y maternidad para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad.

iv. El principio de la inseparabilidad de los hermanos, evitando un nuevo daño con la adopción separada de hermanos biológicos.

v. El principio de preferencia de la familia matrimonial, considerado en la ley actual de adopción.

Respecto de quienes pueden adoptar, arguyó, la ley N° 19.620, si bien permitió la adopción de personas solteras, viudas o divorciadas, estableció un orden de prioridad matrimonial por sobre la uniparental. Este cuerpo legal establece tres hipótesis de adoptabilidad: haber sido entregado voluntariamente por los padres en adopción (la ley actual permite manifestar esta voluntad antes del nacimiento); ser consanguíneo de uno de los cónyuges adoptantes, o encontrarse el niño o la niña en situación de desamparo. Existen dos procedimientos judiciales para otorgar la adopción: el primero, determina la susceptibilidad de adoptabilidad del niño o niña, que finaliza con la inscripción del niño en el registro de las personas para ser adoptadas; el segundo, está destinado a otorgar la adopción propiamente tal.

La Convención de los Derechos del Niño establece que la ley de adopción debe velar porque efectivamente se garantice el interés superior del niño. Este principio, comentó, es desarrollado por la Observación General N° 14, del Comité de Derechos del Niño, órgano supervisor del cumplimiento de la Convención, la cual establece que el objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención y el desarrollo holístico del niño, esto es, su desenvolvimiento físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Asimismo, la Convención dispone la obligación de los Estados parte de establecer medidas para ayudar a los padres y personas responsables del niño e incluso entregar asistencia material y distintos tipos de apoyos para que puedan hacerse cargo de su cuidado. Las últimas recomendaciones del Comité de Derechos del Niño a Chile, datan del año 2015; por ende, no recogen todos los avances que ha habido en materia legislativa. En efecto, el Comité recomendó a Chile promover en los hogares de acogida la internación como último recurso; prestar asistencia a los padres mientras los hijos permanecen acogidos para que puedan volver a su cuidado; permitir y mantener el contacto de los padres con sus hijos en este proceso; garantizar una revisión periódica de la internación de los niños en instituciones y hogares de acogida; impedir situaciones de violencia, y asegurar asignación suficiente de recursos humanos, técnicos y financieros. El Informe de Investigación del Comité constató graves violaciones a los derechos enunciados en la Convención, en especial en el sistema de

protección residencial. En tal sentido, se identificaron cuatro causas estructurales que habrían incidido: la visión tutelar de la infancia, la incorrecta interpretación del carácter subsidiario del Estado, la excesiva judicialización del sistema y la insuficiencia de recursos humanos, técnicos y financieros del sistema. Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños, aprobadas por Naciones Unidas el 2009, establecen las pautas para la aplicación de la Convención, en relación a la protección de niños que han perdido o están en riesgo de perder, sus cuidados alternativos.

En relación con el actual contexto regulatorio, estimó que es importante tener a la vista los avances y el nuevo marco regulatorio en esta materia. Como contexto previo, mencionó que en el año 2013 se ingresó el Mensaje correspondiente a esta iniciativa legal, el cual proponía perfeccionar las deficiencias detectadas en la vigencia de la ley de adopción. Entre las imperfecciones, destacó la excesiva dilación de los procedimientos y con ello la permanencia del niño en instituciones. En el año 2018 se presentaron indicaciones sustitutivas al proyecto, y en 2019 fue aprobado en primer trámite constitucional. Durante este período el marco regulatorio fue cambiando y se aprobaron diversas leyes especialmente destinadas a crear la institucionalidad necesaria. Se destacan las siguientes leyes:

- Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Este órgano que viene a suceder legalmente al SENAME y se hará cargo de la adopción directamente o por medio de los colaboradores acreditados. Dentro de sus objetivos se contempla el garantizar la protección de los niños gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos. Este Servicio tiene a su cargo administrar el registro de los colaboradores acreditados, realizar actividades destinadas a resguardar el derecho del niño de vivir en familia, una serie de acciones relacionadas con este asunto.

- Ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez como una corporación autónoma de derecho público. Esta entidad tiene por objeto la promoción y protección de los derechos de los niños. Asimismo, tiene un rol respecto a la visita y supervisión de los centros residenciales de protección. Entre los principios rectores de esta ley destaca el interés superior del niño, el derecho a ser oído, la autonomía progresiva y el derecho-deber preferente de los padres a educar a sus hijos.

- Ley N° 21.090, que creó la Subsecretaría de la Niñez, que depende el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y colabora con dicha Secretaría de Estado en su misión de velar por los derechos de los niños.

- Ley N° 21.150 que modificó la ley N° 20.530 y creó el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Su artículo 2° contiene una definición de familia que no existía en nuestro ordenamiento jurídico, y que la entiende como núcleo fundamental de la sociedad, compuesta por personas unidas

por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten el mismo hogar, y que tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos.

- Ley N° 21.120, que reconoce el derecho a la identidad género y recoge el interés superior del niño y la autonomía progresiva.

La especialista hizo hincapié en la tensión que se produciría entre el tiempo de la intervención con la familia de origen y la declaración de la adoptabilidad, en el marco de la naturaleza subsidiaria que tiene la adopción frente a la prioridad de la familia biológica, que establece el estándar internacional.

Sobre el orden de prelación, señaló, el texto del proyecto de ley aprobado en primer trámite no distingue acerca del estado civil del adoptante, pudiendo optar todas las personas mayores de edad que cumplan con los requisitos de establecidos en la ley. Algunos países presentan la misma regulación, donde se establece explícitamente que se debe tener en cuenta el interés superior del niño y la idoneidad de los adoptantes.

En lo que atañe a la falta de recursos económicos y la declaración de adoptabilidad, comentó que el proyecto de ley recoge este tema señalando que no se pueden considerar otros motivos que constituyan una discriminación arbitraria en la declaración de adoptabilidad.

La manifestación de voluntad de entregar al hijo en adopción antes de su nacimiento, dijo, ha sido objeto de crítica por la vulnerabilidad a la que está expuesta a la mujer. La iniciativa en estudio recoge esta idea y exige que el procedimiento, por entrega voluntaria, sólo pueda iniciarse una vez nacido el lactante.

Respecto al acceso a la información de origen, argumentó que el proyecto reconoce a los niños mayores de 14 años el derecho a que se le informen sus filiaciones adoptivas. En derecho comparado se observan distintos enfoques, en algunos casos sólo se permite la información biológica, o sólo saber si es o no adoptado. Del mismo modo, se establecen distintas edades para solicitarlo. Destaca en la materia una figura novedosa de adopción abierta, que supone mantener un vínculo de mayor o menor magnitud y apertura entre la familia de origen, la adoptiva y el niño. Esta adopción abierta es destacada por la doctrina positivamente, siempre que se priorice el interés superior del niño en el caso particular. El proyecto de ley recoge algo similar, pues permite a las personas mayores de 14 años interesadas en iniciar un proceso de vinculación con sus familias de origen, ser asesoradas por los organismos acreditados para ello.

En cuanto a la adopción de hermanos, indicó que el proyecto ley mantiene la regulación actual, agregando que, en caso de no ser posible la

adopción conjunta a los hermanos, se debe asegurar la continuidad del vínculo fraterno en consonancia con las directrices reseñadas.

Finalmente, en relación con las familias de acogida, expresó, que la legislación no contempla una regulación especial para la adopción de cuidadores, aunque el proyecto de ley lo permite excepcionalmente cumpliendo ciertos requisitos. En el derecho comparado existen distintas soluciones en cuanto al rol de estas familias: en algunos casos, si alguno de los integrantes de la familia de acogida deseara adoptar, tendría la opción de oponerse en el procedimiento de adopción; en otros, se permite adoptar cuando conste que existen vínculos afectivos que justifican la medida.

El **Honorable Senador señor Araya** consultó respecto de la modificación al inciso quinto del artículo 11 del proyecto de ley, relativo a la posibilidad de consultar al menor su preferencia respecto de los adoptantes. En este punto, aseguró que existe una colisión de derechos, entre la discriminación al tipo de pareja y el derecho del niño a decidir quiénes sean sus padres. Esta discusión constituye una de las complejidades que debe resolver esta Comisión, debido a que es razonable que el menor, desde cierta edad, pueda decidir quiénes desea que sean su familia, y cómo solucionar este problema.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** solicitó la remisión del Informe en derecho del profesor Tapia, las sentencias de la Corte Suprema y el Acuerdo de Solución Amistosa de la Corte Interamericana.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** resaltó que la mayoría de las sentencias invocadas dicen relación con los padres biológicos y no con adopciones, concordando con ellas porque la orientación sexual de un padre biológico no debe ser una causal para limitar sus derechos parentales, salvo que concurren otros tipos de causales legales.

Enseguida, advirtió que algunas exposiciones parecen defender en mayor medida el derecho de los adoptantes que el de los adoptados, en circunstancias que debe primar el interés superior del niño.

Por último, concordó con el cuestionamiento al artículo 11, en cuanto a la mala utilización del concepto de autonomía progresiva de los niños, en oposición al derecho de los padres. Frente a una situación en que no existen padres, dijo, se debe estudiar la forma en que se reconocerá este derecho, y planteó la fórmula contemplada por la ley de identidad de género, que reconoció a los menores de edad su derecho a manifestarse, incluso contra la voluntad de los padres.

El **Honorable Senador señor Galilea**, planteó su inquietud por el denominado “arriendo de vientres”, respecto del cual la ONU mujeres ha advertido los problemas que puede generar. En este punto, hizo presente

que las mujeres, en principio, siempre pueden ser madres biológicas a diferencia de lo que ocurre con los hombres, por lo que éstos deben recurrir a adopciones o arriendos de vientres para generar una adopción. En ciertos países se ha prohibido un contrato oneroso respecto de esta figura, en otros se ha limitado a que pueda celebrarlo sólo un pariente consanguíneo.

El **personero del MOVILH** aclaró que las sentencias citadas no se refieren en su totalidad a padres biológicos y, además, que los hombres transexuales pueden dar a luz.

Sobre la autonomía progresiva del niño y la pertinencia de elegir a un padre o madre, argumentó que si un menor no puede elegir a sus padres por raza, nacionalidad u otro motivo, no se justifica que lo pueda hacer por la identidad de género u orientación sexual. Detrás de esto, añadió, se esconde un prejuicio hacia las parejas del mismo sexo, las que no se consideran idóneas. A los niños, niñas y adolescentes no se les debe educar en el prejuicio, la discriminación y el desprecio, sino en el respeto a la diversidad de construir familia. Se deja espacio al prejuicio al plantear la posibilidad de elegir a una pareja del mismo sexo.

La **Directora Ejecutiva de la Fundación Iguales** enfatizó que la entidad que representa no hace lobby para obtener una legislación que permita la subrogación de vientre. Por motivos biológicos evidentes, agregó, existen cientos de hijos de dos madres, los cuales poseen filiación definida respecto de la madre que los dio a luz, pero no respecto a la otra. La discusión acerca de la subrogación es de lato conocimiento y no parece necesariamente abordable en este proyecto, debido a que el artículo que da cuenta de las técnicas de reproducción asistida es claro y establece que quienes se sometan a ellas serán considerados los progenitores.

Seguidamente, insistió que en Chile hay muchos casos de dos madres que poseen hijos, incluso existen casos en que la mujer se embaraza con el óvulo de su pareja. En este caso, el menor si bien tiene una vinculación genética con las dos madres, al no ser reconocidos por ambas sufre una evidente vulneración.

Por último, destacó que la Fundación Iguales posee una agenda de matrimonio igualitario, reconocimiento de familias y, en particular, del interés superior del niño, niña o adolescente. Los niños que están en el sistema merecen a los mejores padres posibles según idoneidad, sin que la orientación sexual, la raza o la etnia, incidan en ella.

La **académica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Illanes**, luego de hacer presente que esta iniciativa legal es de larga data y ha sufrido diversas modificaciones durante su tramitación legislativa, previno que, sin contemplar una definición de adopción, su objeto es restituir el derecho del niño a vivir en familia, en el entendido que la

actividad legislativa debe propender a lograr un adecuado encuadre del principio de subsidiariedad de la adopción a la luz del interés superior del niño y de su derecho a vivir en familia.

La ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por parte de Chile, prosiguió, se ha traducido en un loable trabajo legislativo destinado a adecuar la normativa interna a los principios contemplados en este texto internacional. La ley N° 19.620 es prueba de ese esfuerzo, por cuanto avanza y se ajusta a los predicamentos de la Convención. Las modificaciones que se pretenden se vinculan con las transformaciones permanentes que experimenta el derecho de familia: ello, porque el concepto de “familia” involucra una realidad sumamente dinámica. En el plano de la adopción, ni la familia de origen ni la adoptiva son las mismas que hace 20 o 25 años. Si bien en Chile el problema de la familia de origen ha tenido como telón de fondo la pobreza, actualmente las carencias materiales se asocian a cuestiones de mayor complejidad, como el consumo de alcohol y drogas. En este marco, los procesos de rehabilitación y reunificación familiar se tornan más complejos y hoy, además, nuestro país reconoce un amplio modelo de familia.

Enseguida, la investigadora explicó que la modificación del estatuto de adopción se conecta principalmente con la falta de eficacia que del procedimiento vigente de adopción para restituir el derecho del niño a vivir en familia. Esta realidad, añadió, se da a nivel internacional y constituye el principal nudo crítico de los sistemas de adopción. Como anualmente en Chile no se adoptan más del 2% de los niños que se encuentran en el sistema de cuidados alternativos, en nuestro país la adopción es subsidiaria y de poca incidencia.

El principio de subsidiariedad de la adopción, dijo, es central en materia de adopción: la concepción que se tenga de su extensión impactará en una serie de figuras de las que este proyecto se hace cargo. Respecto de un niño, la familia es un derecho, tal como lo entiende la Convención de los Derechos del Niño y la legislación nacional. Y si bien la Convención no asigna un orden de prelación, este derecho ocupa un lugar importante: en la medida que se encuentre satisfecho existe una mayor probabilidad de que los otros derechos se respeten (por este motivo, la doctrina lo considera el derecho motor de otros). El niño que vive en familia tiene más posibilidades de acceder a salud y educación, entre otros beneficios. Pero el derecho del niño a vivir en familia tiene un contenido complejo, pues no sólo se identifica con el derecho del niño a vivir y ser cuidado por sus padres, sino que también reconoce como contrapartida obligaciones de los padres y del Estado, particularmente cuando aquéllos no están en condiciones de satisfacer este derecho. Así, las modalidades sobre cuidado alternativo de los niños plantea que el derecho a vivir en familia implica para el Estado la obligación concreta de apoyar a los padres para que puedan brindarle un entorno seguro, o que la separación de los niños de sus padres se producirá

cuando sea indispensable para garantizar el interés superior, o el derecho a establecer en la hipótesis de separación modalidades de cuidado personal (preferentemente familiares), sin perjuicio de la restitución del derecho a vivir en familia. Tanto en la Convención de los Derechos del Niño como en nuestra legislación, el Estado tiene como obligación principal que se intente la restitución en la propia familia de origen, y sólo cuando esto no sea posible se recurra a un mecanismo subsidiario (como la adopción). La forma en que se diseñe esta subsidiariedad es el desafío que aguarda al legislador. La académica advirtió acerca de las falencias en materia de intervención en nuestro país a nivel de medidas de protección: las sentencias que ordenan a una familia integrarse a un programa de habilitación de competencias parentales colisionan con la falta de cupo o con la complejidad del modo en que se materializa la intervención.

Refiriéndose a la subsidiariedad de la adopción, adujo que el artículo 1º de la ley N° 19.620 consagra este principio en términos tales, que la adopción tiene por finalidad restituir el derecho del niño a vivir en familia cuando ello no puede ser proporcionado por su familia de origen. No se trata de una modalidad alternativa de filiación, sino subsidiaria. En la legislación vigente la subsidiariedad se plasma en las causales que justifican la declaración de susceptibilidad de adopción de un niño (artículo 12 de la ley N° 19.620); entre ellas, la entrega voluntaria y la adopción por integración, que tienen una menor preponderancia frente a la declaración de un tribunal competente, en función de que los padres no se encuentran en condiciones de hacerse cargo del cuidado del niño.

La subsidiariedad también se refleja en la notificación e intervención de los parientes: la ley ordena la notificación de los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad (idea que se mantiene en esta iniciativa), para que concurran a la audiencia preparatoria a exponer lo conveniente a los intereses del niño. Actualmente se admite que puedan concurrir a la audiencia preparatoria parientes del menor para oponerse a la declaración de susceptibilidad, aunque no tengan ninguna alternativa concreta para ese niño. En nuestro país existe un estigma en torno a la adopción debido a que se percibe como una mancha en la familia de origen. En la fundamentación de la sentencia se proyecta el principio de subsidiariedad de la adopción, pues el juez está obligado a dar cuenta de la imposibilidad de que el niño permanezca o se restituya a su familia de origen. El problema que genera la concepción actual del principio de subsidiariedad de la adopción, consiste en que la protección del derecho del niño a vivir con su familia de origen termina operando como un obstáculo concreto al derecho fundamental que le asiste a todo niño a vivir en una familia. Por lo mismo, urge contextualizar la subsidiariedad de la adopción al interés superior del niño y a su derecho a vivir en familia. El drama de un menor no comienza con la causa en que se pretende declarar la susceptibilidad de adopción: generalmente existen medidas de protección de larga data, en las cuales falla la intervención y sólo ante esta falla se produce la causa de

susceptibilidad de la adopción. La Corte Suprema, en un oficio en que informa este proyecto, declara que "... por su parte, la subsidiariedad y el derecho a vivir en una familia son consagrados en el artículo 1º, que contempla los objetivos de la institución de la adopción. Sin embargo, se echa de menos una regulación que explicita la obligación de trabajo y apoyo con la familia de origen para evitar la separación con la misma. El proyecto de ley no aborda este tema, alejándose de los estándares de las directrices establecidas en la asamblea general, donde se señala expresamente que la separación del niño de su propia familia, debería considerarse como un último recurso y, en lo posible debiese ser temporal y por el menor tiempo posible". Lo referido por el Máximo Tribunal, comentó la académica, refleja la visión que posee y que se proyecta en las sentencias de causas de susceptibilidad de adopción. Este tipo de causas son utilizadas como mecanismos de fiscalización de todo aquello que no se hizo o se realizó de mala forma en el contexto de protección.

La ruta usual comienza con una causa proteccional que ordena la separación de un niño, donde se establece un plan de intervención individual. Desde hace algunos años los tribunales ordenan la apertura inmediata de una causa de cumplimiento de medida de protección, y sólo cuando se establece el no cumplimiento se ordena la apertura de una causa de susceptibilidad. A mayor edad se reduce sustancialmente el perfil de adoptabilidad de un niño: si se consideran las estadísticas nacionales de niños adoptados en nuestro país, no superan en promedio los dos años de edad. Aumenta la edad a 6 o 7 años si se consideran las adopciones en el extranjero. Esta es una realidad preocupante, si se atiende a que más del 68% de los niños en sistema residencial tiene más de 8 años y a que, según la Asociación Nacional de Magistrados, sería preferible no pedir la declaración de susceptibilidad de adopción de un niño mayor de 7 años por el riesgo de dejarlo sin una familia de origen y sin posibilidad de insertarlo en una familia adoptiva. Es necesario visibilizar este límite: el tiempo y la eficacia deben ser elementos centrales en este proyecto de ley.

En lo tocante a la restitución del derecho del niño a vivir en familia, sostuvo que estamos ante un escenario diverso del existente al momento de discutirse esta iniciativa en la Cámara de Diputados. Al día de hoy se encuentra instalada una nueva institucionalidad de infancia, una iniciativa de garantías que se espera a la brevedad, donde se explicita la obligación del Estado de trabajar con la familia de origen. Este cometido se debe dar en la causa proteccional. Los conflictos de intereses se resuelven usualmente en favor de la familia, pero en materia de susceptibilidad de adopción el juez está obligado a realizar una suerte de proyección a pesar de que el término "inhabilidad" es relativo.

En opinión de la académica, los aportes de este proyecto de ley son los siguientes:

i. Mayor precisión de las causales que autorizan la declaración de adoptabilidad. La iniciativa propone declarar la adoptabilidad del niño ante la imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen hasta el tercer grado. Hoy la causa de susceptibilidad se hace solamente mirando a los padres, y en sede de adopción intervienen distintos parientes.

ii. Se exige que oposición de parientes sea fundada. De esta forma, deben proponer una posibilidad concreta de egreso para el niño.

iii. Se establecen sanciones específicas para la falta de sanción y de colaboración de padres y parientes.

iv. Se contempla la suspensión del procedimiento. Esta figura requiere un mayor análisis, no obstante su interés. Frente a la alternativa de egreso, el proceso se puede suspender para verificar si la restitución se produce.

v. Si se frustra la restitución del derecho del niño a vivir en familia cuando se ha rechazado la demanda por susceptibilidad de adopción, se debe dar lugar en un tiempo razonable a la apertura de una nueva causa de susceptibilidad de adopción.

vi. Se establece expresamente la ineficacia del reconocimiento de paternidad o maternidad posterior a la sentencia que declara la adoptabilidad del niño.

vii. Se fija un plazo acotado para iniciar el proceso de enlace adoptivo (la adoptabilidad sólo es un primer paso).

La académica finalizó mencionando los desafíos que deben encararse en lo sucesivo en materia de adopción:

- Objetivar el interés superior del niño en el contexto de la adoptabilidad. Si bien esta objetivación se ha logrado de forma exitosa en otras materias (por ejemplo, en el ámbito del cuidado personal), tratándose de la adoptabilidad no existe esa claridad. Además, no se puede frustrar el derecho de un niño a vivir en una familia dándole preponderancia a la familia de origen.

- Valorizar la adopción como instrumento de restitución del derecho del niño a vivir en familia.

- Dotar de eficacia a las causas proteccionales.

- Generar instrumentos alternativos de restitución del derecho del niño a vivir en familia. La Convención de los Derechos del Niño y la legislación nacional regulan este tema de manera dicotómica: el niño es

separado y volverá con la familia de origen o será adoptado; sin embargo, en nuestro país muchos niños no siguen ninguno de estos dos caminos y no existe una respuesta para ellos.

A continuación, expuso la **investigadora del Centro UC de la Familia, señora Carolina Salinas**, quien destacó que en la tramitación de esta iniciativa se han incorporado enmiendas positivas que darían respuesta a algunos de los vacíos de la ley N° 19.620.

Enseguida, indicó que un informe del SENAME de 2019 dio cuenta que las causas de susceptibilidad de adopción y de adopción han ido disminuyendo durante los últimos cuatro años: en el año 2019 sólo se iniciaron 529 causas, cerca de 90 menos que en los años 2015 y 2016, lo que implicó un decremento final en el número total de enlaces adoptivos (354) que se realizaron en 2019. Sobre el estado civil de los solicitantes residentes en nuestro país, comentó que, en general, estos enlaces adoptivos corresponden a matrimonios, representando el 94% del total nacional. Los solicitantes con otro estado civil aportan marginalmente al universo de enlaces registrados.

En lo concerniente a fracasos adoptivos, acotó que, si bien se registran sólo ocho, las consecuencias que produce para la vida de un menor son relevantes: este proyecto da luces acerca de formas de prevenir el fracaso adoptivo, en el entendido que el acompañamiento de los programas de adopción debe ser previo y posterior a la adopción.

En cuanto a los tiempos de espera en materia de adopción, sostuvo que en el año 2015 la Universidad Católica, en conjunto con la Fundación San José, publicó un libro titulado “El tiempo de los niños”, que muestra las tensiones que se producen entre el tiempo que los niños pueden esperar y el que tarda la resolución de su situación, desde el punto de vista proteccional y de la adopción (como medida de última *ratio*). El tiempo de espera de un niño aumenta en la medida que crece, incluso en los mayores de ocho años puede demorar un año encontrar una familia una vez declarada la susceptibilidad. En Chile tenemos 108 niños menores de un año adoptados y apenas 40 de ocho años y más. Es un desafío disminuir estos tiempos, tanto para los jueces como para la red que colabora en el desempeño de su función. La principal causa invocada para la tramitación de susceptibilidades de adopción es en 76% la inhabilidad materna o paterna o de ambos, unida a abandono o ánimo manifiesto.

Respecto de la responsabilidad del Estado en el fortalecimiento de las familias, dijo, la mayor parte de los niños entregados en adopción provienen de hogares pobres e indigentes: en el año 2015, el 69% de los menores que se encontraban en residencias de la red SENAME provenían de hogares pobres y el 17% de indigentes. No se puede declarar a un menor como susceptible de ser adoptado sin haber agotado todas las acciones

necesarias para restituir el derecho a vivir con su familia de origen, en una mirada en conjunto de la adopción con el sistema proteccional.

El proyecto, prosiguió, ha sido perfeccionado en comparación con el Mensaje original: se han incorporado la cesión voluntaria y la adopción de mayores de 18 años, figuras que se apartan del mecanismo de adoptabilidad y adopción, así como las garantías y derechos relevantes, y se ha eliminado exigencias procedimentales injustificadas (como el despeje familiar) que consideraba hasta los parientes colaterales de 6º grado. No obstante, previno, se podría mejorar esta iniciativa legal mediante modificaciones en torno a la figura de curador *ad litem* y al trámite esencial de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos. Ambos elementos están encaminados a garantizar que el interés superior del niño en estos procesos se encuentre suficientemente resguardado. El derecho del niño a ser oído no se satisface simplemente consultando la opinión del menor a lo largo del proceso en dos o tres oportunidades, sino que supone ofrecer al niño la posibilidad de participar en la construcción de su caso desde un principio y con la suficiente información. Obviamente, añadió, el juez en la fundamentación de su sentencia considerará la participación del menor en base a su edad y madurez. En este orden, sugirió revisar el artículo 11, cuando alude al derecho del niño a ser oído como consecuencia de la autonomía progresiva, en circunstancias que este derecho se ha reconocido en niños muy pequeños.

Respecto de los curadores *ad litem*, apuntó que este proyecto de ley debería regular con mayor precisión la figura del abogado del menor en relación con sus fines, y con cuáles serán los estándares de actuación exigibles.

Por otra parte, aun cuando la iniciativa recoge formas de garantizar celeridad en los procesos de adoptabilidad (artículo 19 y siguientes), se podría fijar un plazo para la realización de audiencias e incorporar formas de notificación más expeditas (por ejemplo, por correo electrónico). Del mismo modo, se debería contemplar la posibilidad de coordinar un trabajo en red con otras reparticiones públicas (el tribunal necesita mayor colaboración en estas instancias).

En lo que atañe a las familias de acogida y su posibilidad de ser adoptantes (artículo 37 y siguientes), la investigadora hizo presente que esta regulación se debe centrar en el rol de estas familias: si su rol fundamental es reparar el daño que se ha producido al niño en la separación de su familia de origen, otorgarle una experiencia familiar y contenerlo, se necesitan familias de acogida que entiendan que la recepción que hacen de un niño no constituye una puerta trasera para ingresar al proceso de adopción ni un ensayo de la misma. La reparación que deben cumplir estas familias se puede dificultar si se persigue un objetivo posterior como la adopción.

Refiriéndose a quiénes pueden ser adoptantes (artículo 38 y siguientes), la iniciativa señala que se puede tratar de personas relacionadas, optando por un término equívoco para evitar aludir a los vínculos legales o convencionales que se considerarán respecto de las personas que quieren ser adoptantes.

En materia de orden de prelación, luego de recordar que es un aspecto que se elimina en el proyecto en estudio, explicó que no se puede olvidar que existiendo varias personas que postulan a adoptar, el juez necesariamente deberá preferir alguno, por lo cual es menester contar con principios o criterios orientadores. No caben complejos en orden a reconocer que ciertos adoptantes pueden tener una mejor llegada al proceso, pudiendo ser preferidos (como en el caso de un matrimonio). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a esta institución como la base principal de la familia, por cuanto existe un bien comprometido y protegido: al eliminarlo se le priva del debido fortalecimiento. Al ser irrelevante a la hora de construir familia, se tornaría indiferente para el legislador cómo se construye ésta.

En otro orden, la investigadora llamó la atención acerca de la utilización de la denominación “familia de origen” en vez de “parientes por consanguinidad”.

Concluyó su intervención enfatizando que, si bien el niño debe tener acceso a su historia y derecho a mantener vínculos con figuras guardadoras, la radicalidad que implica la adopción podría parecer incompatible. Se requiere una ayuda mayor a las familias adoptantes, en torno a la restitución o rehabilitación de todo lo perdido por el menor. La idea es pensar la adopción como una decisión que se toma en conjunto con otros representantes de la comunidad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** arguyó que siendo la primera finalidad de las familias de acogida contener y reparar el daño que puede haber sufrido el menor, no resulta comprensible que la ley no admita la posibilidad de que esta clase de familias puedan adoptar o tener una prioridad en ella. Se trata de familias que han cumplido ciertos requisitos previamente y que, además, han creando vínculos con el menor.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que existe un problema de criterios que quedan a la subjetividad del tribunal: dado que en diversas oportunidades los tribunales toman decisiones en función de informes técnicos elaborados por profesionales de escasa experiencia, se requieren parámetros más rígidos para emitir una decisión judicial en este ámbito.

Consultada por el **Honorable Senador señor Araya** por el rol de la autonomía progresiva del niño dentro de la adopción homoparental, la **académica señora Illanes** señaló que siendo el tema de las familias de

acogida de gran complejidad, a su respecto la teoría y la práctica colisionan constantemente. Estas familias, añadió, tienen una finalidad concreta, a saber, rehabilitar a la familia para que se produzca su reunificación y, si esto no sucede, permitir que el niño sea adoptado. Por lo tanto, si desde el inicio se abre a la familia de acogida la posibilidad de adoptar, se podría tergiversar el objetivo de la figura. Con todo, puntualizó, la realidad muestra que muchas familias de acogida llevan tres o más años al cuidado de un niño, quedando por ende esta situación al criterio del juez.

Sobre los criterios judiciales en la toma de decisiones, abogó por una mayor concreción del interés superior del niño, tal como se contempla en la Ley sobre Cuidado Personal de los Hijos, donde los jueces deben respetar ciertos parámetros y objetivar las decisiones. En el mismo sentido, a propósito del proyecto de ley de garantías de la niñez se discute la posibilidad de tipificar las vulneraciones de los derechos de los niños. En consecuencia, una vez establecida dicha regulación debería ser incorporada en ésta.

Por otra parte, la académica reconoció que nuestro país ha hecho avances concretos en torno a la noción de familia. Aunque se sigue admitiendo al matrimonio como la base principal de la familia, se ha aceptado la posibilidad de establecer legalmente otras formas de familia. Por cierto, añadió, ya la legislación chilena recoge la posibilidad de celebrar el acuerdo de unión civil entre personas del mismo sexo. Es necesario, adujo, asumir esta diversidad familiar cuando se habla de adopción desde la perspectiva del niño. La orientación sexual no es una cuestión clave al momento de satisfacer las necesidades del niño.

A su turno, la **investigadora señora Salinas** explicó que en circunstancias que la familia de acogida funciona bajo el alero del sistema de protección, no es una institución que se utilice cuando el niño será adoptado: es una figura con objetivos distintos. Las familias de acogida no son elegidas con criterios tan estrictos como los que se aplican a las que postulan a ser familias adoptantes. Por lo tanto, la posibilidad de adoptar por parte de las familias de acogida debería ser más excepcional de lo que se establece en el texto de la iniciativa, sin descartar situaciones que pueden ser plausibles para un juez. Además, las familias de acogida no se encuentran territorialmente en todo el país.

En otro orden de ideas, comentó que en la legislación actual queda a criterio del juez determinar cuántas veces los padres pueden visitar al niño que se encuentra en residencia. En muchas ocasiones, añadió, la residencia del niño es establecida en una región distinta a la de los padres, dificultando sus visitas. El juez debe contar con cierta discrecionalidad para considerar las dificultades de la familia de origen. Las familias no se oponen a la adopción solamente cuando les es difícil mantener a sus hijos, sino también porque se produce un duelo por la pérdida de éstos. En muchas

oportunidades la madre vuelve a quedar embarazada y, posteriormente, el menor ingresa al sistema proteccional, repitiendo el ciclo. Y respecto de la posibilidad de que un niño manifieste su voluntad de querer una familia con un padre y una madre, aseveró que el derecho del niño a ser oído no puede limitarse: el menor debe contar con el espacio para expresar su opinión y pensamientos al respecto.

Con motivo de su exposición, la **Directora y Secretaria Nacional de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, señora García**, luego de precisar que esta entidad agrupa a 1.246 jueces y juezas del país, planteó, en primer lugar, que el proyecto representa un gran avance en varios sentidos, como modernizar el sistema; regular diferentes tipos de adopción (por ejemplo, la adopción internacional); reconocer diferentes tipos de familia; modificar el antiguo orden de prelación de adoptantes, y reducir plazos judiciales, lo que incide directamente en la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) internalizados.

Refiriéndose al tiempo de intervención con la familia de origen y la declaración de adoptabilidad, señaló que el proyecto acota los plazos y sanciona con preclusión la solicitud de oposición efectuada inoportunamente. El procedimiento de adoptabilidad es un proceso posterior a la tramitación de protección que el NNA haya tenido respecto de sus derechos vulnerados, cuando ya se ha intervenido con su familia de origen. Que el niño sea institucionalizado, es una medida de ultima ratio y ha existido bastante trabajo previo a que esto se produzca. Esto es concordante con el deseo de que prospere la Ley de Garantías de la Niñez, y coherente con los demás proyectos que se discuten en materia de familia, donde se valora la protección administrativa previa para mejorar estos procedimientos.

Según la magistrada, el proceso de adoptabilidad debe partir de la base de que dicho trabajo de intervención ha sido efectuado anteriormente por los organismos proteccionales. Desconocerlo es perder el foco de la intervención en el NNA: la base debe ser que los NNA son sujetos de derechos, por lo que volver a evaluar o reiterar una intervención solo alargaría su proceso de institucionalización y le genera daño. Por ello, es relevante contar con una Ley de Garantías de la Niñez que fortalezca la protección administrativa, ya que es en la instancia administrativa (previa a la judicial) donde se pueden pesquisar oportunamente las vulneraciones de derechos de los menores.

En lo tocante a la autonomía progresiva (artículos 11 y 21, letra d), subrayó, es clave reforzar qué se entiende por tal, a partir de los criterios establecidos por organizaciones internacionales y la doctrina en la materia. Así, el profesor Jaime Couso sostiene que en el artículo 5° de la Convención de los Derechos del Niño reconoce a los NNA como titulares de derechos con la facultad de ejercerlos por sí mismos, no existiendo una facultad de

padres u otros de representarlos en el ejercicio de sus derechos fundamentales, como sí ocurre en otras materias (como en el Código Civil respecto de los derechos de los padres de representar a sus hijos). A los adultos responsables del cuidado de los NNA y al Estado, les corresponde el derecho y deber de impartir direcciones y orientaciones para que logre ejercer sus derechos por sí mismo. Esta tarea variará conforme evolucionen las facultades de este NNA (no es lo mismo un niño de 4 que uno de 16 años). A esto alude la autonomía progresiva. Esta clase de autonomía se sustenta en la consideración del NNA como sujeto de derechos, que posee criterios diferentes a los de sus padres; un desarrollo integral; el derecho a no ser discriminado y a que se respete su interés superior; el derecho a ser oído, etc. Como estos derechos tienen como contraparte a los derechos de los padres, el concepto de autonomía progresiva no es un riesgo, sino una herramienta para efectivizar los derechos de los NNA. El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Generales N° 12, analizando el artículo 5° en relación al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, declara que el niño tiene derecho a recibir dirección y orientación para compensar su falta de conocimiento, experiencia y comprensión, a fin de estar en consonancia con la evolución de sus facultades. En este sentido, argumentó, la redacción del artículo 11 del proyecto de ley debe responder a las directrices de la Convención de los Derechos del Niño y a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, sin limitar este principio y enfatizando la responsabilidad que corresponde a las familias y al Estado en su fortalecimiento y desarrollo.

Seguidamente, explicó que el inciso cuarto del artículo 11 estaría incompleto respecto de los elementos que los jueces y juezas deben evaluar, por lo que cabría agregar, a continuación de la expresión “*libre y voluntaria*”, la voz “*informada*”, puesta que es a dichos deberes a los que se refieren la Convención y las Observaciones del Comité, en lo concerniente a la autonomía progresiva o el derecho del niño a ser oído, entre otros aspectos. Además, el inciso final de este artículo debe ser suprimido, ya que no es coherente con el concepto de autonomía progresiva, al desplazar la decisión del tipo de familia al NNA: así concebida, esta norma puede promover o instalar diferentes formas de discriminación respecto de aquellas familias que el niño decida elegir, como familias mono, homo o lesboparentales, a través de una instrumentalización de este derecho. La magistrada comentó que mientras el ejecutivo ha enfatizado que el proyecto se focaliza en el interés superior del NNA, el inciso de que se trata desplaza ese foco desde el niño al tipo de familia, sin poder determinar anticipadamente cuál será el tipo de familia que aportará integralmente al desarrollo del NNA. Esta discriminación también vulnera normas de nuestro derecho interno, como la ley N° 20.069 (Ley Zamudio). Y en esta misma línea argumentativa, debería eliminarse el inciso final del artículo 21 del proyecto.

Sobre el proceso de adoptabilidad por entrega voluntaria, recalcó que la regulación correcta es necesaria para proteger dos derechos

concordantes, a saber, el de la mujer y el del niño, evitando interpretaciones que puedan forzar, por ejemplo, una maternidad no deseada, o dilatar el proceso generando una institucionalización a temprana edad. Por esta razón, en el inciso cuarto del artículo 32 cabría intercalar, entre las expresiones “*de padre*” y “*solicitante*”, el vocablo “*legal*”, para limitar la posibilidad de oponerse a quien haya reconocido filiativamente al NNA, descartándose al padre biológico no legal y demás integrantes del grupo familiar que nada tienen que ver con esta decisión. Asimismo, el inciso segundo del artículo 33, que regula la no comparecencia a la audiencia de la ratificación de voluntad, no es preciso al determinar los efectos de la rebeldía, lo que posibilita que los padres puedan comparecer durante todo el proceso, dilatándolo en perjuicio de un lactante, que cada día en una residencia es afectado en su desarrollo. Por este motivo, debería aclararse que de no concurrir a la audiencia precluyen los derechos a retractación y a participar del proceso.

En cuanto a la eliminación de sesgos respecto de las familias postulantes a un proceso de adopción, opinó que para asegurar la igualdad ante la ley de los procedimientos administrativos y judiciales y mantener el foco en el interés superior del NNA, sería importante que el proyecto establezca mecanismos que permitan eliminar sesgos en los evaluadores, a través de capacitaciones, dotación de personal y otros recursos. En este sentido, se han preferido personas de clase media, profesionales, matrimonios que viven en comunas urbanas, lo que implica cierta discriminación hacia quienes poseen otra orientación sexual o identidad de género o viven en la ruralidad. No basta explicitar el concepto de la pobreza como aquel que debe ser excluido como sesgo, sino que deben eliminarse además los criterios que generan sesgos en aras de la protección integral del NNA y los principios de igualdad y no discriminación.

En el artículo 34, añadió, lo conveniente es que, una vez que los programas de intervención hagan el seguimiento por el período de 12 meses consignado en este proyecto de ley, los jueces puedan conocer eventuales vulneraciones de derechos o situaciones en conflicto con la realidad de la adopción, para que los jueces de familia que deban conocer de una causa puedan investigarla y fallarla, y hacer cumplir lo fallado o ejecutarlo, y en virtud de las medidas cautelares o la potestad cautelar de oficio dictar las medidas para corregir y evitar vulneraciones.

Al finalizar acotó que el artículo 17 suscita aprensiones en lo relativo a las inhabilidades de determinados adoptantes por haber cometido ciertos delitos: en algunos casos podría existir una doble victimización o *non bis in ídem*, o volver a condenar o sancionar a personas que han recibido una condena penal creyendo en la reinserción. Lo anterior, sin perjuicio que hay delitos que deben quedar excluidos y que son imprescriptibles, como los cometidos en el ámbito sexual de los NNA.

La especialista en Protección de Infancia del Fondo de las

Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señora Palacios, reconociendo la urgencia de esta reforma para los niños de Chile, precisó que su planteamiento se basa en estándares internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño, la Convención de la Haya y otros tratados internacionales de derechos humanos, y en normas del derecho interno, como las del sistema de protección especializado en la niñez. Además, orienta sus ideas en el interés superior del niño, entendiéndolo como un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

La adopción, prosiguió, es el tema más relevante para la determinación y evaluación del interés superior del niño, pues implica eliminar todos los demás intereses: la adopción es un asunto respecto del cual convergen muchos otros intereses diversos de los de los niños, como los de organismos públicos y privados, por lo que para asegurar el interés superior del niño se debe eliminar todo y cualquier interés que no sea aquél. La primera forma de aseguramiento del interés superior, sería garantizando que cada NNA viva en una familia, lo que significa agotar todas las posibilidades para lograr dicho objetivo. La reinserción de un menor en su familia y la prevención de la separación son esenciales. Cuando la separación ocurre, se deben realizar todos los esfuerzos para revincular a ese NNA con su familia, cualquiera sea su composición. La idoneidad de una familia para adoptar a un niño, se relaciona con su capacidad de cuidar, proteger y criar al niño, nada más. No se relaciona con la composición o ninguna otra característica de la familia. Al establecerse dicha idoneidad como prioritaria, se eliminan intereses diferentes de los del niño.

Según la especialista, para eliminar otros intereses distintos del interés superior del niño hay que prestar especial atención a las causales de adoptabilidad. Este es un cometido complejo para los jueces, que deben fundar sus resoluciones en el interés superior del NNA y en estándares internacionales. Ésta es una de las razones de la irreversibilidad del proceso de adopción. Como última opción para que un NNA tenga una familia, la adopción es un proceso irreversible: por ello, debe acompañarse de la mayor seriedad en la evaluación y determinación del interés superior, con criterios nítidos por parte del poder judicial, pero también en consideración de los antecedentes aportados por vía de protección (si se desea que el juez tome una buena decisión, se le deben entregar los antecedentes adecuados y fidedignos). Otro factor que resalta el interés superior del niño es su derecho a ser escuchado, debiendo cuidarse esta obligación en el proceso de adopción porque es un dato muy relevante para la decisión del juez. Al tenor del proyecto de ley, el juez debe dar preferencia a la escucha del niño o niña sobre si desea un papá y una mamá. Deben eliminarse las excepciones a que los NNA deban ser escuchados, para erradicar intereses diferentes.

El proyecto, señaló a continuación, mejora el orden de preferencia de los postulantes. La especialista comentó que, habiendo conversado en Chile con familias que se prefieren por no tener hijos anteriormente o estar

casados, puede colegir que tal preferencia no tiene sustento desde el punto de vista del interés superior del niño. La adopción no es para atender a familias que no han podido tener hijos, por lo que resulta improcedente este prejuicio en el orden de preferencia de los postulantes. Chile está avanzando en ampliar el concepto de familia, y este camino debe profundizarse en este proyecto de ley.

En otro orden, arguyó que la gratuidad sería el aspecto más relevante para erradicar intereses diferentes al superior de los NNA. Bajo los estándares internacionales, el proceso de adopción debe ser enteramente gratuito: no hay en el proceso de adopción ninguna etapa o trámite que deba tener costos para nadie. El Estado debe hacerse cargo de los costos de los procesos de adopción. No corresponden ni terapia ni evaluación ni representación o defensa jurídica, ni fundación que pueda cobrar por los procesos de adopción. Es de la máxima importancia que la adopción sea gratuita de principio a fin para que prevalezca el interés superior del niño. El problema, agregó, es que hoy en Chile se permite el cobro de diagnósticos, evaluaciones y asesorías jurídicas: el riesgo es que ello puede derivar en una suerte de venta del NNA. Además, la legislación chilena permite la ejecución por privados, lo que en Guatemala, Colombia y Brasil fue eliminado, impidiéndose que un ente privado esté vinculado en procesos de adopción. Al prevalecer el interés superior del niño en este proceso, el Estado debe tomar total control y supervisión del proceso y asegurar su gratuidad universal.

Refiriéndose a las preocupaciones que este proyecto suscita a la UNICEF, aludió a la adopción de niños en gestación: no se puede manifestar interés acerca de la adopción de un niño en gestación, siendo un asunto grave. Existen legislaciones que respetan estándares internacionales en este sentido, mediante el establecimiento de planes que comienzan incluso varios meses después del nacimiento. Este plazo es requerido para manifestar una intención de poner un niño en adopción, pero ésta es una manera de eliminar intereses diferentes del interés superior del niño.

Otra inquietud de la UNICEF se vincula con los guardadores de los programas de familias de acogida que pudieran solicitar adopción. Esto no significa que tales guardadores no sean buenos guardadores, y tampoco implica no respetar el vínculo que el niño haya podido establecer con su guardador. Lo que sucede, adujo, es que la adopción tiene otros fines y contempla exigencias distintas a los de los programas de acogida. La finalidad de los programas de familias de acogida es la revinculación del NNA. De allí la necesidad de trabajar con la familia del NNA, para que éste pueda regresar a su seno. No es posible, entonces, originar una adopción en estas circunstancias, cuando lo que se persigue es que la familia original del niño se restablezca para que puedan reencontrarse. Por lo mismo, abogó por no innovar en esta materia, respetando los acuerdos y tratados internacionales que Chile ha ratificado, para reforzar el interés superior del

niño como prioridad en la adopción y erradicar cualquier interés que no sea aquél.

Al hacer uso de la palabra, el **Presidente de la Fundación Pro Acogida, señor Covarrubias**, luego de informar que esta entidad se dedica a promover el derecho a vivir en familia mediante aquellas que deseen ser guardadoras, sostuvo que se requiere no sólo llevar a cabo un trabajo serio con las familias de acogida, sino también la realización de campañas para NNA mayores de 6 años, el establecimiento de una adopción abierta, establecer límites a la vinculación con la familia de origen y concretar una ley específica en la materia. En ese marco, añadió, prohibir la adopción para el primer acogimiento podría vulnerar el interés superior de un NNA. Chile debe aportar al cambio. La creación del Servicio por una Mejor Niñez, que coloca primero a la familia extensa como sujeto de atención, prioriza la prevención, coloca como prioridad a las familias extensas con lazos de consanguinidad, y acentúa que de cero a tres años no se pueda ir a residencias. Estas modificaciones, junto al proyecto de ley de garantías de la infancia y una nueva Constitución, son una oportunidad para adaptar los derechos de los NNA a nuestra realidad. La iniciativa en estudio fue presentada el año 2013, desde ese entonces Chile ha cambiado: por lo mismo, el proyecto debe adaptarse y contextualizarse para incorporar la realidad actual.

La prevención, protección y adopción, como última ratio, son un continuo sistema de garantías de la niñez. No pueden verse como compartimentos aislados como ocurre hoy. Tampoco puede prescindirse de la experiencia previa del niño, que necesita una respuesta de garantías que sea continua. La institución de la adopción ya significa que se llegó tarde por la declaración de susceptibilidad, por las siguientes razones: a) un mal trabajo entre la familia de acogida y la familia de origen, dada la actual carga por cada dupla sicosocial encargada en el programa de familia de acogida (cerca de 25 familias por dupla, debiendo ser como máximo 12 familias, con una visita cada 15 días); b) plazos muy extendidos, que olvidan la etapa proteccional previa, por lo que se requiere un plazo límite total (que puede ser de 18 meses) para revincular a NNA con la familia de origen para limitar el daño y la incertidumbre del niño, y c) carencia de soluciones para niños más grandes, lo que exige generar recursos e invertir en campañas para niños mayores de 6 años.

El personero fue partidario de una adopción abierta. Existen muchos NNA con vínculos afectivos con tías, abuelas, hermanos, con los que necesitan seguir contactados por su derecho a la identidad. La adopción abierta asegura que puedan continuar en contacto con tales lazos emocionales.

En lo tocante a las familias de acogida, destacó que según el proyecto el niño que se desea adoptar no puede ser el primero al que acogieron los guardadores. Dado que las familias de acogida no están

reguladas en ninguna ley, se estaría hablando de ellas en un contexto impropio al tratarse de un proyecto de ley de adopción. Ambas instituciones son totalmente diferentes. De allí que se precise de una ley de familias de acogida que regule los diferentes tipos de guardadores que se ajustan a las necesidades de los NNA, como familias de acogida de emergencia, de mediana estadía, de larga estadía o especializadas para NNA con necesidades diferentes, entre otras. Para las familias de acogida es claro su rol de tránsito o puente: no existen intereses creados. Los NNA desean vivir sólo en una familia, y lo fundamental entonces es que el NNA no sea revictimizado.

La Fundación Chilena para la Adopción, comentó, lleva 36 años instando por constituirse en familias de acogida en Chile. En esos 36 años, sólo han adoptado 5 familias. Ser familia de acogida es algo excepcional. Negarse a serlo implica decirle a un niño que lleva un año y medio o dos años con una familia que no puede continuar allí, desarraigándolo nuevamente para incorporarlo a una lista genérica de familias que desean adoptar. Si bien las familias de acogida no son para transformarse en familias de adopción, es posible estudiar situaciones específicas en que puedan serlo para proteger el interés superior del niño y no el de los adultos. Lo esencial es garantizar al NNA que el Estado no dejará de protegerlo, supervigilando que al satisfacerse la necesidad de vivir en familia todos los otros derechos también serán satisfechos. Países como Estados Unidos, México, España, Canadá, Francia e Inglaterra, ya han admitido la posibilidad de revisar excepcionalmente que una familia de acogida pueda adoptar.

La Presidenta de la Asociación Chilena de Familias de Acogida, señora Robinson, declaró que no permitir la posibilidad de adopción en el primer acogimiento no es una decisión basada en el interés superior de los niños, e hizo un llamado a analizar esta situación casuísticamente por cada niño. Hoy las familias de acogida enfrentan muchos obstáculos y desconocimiento social acerca de qué es una familia de este tipo y qué puede llegar a ser. Esos obstáculos aparecen en decisiones de jueces, cuando habiendo familias de acogida disponibles se decide igualmente enviar a un niño a una residencia, atribuyendo esta resolución a malas experiencias anteriores con familias de acogida. Así, lo que se instaura es la idea de que estas familias, a puerta cerrada, pueden también vulnerar los derechos de los niños y es más seguro que estén en residencia. Ello resulta falaz.

La familia de acogida, arguyó, no es la única solución en el cuidado alternativo, sino sólo una parte de ella. Se requieren además residencias de alta calidad y estándares claros para lograr servicios óptimos para todos aquellos niños que lo necesiten. Actualmente existe una escasa red de apoyo para la atención integral de los NNA, aunque los programas están entregando mejores orientaciones, con directrices que muestran la importancia del interés superior del niño y aseguran su derecho a vivir en

familia, de ser posible. Habiendo en el país muchas familias de acogida dispuestas a apoyar a los NNA, la personera abogó por que estas familias sean una continuidad ante el cuidado, lo que significa, por ejemplo, que cuando un recién nacido es recibido en una familia en urgencia pueda ésta seguir cuidándolo hasta que sea necesario. Así, una familia de urgencia podría transformarse en una familia temporal, para que el programa trabaje en el proceso de revinculación familiar siempre. De no ser aquello posible, la familia de acogida seguiría con el niño incluso pasando a ser una familia permanente, con la posibilidad de adoptar. Por lo mismo, se necesitan muchas familias de acogida que sean temporales, de urgencia y permanentes para acoger a los niños mayores de 6 años, y también familias de acogida que estén para la adopción.

En Estados Unidos, Inglaterra y otros países, explicó, existen los denominados “planes concurrentes”, esto es, programas de familia de acogida que habilitan a una familia empezar como guardadora, para eventualmente transformarse en adoptiva. Lo más relevante es la seguridad de los niños, sin enfocarse en el desarrollo del programa o en la familia de acogida (lo medular es determinar qué es lo mejor para el NNA). Algo similar podría establecerse en Chile, mediante un proceso abierto y flexible, según diferentes opciones y respuestas para los niños en consonancia con su realidad y necesidad. La idea es aprender a respetar y valorar el rol central que poseen las familias de acogida. En un libro sobre adopción internacional publicado este año, que identifica la importancia del rol de las familias de acogida, se sostiene son éstas los mejores candidatos para adoptar: se trata de personas que conocen a los niños y saben lo que se requiere para su cuidado y protección. Aunque existen muchas familias de acogida dispuestas a cuidar por períodos temporales, por el diseño del sistema, los plazos y la burocracia muchas veces los NNA están en estas familias por períodos de más de 2 años (incluso 5 años), lo que genera apego y relaciones importantes. Siendo así, las familias de acogida deberían ser las primeros en línea para adoptar, cuando proceda en el interés superior de los NNA. En situaciones donde los NNA han estado bajo el cuidado de familias de acogida por largo tiempo, la ley debería asegurar transiciones paulatinas. Lo anterior daría tiempo a los NNA para conocer a su nueva familia, mientras cierran una etapa, a saber, la de vivir con la familia de acogida.

Lo esencial, reiteró la personera, es escuchar a los NNA, que debiesen poder opinar si desean mantener contacto con la familia de acogida una vez que sean adoptados. No parece adecuado que la familia adoptiva decida si la familia de acogida es o no relevante en la vida del NNA, pues desconoce su vínculo. Incluso, a las familias de acogida se les debería permitir apoyar a las familias adoptivas de ser necesario en cuestiones tales como salud mental, manejo de comportamientos o problemas generados por cuidados alternativos, entre otras. La idea es promover la continuidad del cuidado, especialmente cuando se posee características o necesidades específicas. Los niños que han estado en cuidados alternativos sufren

problemas que los afectan en su desarrollo futuro, por lo que se debe pensar en cómo ayudar a estas familias: realizada la adopción, ese NNA seguirá teniendo necesidades de todo tipo.

La personera abogó por que la ley contemple la posibilidad de escuchar a los NNA, y les garantice un rol activo en la toma de decisiones relativas a sus vidas.

La **Coordinadora de la Comisión de Políticas Públicas de Infancia del Colegio de Psicólogos A.G., señora Valdovinos**, quien centró su intervención en el enfoque de derechos, colocó como premisa fundamental en la materia velar siempre por el interés superior del niño: esta intención, agregó, debe fundarse en el conocimiento y la evidencia científica acerca del desarrollo de NNA. En este sentido, hay que evitar al máximo cualquier trauma o nuevos traumas al NNA derivados de cambios abruptos en su entorno, especialmente si han sido víctimas de vulneración grave de derechos y posteriormente institucionalizados. Por eso, debe evaluarse su situación actual con protocolos técnicos idóneos en función del nivel de desarrollo del NNA. Estos resultados han de ser considerados en la decisión judicial, en lo que concierne a la condición proteccional y de filiación del NNA. Paralelamente, hay que disminuir al mínimo posible el plazo para la determinación de susceptibilidad de adopción del NNA: el escenario ideal es el de un plazo de seis meses para la primera infancia (3 a 6 años) y no más de tres meses en el caso de lactantes (0 a 3 años). Estos tres primeros años se conocen como los primeros mil días de vida, y en ellos existen períodos sensibles y críticos para el desarrollo posterior del infante.

Una vez que un NNA se encuentre en una familia de acogida, prosiguió, hay que atender a la calidad del vínculo afectivo que existe con el sistema alternativo de cuidado. Este es un factor relevante en una eventual adopción para que prevalezca la preservación del entorno familiar y los vínculos que ya se encuentran establecidos. Las familias de acogida que manifiesten su deseo de adoptar a un NNA deberían ser consideradas bajo las mismas condiciones que los demás postulantes, una vez que se haya realizado el filtro de la evaluación respecto de la motivación que poseen para constituirse en una familia de acogida y luego en una familia adoptiva, sin que haya un orden de prelación (explícito o implícito) cuando se haya establecido un vínculo afectivo entre ellos. Debe eliminarse de la ley la exigencia de que sea solamente durante un acogimiento en particular (primero, segundo, etc.). Esto se relaciona con el interés superior del niño, en la medida que la calidad del vínculo afectivo sea positiva para su desarrollo.

Seguidamente, explicó que la desinternación de los lactantes y preescolares es una meta del Plan Nacional de Infancia y Adolescencia de Chile. La idea es restituir el derecho fundamental a vivir en familia, que ha sido enfatizado en el Acuerdo Nacional por la Infancia del Ministerio de Desarrollo Social. Por tal motivo, las familias de acogida deberían ser el

principal sistema de cuidado alternativo para este rango etario. Es relevante mantener este enfoque permanente de derechos en la toma de decisiones en cada etapa por la que transita el NNA, que será eventualmente declarado susceptible de adopción. El derecho a vivir en familia se traduce en que el Estado ha de estimular por diversos medios el aumento de familias de acogida como la primera opción y alternativa real a la institucionalización de lactantes y preescolares, a lo que debiese incluirse la posibilidad de que estas familias puedan postular a la adopción del NNA en acogimiento (porque será la primera alternativa). Ello, con el objetivo de cerrar la mayor cantidad de residencias posible.

Refiriéndose al derecho a la identidad, la representante del Colegio de Psicólogos precisó que se trata de la facultad de que el NNA permanezca idealmente en Chile, al considerar a los candidatos a adoptar como primera opción en los enlaces. Si, habiéndose intentado que el niño se quede en Chile, se observa en el proceso que no hay una mejor alternativa que una familia extranjera, el seguimiento debería continuar en el país de esta última familia por un ente regulador chileno, en forma directa y constante, en vez de delegarlo a una entidad en ese país extranjero. Lo anterior, para asegurar el bienestar del niño y evitar que sus derechos sean vulnerados o queden sin protección, como ha ocurrido en casos conocidos de connotación social.

A su turno, puntualizó, el derecho a participar o ser oído suena complejo de realizar con un niño pequeño de cero a seis años, por lo que se deberían establecer protocolos adecuados a la etapa de desarrollo del NNA para considerar su opinión o deseo. En el caso de la pequeña y primera infancia se debe precaver cualquier intento de centrar el asunto en los adultos y basarse en el deseo del niño, con el apoyo de un curador *ad litem* en materia de susceptibilidad de adopción.

En cuanto al derecho a la salud mental del NNA, aseveró que ello está directamente relacionado con la calidad de los vínculos con su entorno inmediato. Esta calidad es un factor protector de primer orden en el desarrollo psicosocial del NNA, en particular en el caso de encontrarse previamente traumatizado por una primera o posterior separación con diferentes cuidadores, con un nuevo abandono y desarraigo, por lo que se debe procurar la mayor estabilidad y calidad posible en dichos vínculos. La familia de acogida que cumpla con los requisitos legales debería ser considerada para adoptar, y no excepcionalmente como lo señala actualmente la ley.

A lo dicho, destacó, se agrega el principio de intersectorialidad de los derechos, es decir, lo referido a cómo se interrelacionan entre sí y cómo se ponderan. Al efecto, se debe garantizar protección a grupos que lo requieran especialmente, como pueblos originarios, hijos de migrantes, NNA en situación de discapacidad física o mental, la circunstancia de encontrarse

en etapa escolar desde los 6 años, o patologías graves de salud, entre otros factores. Obviar este cruce de derechos, necesidades y factores de riesgo, podría perjudicar una eventual adopción de niños con perfil susceptible, pues muchos de ellos no cuentan con la posibilidad de ser restituidos en su derecho a vivir en familia, tornándose aún más vulnerables en su situación. Por lo mismo, cabe evaluar todas las estrategias para contar con postulantes idóneos que puedan asumir este perfil prioritario, y analizar todas las alternativas posibles para evitar largas permanencias en los hogares de protección (incluso hasta los 19 o 20 años). En ese marco, las familias de acogida que pueden ser una solución permanente. Para ello, se hace necesario armonizar este proyecto de ley con una ley de garantías de los derechos de la niñez: la idea es que el acompañamiento post adoptivo pueda garantizarse para este grupo prioritario de NNA que se hallan en mayor condición de vulnerabilidad. Si bien la adopción es una solución para restituir el derecho a vivir en familia, es únicamente el principio de la crianza adoptiva: se necesita garantizar no sólo la adopción, sino además que ésta sea exitosa (mediante inversión en un acompañamiento post adoptivo especializado).

Según la profesional, hay que considerar diferenciadamente al rango etario de los cero a tres años. Estos mil primeros días de vida corresponden a la etapa más sensible y determinante para el desarrollo psicosocial. Según las evidencias, los procesos de apego que se llevan a cabo durante el período de lactancia de cero a dieciocho meses (que se consolidan hacia los tres años) son muy relevantes. Los hitos del desarrollo en este rango etario son extremadamente rápidos, con numerosos períodos críticos y sensibles, generando consecuencias con diversas importancias para el resto de las etapas. La consideración real de la relevancia del desarrollo es crucial para prevenir patologías de salud mental, y es una inversión temprana en salud pública.

Sobre los plazos que contempla el proyecto, estuvo por disminuir al máximo la burocracia en los juicios de adopción, porque no se condicen con la realidad ni con la velocidad del desarrollo temprano de un lactante. Tratándose de un lactante o de un preescolar usuario de un dispositivo de intervención psicosocial, de mediana o alta complejidad, ambulatorio o residencial, los planes de intervención de las duplas de profesionales deben procurar una atención especial. Al efecto, deberán rediseñar las intervenciones en función de la ventana de adoptabilidad que posee cada lactante o preescolar usuario de su programa. Así, si un lactante o preescolar ingresa al programa y no cuenta con un adulto cuidador o sistema alternativo de cuidado idóneo será necesario acotar al máximo los plazos para realizar el despeje de la familia extensa, e identificar rápidamente a los posibles adultos cuidadores. De lo señalado se colige que no resulta posible exigir completar 12, 16 o 18 meses de intervención en un programa FAE para que recién una familia de acogida pueda postular a la adopción de un niño en acogimiento, sobre todo cuando la causa de susceptibilidad se ha iniciado.

Los plazos se deben adaptar a esta ventana de adoptabilidad, pues no es infinita.

El nivel de dificultad del trauma en el desarrollo, explicó, que poseen gran parte de los NNA susceptibles, puede sobrepasar cualquier capacidad parental de las familias postulantes, por los altos niveles de estrés a los que están sometidos, lo que amerita un acompañamiento constante en el tiempo. Dentro de la red de oferta programática, se requiere establecer la intervención especializada con las familias de origen, tanto desde la etapa inicial con la medida de protección, como de la posterior a la susceptibilidad. Será un duro golpe para la familia su declaración de susceptibilidad: la familia debe continuar su desarrollo, por lo que debe existir una oferta programática que implique un trabajo especializado en revinculación paterno filial, que no existe hasta la fecha. No obstante, es fundamental considerar los tiempos de los lactantes y los preescolares adoptables, y establecer un límite máximo de tiempo para esta intervención de la familia de origen, justamente para respetar estos tiempos diferenciados de la infancia.

Al finalizar, la personera recordó que el Estado de Chile se comprometió a hacer valer los derechos de todos los NNA, incluidos aquellos privados de vivir en su entorno familiar de origen, por lo que las acciones que pueda realizar este nuevo Servicio de Mejor Niñez deberán garantizar dichos compromisos, cumplir los convenios y tratados internacionales vigentes e implementar políticas públicas acordes a la realidad nacional.

El **Honorable Senador señor Galilea**, consultó si la experiencia internacional ofrece soluciones a propósito de la adopción por las familias de acogida. Al respecto, hizo presente que, si bien se trata de roles diferenciados entre ambas instituciones, si la situación de acogida se mantiene por largo tiempo entre el NNA y la respectiva familia se desarrollará un vínculo relevante, que podría ser inconveniente quebrantar. El punto podría solucionarse estableciendo un plazo máximo en el que una familia de acogida pueda cuidar a un menor.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** destacó el énfasis que se coloca en esta materia en el interés superior del niño por sobre el derecho de los eventuales padres adoptantes. En ese marco, no existe el derecho a adoptar sino el derecho del NNA a tener una familia.

Si donde mejor estarán los niños en su proceso de espera es con una familia de acogida, sería importante conocer si existen normas que fortalezcan a estas familias, aun cuando no hay igualdad en los recursos que invierte el Estado a su respecto en relación con otras instituciones. En la legislación chilena hacen falta mecanismos de apoyo a estas familias de acogida. El punto es determinar cómo fortalecer a las familias de acogida sin caer en el riesgo de que utilicen el acogimiento para conocer a los NNA y elegir a su posible adoptado.

El **Honorable Senador señor Araya** consultó acerca de la adopción homoparental y su relación con el desarrollo progresivo de los menores, en cuanto a la capacidad de los NNA para opinar respecto del tipo de familia que solicita la adopción.

La **Directora de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, señora García**, explicó que instrumentalizar el concepto de autonomía progresiva para que sea el NNA el que decida el tipo de familia que desea tener significa no entender el principio en su real dimensión. De allí que, como Asociación, solicitaran la eliminación de esta opción, enfatizando en que el articulado señala que el juez deberá acatar la opinión del NNA en ese sentido. Esa es una discriminación hacia los distintos tipos de familia.

Enseguida, reconoció que existen tensiones en las familias de acogida con el sistema vigente. Se trata de procesos largos en los que los menores generan apegos. La tensión se solucionaría con una regulación específica, que las incluya como familias adoptantes en los órdenes de prelación.

La **representante de la UNICEF** aclaró que Chile es el país más avanzado en la región en temas de familias de acogida, con un programa sólido que funciona basado en los derechos que se deben asegurar. Hoy el cuidado alternativo en familias de acogida supera la institucionalización, lo que es un logro desde 2015 hasta ahora. Pero, enfatizó, el proyecto de ley no versa sobre familias de acogida sino sobre adopción. No procede comparar ambas instituciones. La familia de acogida no ha sido concebida para adoptar niños, ni como etapa pre adoptiva.

Con todo, añadió, existen etapas pre adoptivas (como el buen emparentamiento), o inversiones en el proceso de adopción para preparar a una familia para adoptar. No es recomendable bajo ningún punto de vista colocar a las familias de acogida, que entienden los objetivos de su programa, en posibilidad de conocer a los niños para evaluar si posteriormente desean o no adoptarlos. Es cierto que se generan vínculos, pero los procesos deben ser diferenciados. De lo contrario, habrá familias de acogida instando por un objetivo distinto al de los programas al que se acogen. La finalidad de este proyecto de ley es mejorar los procesos de adopción, no lo contrario.

Dadas las dificultades del actual proceso de adopción, se puede elegir ser familia de acogida para facilitar el proceso de adopción si se tiene más oportunidad por este camino. Mas aquél no puede ser el objetivo del programa: la idea es mejorar el proceso de adopción en aras de un buen proceso de emparentamiento. En ese orden, para someterse a un proceso de adopción es muy importante ingresar al sistema como el resto de las

familias, sin que pueda alegarse vínculo preexistente. Un camino de esa índole es perverso.

Sobre la adopción homoparental, luego de destacar el cambio de la concepción de familia, mencionó que hoy en Chile prevalecen los niños no adoptivos bajo el cuidado de una sola persona. Al menos un tercio de los NNA está bajo el cuidado de un cuidador principal, que en general es una mamá y que tendrá el mismo desafío que cualquier cuidador monoparental de construir una red familiar comunitaria para que este niño posea otras referencias de adultos que los quiera y cuide. Cambia la configuración familiar y la legislación debe adaptarse. En consecuencia, la composición familiar no es relevante al momento de determinar una adopción, sino que las condiciones de cuidar, criar y proteger al menor. Tampoco se relaciona con la situación económica: se puede como Estado apoyar a las familias chilenas y no chilenas que estén en Chile, para que todas posean condiciones económicas para cuidar. La personera fue partidaria de legislar de manera separada en materia de familias de acogida.

El **Presidente de la Fundación Pro Acogida** comentó que internacionalmente existen tres modelos para transitar desde familias de acogida a adopción, a saber:

TIPOS DE TRANSICIÓN DE ACOGIDA A ADOPCIÓN	
TIPO DE ADOPCIÓN DESDE EL ACOGIMIENTO	DEFINICIÓN
Planes Concurrentes	Proceso donde concurre la revinculación con familia de origen, mientras la familia de acogida mantiene el cuidado del NNA. Si no prospera lo primero, puede llegar a convertirse en familia adoptiva en un tiempo más breve
Seguimiento Paralelo	Proceso donde los NNA viven con una familia de acogida temporal, debiendo cambiar de cuidador, una vez que se determine que la reunificación no resulta y requieren familia adoptiva
Adopción sin vínculo previo	El NNA que está en un sistema de familia de acogida es adoptado por una familia adoptiva sin previo vínculo

En Chile, agregó, existe la adopción sin vínculo previo. El modelo denominado “planes concurrentes”, es una metodología que no busca proporcionar un camino corto para la adopción, sino que el cuidado familiar permanente y que las decisiones se tomen en un plazo adecuado. En los países desarrollados se promueven las diferentes etapas en las que algunas familias se preparan para ambos escenarios, y cada familia se somete al sistema y se seleccionan para una u otra medida. Esta solución ha sido utilizada con éxito en EEUU, Australia, Canadá y Escocia. Chile posee una historia al respecto porque existió la tuición pre adoptiva, donde la familia adoptiva tenía a su cargo la tuición del NNA, pero no necesariamente iba a

adoptarse, por lo que existían un tiempo de transición donde se estaba trabajando aún con la familia de origen.

Luego, presentó el siguiente cuadro basado en un estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional:

TIPOS DE TRANSICIÓN DE ACOGIDA A ADOPCIÓN					
Estados Unidos	España	México	Canadá	Francia	UK
- 1997 se instalan los PC para disminuir tiempos de permanencia del menor. - 2016 en 38 estados se implementan leyes en torno a PC, y actualmente la mitad de los NNA es adoptado por su familia de acogida - Adoption Matters. (2013). Fostering for adoption.	-Cuentan con distintos tipos de acogimiento dependiendo de las necesidades del NNA. De urgencia, simples, permanentes o de larga duración. Es factible que las familias de acogida puedan acceder a la adopción. Existen los acogimientos pre adoptivos. - Ley Orgánica 1/196 de Protección Jurídica del Menor	- Ciudad de México: Código Civil regula la figura de las familias de acogida con carácter de permanentes y les permite oponerse a procedimientos de adopción si la familia quiere adoptarlos. - Código Civil DF (Art 400)	- En British Columbia 42% de las adopciones son con familias de acogida. - Las familias de acogida con interés en adoptar, deben pasar por los procesos propios de adopción - Fostering – Province of British Columbia (gov.bc.ca)	-Desde 2016 se modifica la ley y permite a familias de acogida adoptar a un NNA, cuando los vínculos que se hayan generado justifiquen la medida. Esta norma pone en el centro el interés superior del NNA - Código de la Acción Social y de las Familias (L-225-2)	- Está instaurada la figura de acogimiento para la adopción (fostering for adoption), donde a las familias se les acredita y evalúa en doble función. Es considerada como una solución centrada en el niño. - Además existen los PC focalizados en menores de 2 años - CoramBAAF, Adoption and Fostering Agency (2019).

No se propone, advirtió, un atajo hacia la adopción, sino la posibilidad de ingresar en la lista y ser evaluado en forma igualitaria para estudiar si son la mejor familia para ese NNA. Si bien hoy no existe el escenario para implementar un programa como el de los planes concurrentes, solicitó considerar la posibilidad de que, después de un año y medio, las familias de acogida puedan ser contempladas para adoptar.

La **Presidenta de la Asociación Chilena de Familias de Acogida** informó que existen más de trece países que buscan flexibilizar el sistema de familias de acogida para la adopción. No son, dijo, dos caminos separados: las familias de acogida y adopción deberían complementarse. Con todo, expresó, si bien se puede comprender el temor que subyace a la idea planteada, no se pueden justificar las leyes con base en el miedo. En este caso, el legislador debe atender al interés superior de los NNA. Además, existe un prejuicio con las familias de acogida: si el sistema funciona bien y el Estado invierte correctamente en los programas de familias de acogida, estos temores tenderán a disminuir mediante un sistema de acompañamiento, trabajos intensivos con la familia de origen y la de acogida, y un sistema de protección y cuidado alternativo consistente.

Enseguida, abogó por una inversión pública que permita contar con más familias de acogida, de urgencia, temporales, permanentes y que deseen adoptar. Es admisible pensar el acogimiento como una vía para la

adopción. No obstante, previno, las familias de acogida no son la única respuesta: se requiere un sistema completo de protección, y que adopción y acogimiento trabajen en conjunto en un modelo integral.

La **Coordinadora de la Comisión de Políticas Públicas de Infancia del Colegio de Psicólogos** destacó el robustecimiento del sistema evaluativo de idoneidad para la paternidad adoptiva, así como de la evaluación que se realiza en un nivel de profundidad muy exhaustivo, que considera la motivación que subyace a la postulación en general. De esta manera se filtra a las familias para que sean las mejores candidatas a acogida. Dado el tránsito natural desde el acogimiento a la adopción, cabría estudiar normas al respecto velando por el interés superior del niño. Lo mismo sucede, añadió, con la adopción homoparental en Chile: siendo una realidad, se debe regular de la mejor forma esta diversidad familiar.

Finalizó previniendo acerca de la necesidad de revisar los vínculos previos en familias de acogida que podrían verse amenazados con esta ley.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** consultó por el concepto de autonomía progresiva de los NNA, y si debe estar o no comprendido en toda la legislación chilena. No se entiende que un menor pueda solicitar un cambio registral de su sexo, pero no pueda tener la misma autonomía para determinar si está de acuerdo con una familia determinada para su adopción. O este principio se recoge en toda la legislación, o no se le considera en ninguna. Si siempre debe prevalecer el interés superior del niño, no se justifica que no se pueda considerar su opinión en cierto ámbito.

Sobre la adopción homoparental, solicitó precisar si la finalidad de una ley de adopción es proteger el derecho de los niños a tener una familia, o el de las personas a adoptar. Según señalara, hay información que respalda que un niño puede desarrollarse mejor y en forma más plena teniendo un padre y una madre, que teniendo solo una madre, o un padre, o dos madres y dos padres. Se debe transmitir la visión de padre y madre con características diferentes, consiguiendo un desarrollo más pleno del niño. A la luz del interés superior del niño, cabe cuestionarse cuál es la familia que permitirá el mejor desarrollo del niño. La respuesta a esta interrogante debe inspirar la legislación y ser la prioridad al momento de decidir la familia para un NNA susceptible de adopción.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó por la adopción del niño que está en gestación, y su regulación en la legislación comparada.

La **Directora de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial** manifestó que hubo una confusión de conceptos al decir que la autonomía progresiva debiese estar incluida en toda la legislación. El problema se produce porque el proyecto obliga al juez de manera preferente a aceptar la opinión del niño, cuestión que no parece

recomendable. El derecho a ser oído conforme a su desarrollo debe estar presente en todos los proyectos en que se discutan los derechos de los NNA como sujetos de derechos, pero no se puede instrumentalizar un derecho para orientarlos a elegir una determinada familia (como en el inciso cuarto del artículo 11 de la iniciativa).

Por último, señaló, estando Chile *ad portas* de aprobar un proyecto de matrimonio igualitario y entendiendo que existen familias de diferente naturaleza y composición, se manifestó proclive a la revisión de los antecedentes de las familias que desean adoptar a un menor, cualquiera sea su composición.

La **personera del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)** explicó que en función del interés superior del niño no hay ninguna contradicción en que familias homoparentales adopten. No existe comprobación de que dicho tipo de familia sea mejor o peor: las familias deben ser evaluadas de manera igualitaria, independientemente de quiénes las componen. Felizmente es una realidad y las estadísticas lo demuestran, precisó, que en los países donde se permite la adopción homoparental son ellos los que adoptan los NNA de difícil adopción, niños con mucho tiempo en acogimiento, con alguna discapacidad, u otro.

La **Presidenta de la Asociación Chilena de Familias de Acogida** estuvo por atender principalmente a las necesidades de los niños al momento de decidir una adopción: los niños necesitan a una pareja o a una persona que pueda amarlos y cuidarlos. No hay parejas mejores o peores.

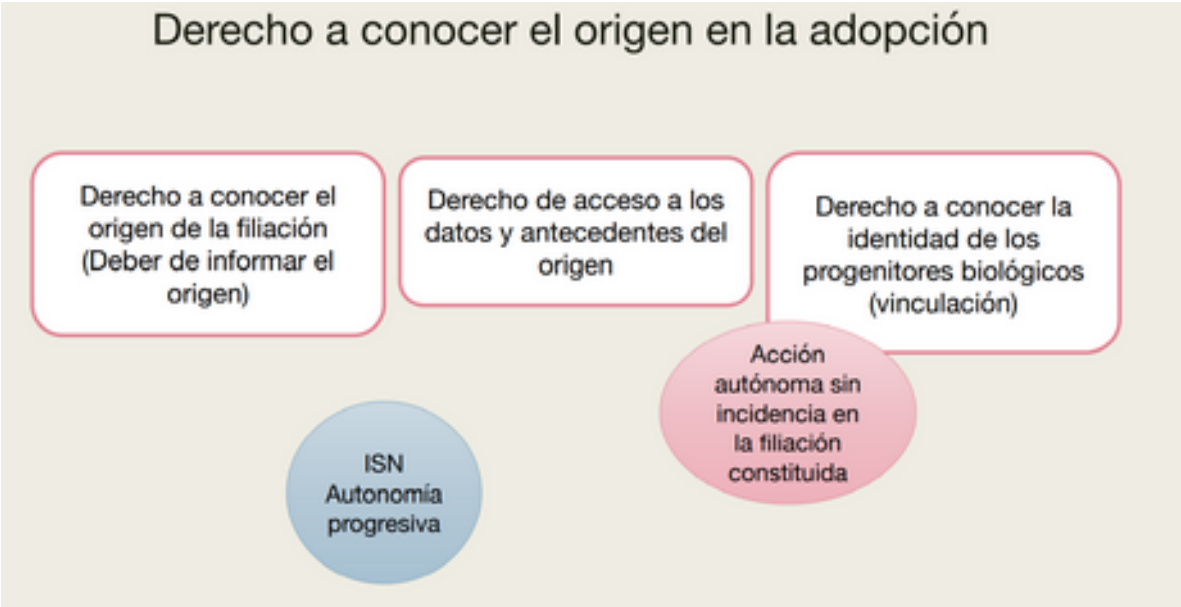
La **Coordinadora de la Comisión de Políticas Públicas de Infancia del Colegio de Psicólogos** acotó que cualquier familia puede postular a la adopción, sin existir un candidato perfecto o perfil exitoso para la adopción. La evaluación no discurre sobre qué familia es más idónea que otra sobre la base de la orientación sexual. La evaluación se centra en la capacidad del adulto de cuidar y mantener una relación segura con el menor. Todas las familias son evaluadas con los mismos parámetros.

Al hacer uso de la palabra, la **académica de la Universidad de Valparaíso, señora Álvarez**, luego de comentar que el aspecto central del debate que convoca a la Comisión es el referido al interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, precisó que ello significa construir el andamiaje de las decisiones que inciden en su vida desde una perspectiva de infancia y adolescencia. Además, dijo, es un asunto que se vincula con los derechos fundamentales de que son titulares, y así debería ser entendido y aplicado por los operadores jurídicos. En el orden legislativo, lo anterior implica adecuar la normativa interna a la consagración de los derechos de la infancia y adolescencia, proclamados en tratados internacionales, particularmente la Convención de los Derechos del Niño, y dotarlos de efectividad. Aunque este camino ha sido recogido progresivamente en el ordenamiento desde la

ratificación de dicho instrumento jurídico internacional, adujo, se hace necesario redoblar esfuerzos para alcanzar un sistema integral y armónico en la materia, cual es el objetivo perseguido por la iniciativa legal en estudio. Lo medular, reiteró, es que el proyecto versa sobre una materia en constante evolución y que procura situar a las personas y sus prerrogativas esenciales en el centro del ordenamiento jurídico. En ese orden, este proyecto se inscribe en un conjunto de iniciativas, como la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, y el proyecto de ley sobre garantías y protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, tendiente a configurar un sistema armónico y coherente acerca de las prerrogativas de la infancia y adolescencia.

El proyecto en análisis, prosiguió, sitúa al interés superior del niño como elemento basal de la institución de la adopción, erigiéndola como una herramienta jurídica subsidiaria para restituir al niño, niña y adolescente su derecho a vivir en familia, que, a su turno, posibilita la satisfacción de otras prerrogativas. Este derecho esencial a vivir en familia también se vincula con un ámbito proteccional, específicamente con el proyecto de ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, donde el análisis de la situación del menor debería anteceder a la causa de adoptabilidad, en particular en el caso de imposibilidad de la familia de origen a ejercer su cuidado o cuando se ha decretado la medida de protección de separación de su familia. Con todo, existe otro derecho esencial relativo a la adopción, a saber, el referido a la identidad (destinado a conocer el origen biológico), que se encuentra incorrectamente recogido en la legislación nacional. La identidad individual constituye la base del desarrollo de la personalidad, y posee un especial impacto para quienes se hallan en etapa de formación. Comprende variados componentes (entre ellos, las relaciones familiares), expresamente mencionados en el artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño. Estaría conformado por una dimensión estática (el origen biológico), y una dinámica (las experiencias adquiridas por el individuo a lo largo de la vida en los grupos en que se desarrolla, siendo la familia el grupo más importante). En tal sentido, se aprecia cómo la adopción incide en ambos planos del derecho a la identidad personal, correspondiéndole a la ley reconocerlo y darle efectividad.

El derecho a conocer el origen biológico en la adopción, acotó, se especifica fundamentalmente en el siguiente diagrama:



El derecho a conocer el origen de la filiación se corresponde con el deber de los padres de informar a su hijo sobre su origen, cuando la filiación se constituyó por la vía de la adopción. Luego, se contemplan el derecho de acceso a los datos y antecedentes de origen, y el derecho a conocer la identidad de los progenitores biológicos (si así se requiere). En este orden, explicó la académica, se establece una acción independiente y autónoma, cuyo objeto es conferirle efectividad al derecho a la personalidad, sin pretender efectos filiativos con la familia de origen, y que se relaciona con una eventual vinculación con los miembros de la familia biológica. Los derechos específicos en que se desenvuelve el derecho a conocer el origen biológico en materia de adopción, tienen como eje central el interés superior del niño y su autonomía progresiva: así, según la evolución de las facultades de cada niño, niña o adolescente, y su grado de madurez, podrán incidir, en forma directa o representados, respecto de cada uno de tales derechos.

Enseguida, la académica comentó la lámina que sigue:



En esta lámina, señaló, se utilizan símbolos de colores para efectuar las distinciones que se detallan: con verde, aquellos aspectos en los que se considera que el proyecto es un avance; con amarillo, aquellos que originan observaciones o reparos; en rojo, los que no son recogidos en la iniciativa. De esta manera:

- Es un avance la eliminación de la facultad establecida en el artículo 26, N° 2, de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores. Se trata de la facultad que se otorgaba al juez para que, dentro de la misma sentencia de adopción, se modificara la fecha de nacimiento del menor cuya filiación se está constituyendo, en relación a otras personas que estuviesen siendo adoptadas, o con otros hijos del matrimonio adoptante, o en relación a los años de duración del matrimonio. Este punto es relevante en lo tocante a la fecha de nacimiento de una persona, y porque la norma colisiona con la identidad personal del menor. No obstante, en la misma sentencia de adopción continúa vigente la posibilidad de cancelar la inscripción original primitiva y ordenar una nueva inscripción de nacimiento. Si se observa esto en términos del derecho a la identidad, se podría pensar en que la adopción se configure mediante una anotación marginal que diera cuenta de esta constitución filiativa, sin necesidad de perder la historia vital anterior.

- En cuanto al derecho a conocer el origen de la filiación, no hay ninguna referencia al deber de los padres de informar al hijo sobre su origen, no obstante que podría dar efectividad a este derecho (artículo 66 del proyecto), al autorizar el requerimiento de información ante el Registro Civil. Revelar el origen adoptivo sería un deber de los padres, en concordancia con el artículo 222 del Código Civil. En tales términos, el deber de información

podría quedar incluido en la misma sentencia de adopción (como se recoge en el derecho comparado).

- Respecto del derecho de acceso a la información (artículo 66), es un avance permitir el ejercicio directo del derecho por parte de personas mayores de 14 años. El problema radica en que no es claro qué ocurrirá con los menores de 14 años, que no tendrían este derecho ni siquiera compareciendo representados.

- Cabría contemplar una acción autónoma de conocimiento de los orígenes, que satisfaga el derecho a conocer la identidad de los progenitores biológicos. Esta acción no poseería una repercusión en el ámbito filiativo, sino que apuntaría únicamente a completar el derecho a la identidad del menor cuya filiación se constituyó por la vía de la adopción.

- El artículo 67 vincula la búsqueda de los orígenes únicamente con la posibilidad de iniciar un proceso de relacionamiento con aquéllos. Su inclusión, si bien es también un avance, sólo se considera para los mayores de 14 años, sin pronunciarse respecto de los menores de esa edad. Lo conveniente sería contemplar esta alternativa para casos concretos y con arreglo al interés superior del niño, niña y adolescente. Habría que incluir, además, las relaciones significativas que son importantes para un niño en una situación particular (lo que permitiría completar su derecho a la identidad).

Consultada por el **Honorable Senador señor Galilea** por alguna propuesta de solución legislativa concreta a propósito del ejercicio directo del derecho a conocer los orígenes tratándose de menores de 14 años, la **profesora señora Álvarez** explicó que este derecho debería contemplarse si se focaliza la regulación en el interés superior del niño. Con arreglo a este interés superior, si para una persona menor de 14 años fuese relevante poseer acceso a la información sobre su adopción, esta circunstancia debería incluirse en el ordenamiento jurídico. La forma en que este derecho debería concretarse, acotó, sería conjugando el interés superior del niño con el de los padres adoptivos. Los padres poseen autoridad parental respecto de sus hijos menores de edad, pero la preocupación fundamental (al tenor del artículo 222 del Código Civil) ha de ser su interés superior. Como a los padres les asiste el deber de guiarlos en el ejercicio de los derechos que emanan de la naturaleza humana, si observan que su hijo necesita acceder a los antecedentes acerca de su origen biológico para conocer esa parte de su biografía, el ordenamiento jurídico debería franquearlo.

La **profesora de la Universidad Diego Portales, señora Etcheberry**, comenzó su exposición instando por fomentar y resguardar la adopción por su relevancia. En este sentido, añadió, el proyecto en estudio es un progreso en comparación con la ley vigente, pues moderniza la protección de quienes deben ser el centro de esta institución, esto es, los

niños, niñas y adolescentes. Y en este marco, arguyó, es loable la ampliación del concepto de familia que se contempla, sobre todo cuando se reconocen sus diversas conformaciones. Todo ello, en función del objetivo que se persigue: que los niños tengan derecho a vivir en una familia.

Según comentara, en el entendido que los menores susceptibles de ser adoptados o que viven en instituciones o en hogares de acogida provienen generalmente de familias vulnerables (no necesariamente en vulnerabilidad material, sino también en presencia de abusos), este proyecto no estigmatiza la pobreza ni aleja a los niños de las familias más vulnerables. Su propósito es asegurar a los niños la posibilidad de acceder a vivir en una familia durante su infancia, que es un período acotado y relevante. Es por esta razón, adujo, que se habría eliminado en este proyecto la alusión a un derecho a vivir en la familia de origen. La adopción es una institución subsidiaria; no obstante, cuando se analizan susceptibilidades de adopción en la Corte Suprema y se procura que las familias puedan volver a tener a sus hijos, se observan casos en que esta opción es muy difícil, lo que persuade sobre la conveniencia de reconocer el principio de autonomía progresiva de los niños y su derecho a ser oídos, puesto que la voluntad debe ser libre e informada. Es relevante que los niños conozcan y comprendan sus posibilidades, su deseo de ser adoptados y su sentir frente al egreso desde donde ellos se encuentran. Con todo, deberían agotarse los esfuerzos por que el menor sea cuidado en su familia de origen, aunque sea su familia extendida (bajo el cuidado de un primo u otro familiar), siempre velando por el interés superior del menor. El problema de la actual legislación sobre adopción es que contempla períodos de espera muy largos, por lo que habría que considerar plazos acotados en cada instancia, para evitar que el menor crezca sin una familia y llegue a una edad en que sea más difícil su adopción.

Seguidamente, la especialista manifestó su preocupación por la posibilidad de que un menor conozca a sus padres biológicos antes de los 14 años. Aunque esto fuera con el apoyo de los padres adoptivos, el menor podría no estar preparado para una realidad compleja de manejar. Se ha sabido de situaciones en las que, por ejemplo, los padres no han querido conocer a sus hijos por temas de afectividad o vínculo, sino que han buscado apelar a su condición mejorada para establecer ciertos compromisos que un niño no puede asumir antes de los 14 años. De allí la importancia del acompañamiento cuando se buscan los orígenes de menores entre los 14 y 18 años: la adolescencia no es una etapa recomendable para esta búsqueda.

A continuación, celebró la presencia del curador *ad litem* en todas las instancias de juicios de adopción, e hizo un llamado a mejorar su configuración con vistas a aumentarlos. Además, instó por realzar la relación que pudo existir con el padre biológico: existen situaciones donde el padre desaparece y otras en que quien impide la relación directa y regular es la

madre, por lo que sería aconsejable el análisis cuidadoso caso a caso. Por último, abogó por unificar el criterio utilizado en el proyecto al referirse a “días” (en algunas hipótesis alude a días hábiles, en otras a días corridos o nada dice), y por incluir a la adopción abierta atendidos sus beneficios y el interés superior del niño, niña y adolescente.

A su turno, la **académica de la Universidad Alberto Hurtado, señora Salvo**, sostuvo que un cambio legislativo en la materia impacta más allá del ámbito netamente jurídico-judicial: se trata de transformaciones sociales, culturales, institucionales y prácticas profesionales que también se modifican con este cuerpo normativo. La ley vigente entró en vigencia hace más de veinte años, dijo, y si bien fue un indudable avance y armonizó principios de la Convención de los Derechos del Niño y del Convenio de la Haya, hoy ha quedado desactualizada y no da cuenta de las proyecciones y tendencias que en este momento se plantean en el campo de la protección integral de la infancia y la adopción (que no puede ser entendida sino en el marco de la protección integral del menor).

Refiriéndose a la relevancia del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, y al impacto que tendrá esta ley en las historias de vida y relaciones significativas de los menores que son adoptados o de los que atravesarán por múltiples separaciones y transiciones en el contexto de la protección integral y los cuidados alternativos, arguyó que el actual texto del proyecto de ley abordaría adecuadamente la adopción y valoró positivamente la eliminación de la posibilidad de modificar la fecha de nacimiento del menor adoptado, que vulneraría su derecho a su identidad. Chile, añadió, tiene una fuerte tradición en adopciones cerradas, en las que se extinguen los lazos biológicos y significativos previos. Mientras hasta hace poco se consideraba la eliminación de todo elemento del pasado como situación ideal para garantizar la vida y la integración del niño a sus familias adoptivas, ahora se reconoce con evidencia psicosocial que tal supresión es dañina para los niños. De allí que hoy exista consenso en recomendar la adopción abierta o los llamados “contactos post adoptivos voluntarios”. En este sentido, precisó, ley chilena debe incorporar de mejor forma la posibilidad de algún contacto post adoptivo para aquellos niños, niñas y adolescentes que han atravesado medidas de cuidados alternativos y han sostenido contactos con integrantes de sus familias de origen, que si bien en muchos casos no se pueden hacer cargo de ellos podrían ser figuras significativas afectivamente. Algo similar ocurre con niños que han vivido mucho tiempo en familias de acogida y que las consideran como su propia familia, aun cuando no sean familias con las que se comparten vínculos biológicos (estas podrían ser personas con las que establecer contactos post adoptivos).

Enseguida, la académica informó que investigaciones en Reino Unido (país que comparte con Chile la circunstancia de que la mayoría de las adopciones se efectúan en el sistema de cuidados alternativos y un alto

porcentaje de adopciones son derivadas de inhabilitaciones parentales), muestran que el derecho a la identidad involucra el derecho al contacto posterior a la adopción con personas significativas para los menores, así como el derecho del niño a desarrollar una comprensión de su identidad como persona adoptada con todos aquellos elementos. En contrapartida, se deben considerar los requisitos y derechos de los adoptantes a recibir los respectivos apoyos para acompañar de mejor forma a sus hijos en estos procesos. En idéntico sentido, investigadoras expertas en contactos post adoptivos a nivel internacional declaran que se debería permitir y fomentar el contacto con las familias de origen u otras personas significativas para el niño, exceptuados los casos en que sea contrario a su interés superior. La Conferencia de la Haya, del año 2015, postula que el contacto entre el adoptado y la familia biológica puede resultar favorable en función del interés superior del niño adoptado (sus deseos deberían determinar también la naturaleza o tipo de contacto). Cuando se alude a adopciones abiertas o contactos post adoptivos se tiende a pensar que sólo se habla de relaciones directas, no siendo necesariamente relaciones familiares sino de contacto (directas o indirectas, o incluso formas de contacto no presenciales, como cartas u otros). En febrero de 2020, la autoridad central en materia de adopciones en Chile informó a la Conferencia de la Haya que, si bien el Estado chileno no ha modificado su legislación, normas o prácticas en lo relativo a la adopción abierta o al grado de apertura de la adopción, en la práctica se dan casos de contactos post adoptivos en materia de adopción nacional, especialmente en el caso de las adopciones de niños mayores. Por su trabajo de campo en lo tocante al derecho a la identidad con familias adoptivas, la académica corroboró la existencia de quienes en función de las necesidades de sus hijos han debido improvisar estos contactos (como acuerdos informales que están en un vacío legal), a sabiendas de que sus hijos son el foco de esta decisión a la luz de su interés superior y bienestar general. Las personas padecen una especie de sensación de clandestinidad cuando establecen estos contactos con familiares de origen o familias de acogida sin una regulación que los ampare y sin los correspondientes protocolos técnicos de acompañamiento. Así, en circunstancia que los equipos técnicos están siendo demandados por estas nuevas necesidades, se requiere un marco legal de orientaciones técnicas para protocolizar estas acciones. Más precisamente, la legislación requiere una figura flexible como la adopción abierta que permita regular acuerdos y planes de contacto voluntarios.

Sobre el artículo 67 y la búsqueda de orígenes, sostuvo que las personas mayores de 14 años interesadas en iniciar el proceso de vinculación con las familias de origen serán asesoradas por diferentes organismos. Es muy acotada conceptualmente esta búsqueda de orígenes. No sólo se refiere a la vinculación con su familia de origen, sino que es un proceso amplio que puede involucrar o no aquella vinculación. Son las personas adoptadas las que buscan por diferentes motivos, y no necesariamente para establecer contacto directo regular con la familia de

origen. Por ello, se sugiere definir el proceso de manera más amplia y contemplar un procedimiento diferencial entre personas que buscan orígenes entre los 14 y 18 años, y las que tienen 18 años en adelante. Pero, la búsqueda de origen en etapa adolescente requiere de un acompañamiento no sólo individual sino que familiar de apoyo, respetando la autonomía progresiva del adolescente. Además, se requieren acciones mediadoras de los involucrados cuando se establece contacto con la familia de origen: esto es algo que se omite permanentemente, aun cuando es un derecho de la persona adoptada (las acciones mediadoras deberían involucrar directamente las intervenciones de apoyo a las familias de origen, porque es uno de los eslabones más débiles de esta tríada). En cuanto a la acción autónoma para conocer los orígenes, puede tratarse con ocasión de los contactos post adoptivos en el programa de búsqueda de orígenes. En el caso de menores de 14 años, cabría considerarlo en función de su interés superior y abordarlo por medio del contacto post adoptivo con su familia de origen o algún otro vínculo significativo.

La académica estimo fundamental regular las adopciones fraudulentas o irregulares, por lo que valoró favorablemente la incorporación del Título VI sobre prohibiciones y delitos. Las adopciones irregulares en Chile, dijo, interpelan la responsabilidad del Estado en materia de verdad, justicia y reparación. Directrices internacionales en este ámbito plantean que los países con procesos de adopciones ilegales sistemáticas en su pasado deberían incorporar no sólo mecanismos de justicia y persecución penal, sino que también de verdad, reparación y garantías de no repetición a las víctimas de estas adopciones.

La representante de la Fundación Pro Bono, señora Alvial, luego de comentar que esta entidad trabaja con comunidades vulneradas para brindarles acceso a la justicia, explicó que junto a organizaciones de la sociedad civil han planteado observaciones a normativas de diversos rangos y formulado propuestas de políticas públicas de interés social para aportar a la discusión con insumos técnicos de primer nivel, y detalló que esta Fundación coordina también la red Pro Bono de las Américas, conformada por veintiún organizaciones del continente.

La personera abogó por la urgencia de legislar en materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes, que coloquen su interés superior como línea de base de su construcción normativa y eleven sus estándares para alcanzar su ejercicio pleno. Según dijera, obstaculizan una legislación adecuada la falta de diversidad de escenarios ante mecanismos alternativos de cuidado, así como la omisión de la adopción abierta o el acceso a la información de origen, entre otros factores, todo lo cual impide responder eficazmente en lo que cada niño, niña y adolescente necesita ante situaciones concretas. En razón de lo anterior, lamentó que la ley no contemple expresamente un abanico de posibilidades para los niños, niñas y adolescentes, y que no confiera espacio para herramientas dinámicas ni para

que un juez pueda decidir lo mejor para cada niño, niña o adolescente.

Refiriéndose a la posibilidad de que un niño, niña o adolescente pueda quedarse con su familia guardadora como familia adoptiva, recordó que actualmente las familias guardadoras interponen una demanda para adoptar a un menor que tienen bajo su guarda, dada la imposibilidad de acceder al proceso de adopción. El artículo 37 del proyecto, añadió, intenta hacerse cargo de esta situación, exigiendo a estas familias cuatro requisitos: a) que el niño, niña y adolescente no sea el primero que se tiene bajo guarda; b) que se haya tenido su guarda al menos por 18 meses ininterrumpidos; c) que el servicio acreditado efectúe una evaluación de la familia de acogida, y d) que se certifique poseer las condiciones generales para adopción de un niño, niña y adolescente del artículo 39. Cuando se revisan estas exigencias, adujo, cabe preguntarse si armonizan con la realidad del Chile de hoy, y si respetan el interés superior del niño, niña y adolescente. En su opinión, la norma propuesta no reconoce el vínculo de las familias guardadoras (sin laso de consanguinidad) con el niño, niña y adolescente, mientras sí lo considera tratándose de personas con las que se pudo tener una relación anterior, como padrinos, madrinas, vecinos, profesores, entre otros adultos importantes, que bajo la regulación actual no pueden optar a la adopción aunque cumplan las condiciones legales para ser familia adoptiva (el artículo 37 impide adoptar al primer niño bajo guarda).

Por otra parte, prosiguió, el juez no cuenta con herramientas para determinar cuál es el interés superior de cada niño, como quiera que no se contempla margen para ponderaciones diferentes. Lo peor que puede ocurrir a un menor es desvincularlo innecesariamente de una familia que él reconoce como tal, para revincularlo con otra diferente que no conoce: esto sólo incremento el sentimiento de abandono, con los comprobados daños emocionales y cognitivos que conlleva. Pueden existir otros casos en que lo mejor sea vincular al niño con otra familia, por lo que debe ser un tercero imparcial el que establezca cuál es su interés superior en función del caso en concreto, y no que una ley determine mediante una regla general una decisión o un requisito que fuera en contra de un niño, niña o adolescente. En el derecho comparado no se contemplan requisitos para que las familias guardadoras accedan en igualdad de condiciones a una familia adoptiva. Como se informa en un estudio realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, la mayoría de los países no impiden que las familias guardadoras adopten en igualdad de condiciones que una familia adoptiva (México, Colombia, España, Francia, entre otros), e incluso existen otros países (como Estados Unidos) que otorgan preferencia a la familia guardadora al momento de adoptar.

Por lo dicho, estuvo por incorporar las enmiendas que siguen en el artículo 37 del proyecto:

- Eliminar el requisito de la letra a) respecto de ser el primer niño

bajo la guarda de esta familia, y reemplazarlo por tener la acreditación que dicho niño, niña y adolescente se encontraba en situaciones idóneas de cuidado mientras estuvo con dicha familia, situación que se puede constatar por el juez a través de los informes de seguimiento que hacen los programas de acogimiento familiar.

- Eliminar el requisito de la letra b) de dieciocho meses ininterrumpido, y reemplazarla por el de la letra d), relativo a la certificación de poseer condiciones generales para la adopción del artículo 39. Además, facultar al juez para dar prioridad a la familia guardadora cuando se demuestre un vínculo anterior con el niño, niña y adolescente previo al juicio proteccional, que es el caso en que se podrían encontrar los padrinos, madrinas, vecinos, etc.

- Suprimir la letra c) por contenerse en esta nueva letra a), donde será el juez quien podrá solicitar los informes respectivos a los diferentes servicios.

El artículo 37 se relaciona con los artículos 27 y 28, agregó. El artículo 27 regula los efectos de la sentencia definitiva que declara la adoptabilidad. El artículo 28 se refiere al cuidado personal posterior a la sentencia que declara la adoptabilidad. En estas disposiciones, acotó, no se contempla la posibilidad de mantener al niño, niña y adolescente bajo el cuidado de la familia de acogida una vez decretada la susceptibilidad de ser adoptado. Es importante que el Tribunal pondere los beneficios para el niño, niña y adolescente, mantenerse durante este proceso con la familia de acogida que tuvo antes de la sentencia de susceptibilidad de adopción: la separación del menor de su familia de origen y de la familia de acogida genera otro quiebre afectivo en su ciclo de vida, así como en su estabilidad material y emocional, y de los cuidados con los que está familiarizado. Este daño no se da sólo en un plano espiritual y emocional, sino que también puede afectar su desarrollo físico y cognitivo por la exposición a altos niveles de estrés y episodios traumáticos en su infancia.

Para el artículo 27, propuso que el juez al momento de determinar quiénes pueden ejercer el cuidado personal del niño, niña y adolescente, considere mantenerlo con los guardadores del programa de acogimiento familiar, o a quienes hubieren confiado previamente el cuidado personal del niño. Ello, porque no necesariamente quien tuvo su cuidado personal será la misma persona que lo tenga bajo su guarda.

Respecto del artículo 28, recomendó requerir el cuidado personal del niño, niña y adolescente al tribunal por parte de quien sea o haya sido guardador de un programa de acogimiento familiar, o quien o quienes hayan tenido su cuidado personal, en la medida que dichos guardadores o cuidadores expresen en su solicitud el interés de convertirse en familias adoptantes, y siempre y cuando se cumplan los requisitos restantes para ser

familias adoptivas. La idea es que no haya un trato preferente, sino que se respete el interés superior del niño, niña y adolescente. Si hubiera más de un interesado, podría facultarse al tribunal para consultar al niño, niña y adolescente, su opinión respecto de la familia con la cual desea estar bajo su cuidado una vez declarada su adoptabilidad, en forma directa o a través de un curador *ad litem*, y en atención a la edad del menor para la selección del método apropiado para generar dicha consulta.

El **abogado señor Francisco Estrada** planteó que la reforma de la ley de adopciones es un cambio al paradigma bajo el cual se inserta este instituto en el derecho chileno. La ley de adopción se generó como respuesta a los problemas surgidos en los años noventa cuando la Convención de los Derechos del Niño aún carecía de vigencia práctica, y era citada en contadas ocasiones por los tribunales de justicia de aquel entonces. Hoy existe un nuevo escenario social y normativo que exige que este relevante instituto de filiación esté en línea con el modo en que se entiende al niño como el centro de la atención.

Refiriéndose a sus observaciones a la iniciativa, sostuvo las siguientes:

En primer lugar, existen ciertas prevenciones generales como que la adopción, aun cuando en los manuales de derecho se inserta dentro del área de filiación ya que construye un vínculo filiativo, es una medida de protección y se debe insertar dentro del sistema proteccional del país. Lo anterior es relevante pues se observa que algunos de los problemas del sistema y que se busca solucionar, son en realidad un problema del sistema proteccional. Mientras no existan soluciones significativas en el diagnóstico, trabajo con familias, condiciones de vida, entre otros, del sistema proteccional y específicamente sistema residencial, aquello impactará en este punto.

En muchos casos se hace referencia a que “apareció la familia”, siendo aquello considerado como un problema por entorpecer la adopción, mientras que sólo denota la incapacidad del sistema proteccional de trabajar debidamente con la familia. En muchos casos, no se cuenta con recursos ni siquiera para realizar visitas a los menores. Recientemente el Congreso legisló para incrementar el régimen de subvenciones destinado a mejorar este ámbito, con lo que se espera avanzar en la materia.

El hecho de que la adopción sea parte del sistema proteccional implica que es necesario mantener la regla de competencia en tribunales de familia en sede proteccional, y no modificar su competencia al tribunal donde se encuentre la residencia del menor. Por ejemplo, un niño que se encuentre en Colina, cuya familia ha sido examinada y entrevistada por el Juzgado de Colina, en la medida que exista un cupo en una residencia en Peñaflor, el juzgado que vería la susceptibilidad de adopción se trasladaría a Peñaflor.

De Colina a Peñaflor existe una distancia tal que dificultará aún más que aquella familia llegue a la audiencia. Además se trata de un juzgado que no posee el historial previo del menor. Por lo mismo, debiese mantenerse la regla de competencia para que siga conociendo el tribunal que conoció la causa proteccional.

Es relevante la figura de adopción abierta, prosiguió. Desde los años setenta en Estados Unidos se comenzaron a desarrollar prácticas de vinculación entre niños adoptados y familias de origen, al existir familias de origen que deseaban seguir en contacto con el menor y menores que deseaban saber qué había ocurrido con su familia de origen. La agencia estadounidense comenzó con vínculos por medio de cartas y regalos, y se fueron generando diversidad de vínculos relacionales hasta hoy. Hay legislaciones que ya han reconocido la figura de adopción abierta o adopción continua. España recientemente modificó su ley de adopción para introducir esta figura, que se presenta como una medida positiva para los menores y la familia adoptante. Estos últimos en ocasiones viven el temor de qué ocurrirá cuando el menor sepa que es adoptado, y qué ocurriría si desea conocer a su familia de origen, por lo que si la familia de origen logra tener cierto vínculo con el menor va naturalizando la adopción, dejando de ser el lugar oscuro o amenazante que es actualmente. La adopción abierta no es para todos los casos, sino que requiere consideraciones previas. La más importante: que la familia de origen no sea riesgosa para el menor. Casi un veinte por ciento de los casos serían susceptibles de este tipo de adopción, pero éste es un porcentaje que incrementará la adopción: las familias de origen no problematizarán tanto ni se demorarán en demasía al saber que ellos jugarán un rol en la vida de sus menores. Las familias de origen observan con cierto temor el proceso de adopción pues implica perder el vínculo con su hijo, al cual no pueden ayudar por su propia vulnerabilidad o adicciones. La adopción abierta les permitiría cierto nivel de vínculo y comunicación, que ojalá no fuese muy rígido para adaptarse a las diferentes realidades y necesidades de los menores.

El personero recomendó a la Comisión regular mejor la especialización del trabajo en adopción: los organismos colaboradores acreditados en adopción debieran ser exclusivos de esta línea, para evitar conflictos de interés con los organismos que poseen programas y residencia. Es clave diferenciar las líneas de trabajo y establecer un conjunto de instituciones que sólo se dediquen a adopción, y otros exclusivamente a protección y residencia.

En otro orden, explicó, se enriquecería el proyecto al modificarse el carácter irrevocable de la adopción en casos de adopciones fracasadas. Pese a que se trata de casos acotados, es lamentable que un menor que sea devuelto por familias adoptantes quede vinculado en su filiación con la familia que lo abandonó y con su apellido. A su parecer, esto sería una profundización del daño. Por su ocurrencia excepcional debería regularse del

mismo modo, para establecerse que excepcionalmente se pueda rechazar el vínculo filiativo y la adopción deje de ser irrevocable en estas circunstancias.

Además, parece relevante apoyar una interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema respecto al derecho de los menores a ser oídos. Se ha señalado que esta alternativa constituye un trámite esencial pese a no estar explicitado, por lo que se recomienda recogerlo normativamente e incorporarlo en el proyecto.

Finalmente, instó por la adopción de menores provenientes de pueblos originarios. En este ámbito, dijo, la adopción se realiza sin ningún resguardo por mantener los elementos culturales de los niños de dichos pueblos. La ley norteamericana regula este aspecto, y el derecho chileno podría seguir el ejemplo y subsanar este vacío, estableciendo el deber de la familia adoptante de tomar medidas de resguardo para que ese niño mantenga vínculos culturales con su pueblo originario.

Al hacer uso de la palabra, la **Defensora de la Niñez**, reiteró la urgencia de legislar acerca del sistema de adopción, y aseveró que, en tal sentido, este proyecto es una pieza normativa clave de la regulación que pretende consagrar el paradigma de la protección integral de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. No obstante, añadió, si bien esta iniciativa de ley entregará sustento jurídico a la acción sobre adopción que corresponderá al nuevo Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, es indispensable que, en tanto ley sustantiva de adopción, sea coherente y recoja los mismos principios que inspiran la nueva institucionalidad encargada de la provisión de sus programas.

Refiriéndose a la susceptibilidad de adopción, acotó que hoy existe mayor cantidad de causas que se tramitan y encuentran bajo la responsabilidad directa del Servicio Nacional de Menores (81%), que aquellas que tienen relación con organismos colaboradores (19%). En lo que concierne a la edad en que los niños son declarados susceptibles de ser adoptados (en cifras del año 2019), el mayor porcentaje de declaraciones está dado en menores de un año (37,4%), para disminuir progresivamente en la medida que los niños aumentan su edad hasta llegar a los ocho años (caso en el que sólo el 6,8% de ellos es declarado susceptible de adopción). Se debe considerar que, tratándose de los tiempos de espera para la formación de un enlace adoptivo, para un niño la espera involucra la totalidad de su vida o, al menos, la mitad de ésta, por lo que es relevante que este período sea lo más corto posible. Hasta antes de la pandemia se había logrado una disminución significativa del tiempo de espera, pero en el año 2020 promedios se incrementaron drásticamente. Así, en el grupo etario de 1 a 3 años aumentó desde 77,46 días a 126,73; en el de 4 a 7 años, de 187,80 días a 235,37; en el de 8 y más años, de 356,05 días a 429,95. En los menores de 1 año, aumentó desde 1,17 días hasta 40,48 días. La disminución de los tiempos de espera observada hasta antes de 2020,

precisó la especialista, era muy necesaria a la luz del interés superior de los niños involucrados, por lo que urgen medidas para que tal decremento se recupere. Este es uno de los aspectos críticos del proyecto de ley en estudio.

Por otra parte, prosiguió, cabe tener presente respecto de los menores declarados como niños susceptibles de ser adoptados, que aun cuando la mayoría de ellos, al declararse su susceptibilidad, son adoptados, existe un número no menor de niños que no lo son a pesar de haberse procedido a la separación de su vínculo con la familia de origen. En este orden, es fundamental que el proyecto también contemple otras figuras jurídicas que se hagan cargo de este nudo crítico. Lo medular es actualizar la iniciativa en función de los cambios institucionales que ya se han producido en materia de niñez y adolescencia. No puede olvidarse, previno, que el 1 de octubre entra en vigencia la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que será la nueva institucionalidad bajo la tutela del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (específicamente de la Subsecretaría de la Niñez), y que ejecutará las intervenciones con niños, niñas y adolescentes. Y, adicionalmente, que se modificó la ley N° 20.032, sobre régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, que norma el modo en que ese nuevo Servicio se relacionará con los organismos colaboradores. Por lo mismo, cobra relevancia cómo la línea de adopción en esta nueva institucionalidad interactúa con otros programas del servicio a objeto de prestar una atención integral. Los programas podrán ser ejecutados directamente por el Servicio, o bien por sus colaboradores acreditados. La acreditación corresponderá al Servicio previa aprobación del Consejo de Expertos, que velará por el cumplimiento de la ley N° 20.032. El financiamiento se mantiene sobre la base de la ley N° 20.032: tanto la supervisión como la fiscalización de los colaboradores en los ámbitos administrativo y financiero son responsabilidad del Servicio de Protección Especializada, al igual que los planes de intervención individual. Pero, no basta con adecuar el nombre del Servicio: el proyecto de ley actual contempla estándares inferiores a los de la ley N° 21.302, y en algunos casos los contradice (es el caso del artículo 6 del proyecto que define organismo acreditado nacional como aquel reconocido en tal calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, lo que colisiona con el artículo 35 de la ley N° 21.302).

Seguidamente, explicó que si se considera que el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia es parte integrante del sistema de garantías, el proyecto entonces debería recoger sus principios para coordinar una protección integral. Así, por ejemplo, mientras los avances institucionales incluyen el programa “Mi Abogado”, que incluye un equipo multidisciplinario que acompaña a los niños, niñas y adolescentes en su relación con el sistema judicial, el proyecto establece un estándar inferior pues sólo alude a los curadores *ad litem*, y no asegura la continuidad del mismo abogado para todo el proceso. Sería indispensable que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por intermedio de la Subsecretaría de la

Niñez, asuma la responsabilidad de las indicaciones o adecuaciones que este proyecto requiere para cumplir con los estándares de protección de niñez y adolescencia.

La Defensora de la Niñez finalizó su intervención con las recomendaciones sobre perfeccionamientos que, en su concepto, habría que incorporar en el proyecto, a saber:

- Fortalecer el mecanismo para hacer operativos los principios que rigen el sistema de garantías, mediante una remisión explícita, entre otros elementos, a la autonomía progresiva; al interés superior del niño, niña o adolescente, y al derecho de búsqueda de origen (fijar una edad predeterminada podría ser una restricción indebida).

- Consagrar el interés superior del niño como principio rector y explicitar un sistema de derechos y garantías y de criterios orientadores para la determinación y evaluación en materia de adopción, de manera de configurar parámetros mínimos a considerar por el juez en cada caso.

- Revisar las causales de adoptabilidad para facilitar su comprensión (así, por ejemplo, cuando se establece la imposibilidad de la familia de origen de ejercer el cuidado del niño respecto de quien se ha decretado una medida de separación, la idea de “imposibilidad” es confusa). Dado que la línea de adopción regula una vía subsidiaria al egreso, sería imprescindible coordinar los textos legales en esta materia para evitar cualquier situación que afecte los derechos del niño o niña involucrados. Habría que reformular completamente esta causal, y delimitar claramente los contornos de la imposibilidad de ejercer el cuidado, aludiendo a la afectación de los derechos del menor y a su interés superior. Y, en caso de introducir criterios objetivos por la no concurrencia a un programa, permitir la justificación y determinar el tiempo razonable.

- Mantener los lazos afectivos con la familia de origen, cuando se declara la adoptabilidad por falta de herramientas básicas de crianza y no por la vulneración directa del menor por parte de la familia de origen. Al efecto, habría que pensar en formas de proteger este lazo afectivo con la familia de origen porque es constitutivo de la identidad de un niño, niña y adolescente y es un derecho humano.

- Flexibilizar la declaración de adoptabilidad, en cuanto al término del cuidado personal o la relación directa y regular con la familia de origen, puesto que existen niños cuya susceptibilidad de adopción se encuentra declarada y que no son adoptados. Esto implica una vulneración de su derecho a vivir en familia. Como la sentencia definitiva que declara la adoptabilidad coloca término al cuidado personal y a la relación directa y regular con la familia de origen, sería oportuno que en el informe evacuado por el Servicio se evalúen los efectos sociales y emocionales de la medida

para ese menor.

- Incluir la figura de la adopción abierta, que propicia las relaciones entre la familia biológica y el niño, niña o adolescente adoptado, junto con su familia adoptiva, como parte del reconocimiento a su derecho de identidad, a la búsqueda de medidas de protección estable y al creciente respeto por las familias biológicas. Esta opción podría regularse con diferentes niveles de apertura (como, por ejemplo, una condición semiabierta que permita comunicación a través del programa pero sin contacto directo; o abierta, que involucre identidades que son compartidas y en contacto directo, que puede ser ocasional o frecuente, en personas o a distancia).

La **Subsecretaria de la Niñez**, junto con destacar las mejoras introducidas en el procedimiento de adopción, el Servicio de Protección Especializada, el Registro Civil y la existencia de redes familiares para el cuidado de un menor en caso de ser separado de su familia, recordó que la adopción no es un derecho de los padres a adoptar sino de los menores a vivir en familia a la luz de su interés superior.

El proyecto, continuó, modifica las causales de adoptabilidad, abandonando conceptos obsoletos (como el de inhabilitación física o moral para ejercer el cuidado personal, o el de la pobreza como causal de inhabilitación de padres o madres), entendiéndose que el Estado debe contribuir a superar la vulnerabilidad y en ningún caso condenar a los menores a ser separados de sus familias producto de aquello. En este marco, añadió, el Servicio de Protección Especializada debe trabajar directamente con las familias como sujetos de atención. Además, el proyecto establece la figura del curador *ad litem* como un abogado que actúa en exclusiva representación de niños, niñas y adolescentes, y para tutelar que la adopción se relacione exclusivamente con el interés superior del niño y en resguardo de su derecho a vivir en familia, y no con la necesidad o deseo de la pareja que busca adoptar.

La personera, enseguida, aludió a tres aspectos que podrían perfeccionarse:

- Armonizar el nuevo Servicio de Protección de Niñez con este proyecto de ley. Los programas y funciones que corresponderán al Servicio, como autoridad central de adopción, así como las cuestiones sobre representación jurídica y las referidas al curador *ad litem*, deben ser coherentes con la acción que compete al Servicio de Protección Especializada y la priorización que efectúa de niños, niñas y adolescentes mediante el programa “Mi Abogado” u otras iniciativas estatales.

- Distinguir adecuadamente entre el programa de familias de acogida y el proceso de adopción.

- Perfeccionar la regulación de la búsqueda de la familia de origen de niños adoptados o que ya son adultos, e incorporar la figura de la adopción abierta para que los niños adoptados mantengan algún tipo de relación con su familia de origen.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, compartiendo algunas de las sugerencias de perfeccionamiento del proyecto planteadas y la idea de transformarlas en indicaciones, sostuvo que durante su tramitación se han establecido instituciones nuevas, como el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia y el sistema de garantías, debiendo avanzarse en cuestiones tales como el trabajo con organismos colaboradores acreditados; la autonomía progresiva; el principio de interés superior del niño, y la adopción abierta.

El Ministerio a su cargo, dijo, ha estado abocado a colocar a la niñez en un lugar prioritario, lo cual exige ahora avanzar en materia de adopción. Existiendo evidencia de que los menores que ingresan a residencias o cuidados alternativos en ocasiones no pueden ser recibidos nuevamente por sus familias de origen, habrá que reflexionar acerca de cuáles serán las alternativas cuando no haya posibilidad de revinculación. Al respecto, se ha transitado desde un sistema alternativo residencial hacia las familias de acogida (hace tres años casi el 40% de los niños estaban en familias de acogida y el resto en cuidados residenciales). Se estima que para octubre, cuando entre en vigor el Servicio Especializado de Protección de la Niñez (bajo la dependencia de la Subsecretaría de la Niñez), cerca del 60% o más estará en familias de acogida.

La pandemia, dijo, ha dificultado aún más las circunstancias y tramitación de las causas de adopción. El proyecto en estudio, si bien hace más expeditos y ágiles los procesos, reduce sus tiempos y elimina criterios de preferencia (que implicaron en el pasado que hubiera más adoptantes que menores en condiciones de adoptabilidad), es perfectible, en aras de que la adopción sea una alternativa eficaz y viable para resolver los problemas de menores que no tienen posibilidad de revincularse con su familia biológica.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** reflexionó acerca de la necesidad de definir con mayor precisión los derechos a la identidad y a la búsqueda para conocer los orígenes. Dado que los menores requieren cuidados especiales para crecer y desarrollarse con la dignidad que corresponde a su condición humana, comentó, afirmar el derecho a conocer el origen puede ser complejo cuando su familia de origen lo abandonó o no pudo hacerse cargo de sus cuidados. En su opinión, dado que para el menor que crece en una familia adoptante su familia es aquella que lo acogió, podría ser difícil la búsqueda de fórmulas de relacionar ambas familias. Lo anterior, además de los efectos psicológicos y de pertenencia que ello podría generar en el niño, tanto al conocer que su vínculo es adoptivo, cuanto al descubrir que su familia de origen lo abandonó.

En su experiencia, añadió, la conformación de la familia más que un asunto biológico es cultural. Todas las relaciones humanas, como el lenguaje, el amor, la convivencia, son formas culturales en que el ser humano se inserta en el medio social, más allá de lo ideológico.

La **Subsecretaria de la Niñez** recordó que, en circunstancias que cada adopción es diferente, conocer los orígenes es un proceso voluntario. Las personas, en términos psicológicos, son cultura y biología: ambas aristas son inseparables. Conocer también la dimensión biológica permite cerrar ciclos y responder a cuestionamientos vitales y traumas, como el abandono. Como declara la literatura, conocer la verdad permite sanar y reconciliarse con el pasado. Lo medular, aseveró, es cómo el Estado entrega protección a esa familia y evita las causas del abandono de un menor mediante, por ejemplo, el acompañamiento o ayudas económicas.

El **Subsecretario de Justicia** consideró que el planteamiento del Senador señor Huenchumilla se relaciona con la falta de regulación de la etapa posterior al enlace adoptivo. La legislación chilena, añadió, sólo regula hasta el momento en que se produce dicho enlace. No hay un reconocimiento al apoyo posterior a la adopción para esa familia adoptiva, ni para el menor, ni para un proceso de búsqueda de identidad. Si bien existe al respecto un programa sin respaldo legislativo que ejecuta el Servicio Nacional del Menores denominado “Búsqueda de Orígenes”, uno de los cambios más relevantes del proyecto en esta materia es reconocer explícitamente el acompañamiento post-adoptivo para fortalecer el vínculo entre un menor y la familia adoptiva.

Es destacable, asimismo, la incorporación del derecho a la identidad, que en materia de adopción se traduce en la búsqueda de orígenes. Es discutible de qué manera o a qué edad se podrá realizar, pero lo más importante es que sea asistido, como demuestra la experiencia internacional (por su complejidad, ha de existir un programa especializado para que una persona conozca sus orígenes). Esta búsqueda, además, se considera relevante en materia de salud, por el conocimiento que puede generar sobre antecedentes médicos de los padres biológicos para la salud del menor.

Enseguida, lamentó las dificultades que entrañan para un menor la adopción abierta y la declaración de susceptibilidad que no se concreta en una adopción (que implica la pérdida de todo vínculo anterior). Estos son aspectos importantes desde el punto de vista procesal que establece el proyecto. Si se llega a decretar la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, se debe asegurar que el proceso continúe velando por una adopción. Si por algún motivo el proceso se suspende (por ejemplo, porque un miembro de la familia extendida tiene el cuidado del menor), la situación igualmente debería ser revisada por el tribunal.

- - -

VOTACIÓN IDEA DE LEGISLAR

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar en la materia.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer**, favorable al proyecto, fundó su parecer en la necesidad de avanzar, por el bien de los niños, en relación con esta importante institución. Si bien pueden existir diferencias de opinión a propósito de diversos artículos, añadió, tales divergencias podrán revisarse durante la discusión en particular de la iniciativa. Lo central, acotó, es recordar que el proyecto se inspira en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por sobre el de los padres que desean adoptar.

El **Honorable Senador señor Galilea**, quien se manifestó por acoger la idea de legislar, recordó la unanimidad que se verifica en lo tocante a la necesidad de este proyecto, que, entre otros aspectos, precisa e incluye mejoras sustantivas de conceptos y criterios de adoptabilidad, regula la distinción entre adopción nacional y extranjera, y define de mejor modo el interés superior del niño.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** destacó como fundamental legislar en esta materia, por lo que anunció su voto a favor.

El **Honorable Senador señor Araya**, luego de hacer hincapié en la importancia de propender a un proceso de adopción expedito y protector de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y que además ponga fin a discriminaciones odiosas que hoy impiden adoptar a determinadas parejas, expresó su anuencia con la idea de legislar, sin perjuicio de las modificaciones que hayan de incorporarse con motivo de la discusión en particular.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperguer y señores Araya, Galilea y Huenchumilla.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito del acuerdo antes reseñado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de

proponeros aprobar en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Ley de Adopción

Título I
Disposiciones generales

Párrafo 1°
De la adopción en general

Artículo 1.- Adopción. La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Niño, niña o adolescente: toda persona menor de 18 años.
- b) Servicio: Servicio Nacional de Menores.
- c) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.
- d) Convención: Convención sobre los Derechos del Niño.
- e) Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 3.- Características y legislación aplicable. La adopción es una institución de orden público, pura y simple e irrevocable.

En su constitución y efectos serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República y leyes nacionales, la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la

Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En lo relativo a la ley procesal aplicable, se estará, además, a lo dispuesto en los Títulos II, III, IV y V de esta ley. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

Artículo 4.- Adopción nacional e internacional. La adopción puede ser nacional o internacional.

La adopción es nacional si el niño, niña o adolescente por ser adoptado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile en el momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

La adopción es internacional si el niño, niña o adolescente por ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título IV de esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.

Respecto a adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la “permanencia definitiva” establecida en el Párrafo 5 del Título I del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

En la adopción nacional y en la adopción internacional no procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas a las que se refiere el inciso final del artículo 72.

Artículo 5.- Programa de adopción. El programa de adopción será diseñado por el Servicio. El programa de adopción será ejecutado por el Servicio y por los organismos que se hayan acreditado ante él.

El programa de adopción comprende el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una familia, cualquiera sea su composición. El programa incluirá acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de quien o quienes soliciten la adopción, y aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los

procedimientos regulados por esta ley o con posterioridad a éstos, y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, para lo cual velará por la integración del niño, niña o adolescente en el seno de su nueva familia e incluirá el proceso de búsqueda de orígenes. Para dar cumplimiento total y efectivo a los objetivos de esta ley se desarrollarán los subprogramas que sean necesarios. Los subprogramas de adopción serán regulados en el reglamento de la presente ley.

El financiamiento de las actividades del programa y de los subprogramas de adopción se regirá por las disposiciones que a su respecto refiera la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento respecto de los colaboradores acreditados. En el caso de las actividades del programa y subprogramas del Servicio, éstos se financiarán con cargo a su presupuesto.

Artículo 6.- Organismos acreditados nacionales. Para efectos de lo dispuesto en esta ley, son organismos acreditados nacionales las corporaciones o asociaciones y las fundaciones cuyo propósito sea ejecutar un programa de adopción, que cumplan los requisitos dispuestos por la ley y que sean reconocidas en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

La acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso anterior, por un plazo máximo de tres años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes.

Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones que deseen someterse a los procesos de acreditación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener como único objeto la asistencia, cuidado o protección de niños, niñas o adolescentes.

b) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción. Para ejecutar estos programas y trabajar en labores de asistencia, cuidado o protección de niños, niñas o adolescentes será requisito indispensable contar con un equipo de técnicos y profesionales con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.

c) Ser dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción nacional.

El reglamento de esta ley establecerá las definiciones relativas a las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales de los directores y funcionarios.

El Director Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las acreditaciones a las personas jurídicas de que trata este artículo, en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en los incisos precedentes. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva acreditación en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el Servicio. Para efectos de determinar el cumplimiento de estos requisitos se deberá estar a lo dispuesto en el reglamento de esta ley. Los organismos nacionales acreditados que intervengan en procesos de adopción internacional deberán comprobar experiencia en ese ámbito, además de los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 7.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

El Servicio otorgará dicha autorización sólo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de tres años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los siguientes incisos.

Además, en atención a las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha acreditado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional. El reglamento de esta ley establecerá las definiciones relativas a las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales de estas personas.

b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya acreditado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a los menos una vez al año por el Servicio.

El Director Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el

Servicio. Para efectos de determinar el cumplimiento de estos requisitos y el incumplimiento de la normativa técnica, se deberá estar a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 8.- Facultad de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales podrán hacerse parte en todos los procedimientos judiciales de conformidad a esta ley, en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente. Esta facultad podrá ejercerse hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de la misma.

Artículo 9.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

- a) Registro de personas declaradas adoptables.
- b) Registro de personas que poseen certificación de contar con condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, distinguiendo entre aquellos que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.
- c) Registro de personas a quienes se les haya rechazado previamente una solicitud de adopción, por no contar con condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.
- d) Registro de adopciones otorgadas.
- e) Registro de organismos acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.

Los registros deberán ser actualizados permanentemente.

Artículo 10.- Reserva. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán reservados. Sólo tendrán acceso a éstos las partes y sus apoderados judiciales. Las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el representante del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan. Asimismo, los representantes podrán solicitar las certificaciones o copias que resulten necesarias para realizar actuaciones en beneficio del niño, niña o adolescente que tengan bajo su cuidado personal.

Párrafo 2°
Derechos y garantías

Artículo 11.- Autonomía progresiva y derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. Todo niño, niña o adolescente está dotado de autonomía progresiva, por lo que en cualquier etapa de los procedimientos establecidos en esta ley, tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, atendiendo a su edad y grado de madurez.

Durante el procedimiento de adoptabilidad serán oídos los niños, niñas o adolescentes, en conformidad y con los efectos que dispone el artículo 21.

Asimismo, durante el procedimiento de adopción, el niño, niña o adolescente podrá expresar su conformidad o disconformidad con la solicitud presentada por el o los interesados.

El juez deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente que hubiese manifestado su voluntad según lo expresado en los incisos anteriores lo haya hecho de forma libre y voluntaria, y procurará establecer las medidas necesarias para proteger su integridad física y psíquica, y su privacidad.

Si el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un padre y una madre, el juez deberá considerarlo en forma preferente.

Artículo 12.- Derecho a conocer el origen de la filiación. Cualquier persona mayor de 14 años podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.

Título II
Procedimientos de adoptabilidad

Párrafo 1°
Causales de adoptabilidad

Artículo 13.- Causales. Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de niños, niñas o adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen, hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente respecto de quien se ha decretado la medida de protección de separación de su familia.

Para determinar la referida imposibilidad, se considerarán y ponderarán especialmente los siguientes criterios y circunstancias:

i. Cuando, habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte de ambos padres o de algún miembro de la familia de origen, según corresponda, no concurren al programa destinado a fortalecer sus habilidades parentales y de crianza, sin causa justificada, en a lo menos tres ocasiones, manifestando desinterés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida, o cuando, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantenga la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.

ii. Cuando, habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a un programa distinto del señalado en el literal anterior, destinado a superar la imposibilidad de aquellos para el ejercicio del cuidado del niño, niña o adolescente, no concurren en a lo menos tres ocasiones, o cuando, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantenga la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.

b) Cuando, en el caso de niños y niñas, la madre o padre que tenga el cuidado personal, o ambos, en caso de que éste sea compartido, manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción.

c) Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres.

d) Cuando, en el caso de orfandad, el niño, niña o adolescente no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad, que pueda ejercer su cuidado.

e) Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres y su cuidado personal lo ejerza el otro, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil, desee integrarlo como hijo. Para estos efectos, se entenderá por abandono la falta de contacto personal y continuo por al menos dos años consecutivos con el niño, niña o adolescente, mientras se encuentra a cargo del otro padre o madre.

No constituirá causal para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.

Procedimiento ordinario

Artículo 14.- Finalidad del procedimiento y supletoriedad. El procedimiento de adoptabilidad tiene por finalidad declarar que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado, previa acreditación de alguna de las causales establecidas en el artículo 13.

Las disposiciones contenidas en este Párrafo serán aplicables a los otros procedimientos de adoptabilidad y adopción contenidos en esta ley, a menos que resulten incompatibles con la regulación de estos. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3.

Artículo 15.- Competencia. Conocerá de los procedimientos de adoptabilidad el juez con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.

Artículo 16.- Legitimación activa. El procedimiento de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente podrá iniciarse:

- a) De oficio por el tribunal con competencia en materia de familia.
- b) A solicitud del Servicio o de un organismo acreditado nacional.
- c) A solicitud de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.

En las causas iniciadas o patrocinadas por organismos acreditados nacionales, para desarrollar programas de adopción no será necesario que el Servicio se haga parte.

Artículo 17.- Inhabilidades. No podrán ser solicitantes ni actuar como terceros las personas que hubiesen sido condenadas, en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, como autores, cómplices o encubridores, por delitos que merezcan pena aflictiva y aquellos contemplados en los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal y en el artículo 14 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar.

Artículo 18.- Inicio del procedimiento. Para iniciar el procedimiento de adoptabilidad deberá acompañarse el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.

Si los hubiere, se deberá individualizar a sus padres, a las personas a las que se les haya confiado su cuidado personal, a sus demás ascendientes y a los otros consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, si se conocieren. Asimismo, se deberá señalar el domicilio o residencia de dichas personas si fueren conocidos.

Para los efectos de este artículo, tratándose de causas que sean patrocinadas por el Servicio o un organismo acreditado nacional, éstos estarán facultados para acceder previamente al conocimiento de la o las causas de familia relacionadas que existan, para lo cual bastará solicitarlo por escrito al juez.

Artículo 19.- Primera resolución. Sea que el procedimiento se inicie a petición de parte o de oficio, el tribunal dictará una resolución fijando día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, en conformidad al artículo 59 de la ley N° 19.968, la cual, además, gozará de preferencia en la agenda del tribunal respectivo. Además, en la misma resolución deberá fijar otro día y hora de celebración de la audiencia preparatoria, para el evento en que ésta no se pudiere llevar a efecto por cualquier causa en la primera fecha. No podrá distar un lapso mayor de quince días entre la primera y la segunda fecha de audiencia preparatoria. Asimismo, el tribunal deberá designar un curador ad litem para el niño, niña o adolescente de que se trate, y deberá velar porque aquél cumpla con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

El tribunal citará a esa audiencia al solicitante, cuando corresponda; al curador ad litem, a los padres, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal, a los demás ascendientes y a otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral inclusive, de los que tenga conocimiento. No procederá esta citación tratándose de la causal dispuesta en el literal c) del artículo 13.

El tribunal también deberá citar a dicha audiencia al Servicio, cuando la causa no haya sido iniciada o patrocinada por éste o por un organismo acreditado nacional.

Sólo a falta de la información acerca de las personas mencionadas en el inciso segundo, el tribunal podrá obtener su identidad del Registro Civil o del Servicio. De igual forma procederá el tribunal para verificar la identidad de las personas cuyos datos consten en el proceso y que deban ser citadas a la audiencia preparatoria. Aquellos organismos, en caso de ser requeridos, estarán obligados a responder en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En caso de verificarse la existencia e identidad de personas a las que se refiere el inciso segundo, no contempladas en la solicitud, el tribunal de oficio ordenará su notificación.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no suspenderá la práctica de las gestiones necesarias para la notificación de las personas

individualizadas en el inciso segundo respecto de las cuales se conozca su domicilio o residencia.

Artículo 20.- Notificación de la primera resolución. Cuando corresponda, la primera resolución se notificará personalmente a los padres del niño, niña o adolescente y, en su caso, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal. A las demás se les notificará por carta certificada en los lugares que se proporcionen en la solicitud o en el domicilio que el tribunal obtenga del Poder Judicial, del Servicio, del Registro Civil o del Servicio Electoral, a través de cualquier medio idóneo; o, si correspondiere, podrá obtener también dichos datos a través de la autoridad señalada en el artículo 10 del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile. Estos organismos, en caso de ser requeridos, estarán obligados a responder en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Para los efectos de este artículo y de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Judicial podrá celebrar los convenios que estime conveniente con los organismos señalados en el inciso anterior.

En la resolución se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las personas que asistan, afectándoles a las que no concurren todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

De no establecerse el domicilio o residencia de alguna de las personas ya señaladas, o de no ser habida en aquel que hubiere sido informado, el tribunal ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará en un diario del lugar donde se sigue la causa, o en un diario de circulación nacional y, además, en el Diario Oficial, el día 1 o 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. El aviso deberá citar a la respectiva audiencia a la persona notificada bajo el apercibimiento señalado en el inciso anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso en el Diario Oficial.

En caso de imposibilidad de concurrencia del curador ad litem a la audiencia, el tribunal, de oficio, deberá designar a otra persona en tal calidad, y ordenará de inmediato su notificación. En todo caso, será requisito indispensable la presencia del curador ad litem en todas las audiencias del procedimiento. El juez deberá asegurar tal circunstancia.

La notificación de las personas que deben ser citadas conforme a las normas precedentes se realizará con la antelación establecida en el artículo 59 de la ley N° 19.968.

Artículo 21.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria se llevará a cabo con las partes que asistan.

La audiencia preparatoria tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes, en forma clara y precisa, respecto a los alcances y consecuencias de la declaración de adoptabilidad.

b) Oír al niño, niña o adolescente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

En caso de que el niño, niña o adolescente manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable, el juez podrá, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del curador ad litem, terminar el procedimiento u ordenar su prosecución en conformidad a las reglas generales. En todo caso, la decisión del juez deberá constar en resolución fundada y, además, tendrá que dejar constancia de los motivos invocados por el niño, niña o adolescente, si los hubiere.

Con todo, si existiere oposición, en conformidad al literal c), el juez deberá recibir dicha oposición antes de adoptar la decisión a que se refiere el párrafo anterior.

Si el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un padre y una madre, el juez deberá dejar expresa constancia de ello.

c) Recibir, cuando corresponda, oposición de las partes a la declaración de adoptabilidad.

En el caso a que se refiere este literal, se entenderá por oposición aquella que proponga una vía de egreso adecuada, concreta y próxima del niño, niña o adolescente que permanezca en un programa de acogimiento familiar o residencial, cuando corresponda, restituyendo su derecho a vivir en familia, asegurándole su bienestar integral.

d) Fijar, cuando corresponda, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

e) Que las partes ofrezcan pruebas al tenor de los hechos por acreditar y que el juez disponga la práctica de otras que estime necesarias.

Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído al niño, niña o adolescente en audiencia confidencial y al curador ad litem, el tribunal podrá dictar sentencia en esta audiencia, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el literal b).

f) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a quince días de realizada la audiencia preparatoria.

Las partes comparecientes se entenderán notificadas del día y hora de la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley. A las partes que no concurran a la audiencia preparatoria les afectarán igualmente todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. No obstante lo anterior, se les notificará por carta certificada de la fecha y hora de la audiencia de juicio.

Artículo 22.- Negativa y ausencia injustificada a practicarse exámenes y pericias. Se presumirá legalmente la efectividad de la causal de adoptabilidad si uno o ambos padres, o quienes ejerzan el cuidado personal del niño, niña o adolescente, se negaren injustificadamente a la realización de los exámenes o pericias decretadas por el tribunal en la audiencia preparatoria para acreditar la causal de adoptabilidad.

Asimismo, si los ascendientes y otros parientes hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral, que se hubieren opuesto oportunamente a la declaración de adoptabilidad, se negaren injustificadamente a la práctica de los exámenes o pericias decretados en la audiencia preparatoria, se tendrá por rechazada su oposición.

Se entenderá que existe negativa injustificada si, entre otros casos, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del o los exámenes o pericias. Para esos efectos, las citaciones deberán efectuarse bajo el apercibimiento de aplicarse las sanciones procesales señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 23.- Audiencia de juicio. La audiencia se realizará con las partes que asistan, incluido el curador ad litem, y en ella se rendirá la prueba determinada por el tribunal en la audiencia preparatoria.

Podrá el tribunal llevar a efecto la audiencia de juicio, no obstante no haberse recibido los informes u otras pruebas decretadas, si estima suficientes los demás antecedentes aportados al proceso para formar su convicción, por resolución fundada.

En caso de que se proponga una vía de egreso, en los términos señalados en la letra c) del inciso segundo del artículo 21, el tribunal ordenará el egreso del niño, niña o adolescente del programa de acogimiento familiar o residencial en el que se encuentre, si corresponde, y suspenderá el procedimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo siguiente. En caso contrario, dictará sentencia definitiva.

Artículo 24.- Suspensión del procedimiento. De acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior, habiéndose ofrecido alternativas idóneas planteadas para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, el tribunal suspenderá el procedimiento y establecerá un período de seguimiento no superior a seis meses, con el objetivo de verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera que sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. El programa correspondiente efectuará el seguimiento y emitirá periódicamente un informe al tribunal. Mientras dure la suspensión del procedimiento, el tribunal decretará de oficio la prohibición de salida del país del niño, niña o adolescente de que se trate.

Una vez transcurrido el plazo fijado para el seguimiento, y habiéndose cumplido satisfactoriamente los objetivos mencionados en el inciso anterior, el tribunal dictará sentencia definitiva, rechazando la adoptabilidad del niño, niña o adolescente y entregando su cuidado personal definitivo a la o las personas que se encuentren ejerciéndolo. En caso contrario, citará a una nueva audiencia de juicio a quienes dedujeron oposición, notificándoles el día y hora de la misma personalmente o, en subsidio, por carta certificada.

Artículo 25.- Inicio de un nuevo procedimiento de adoptabilidad. Si transcurrido el plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad se encuentre firme, no se verificare el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera que sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, podrá iniciar un nuevo procedimiento de adoptabilidad.

Igualmente se iniciará un nuevo procedimiento de adoptabilidad, cuando corresponda, si el niño, niña o adolescente reingresa a la residencia o programa de acogimiento familiar, dentro del plazo de seis meses contado desde su egreso, cualquiera sea el tiempo de permanencia en él.

Para los efectos de los incisos anteriores, se citará personalmente o, en subsidio, por carta certificada, a la o las personas que hubieren deducido oposición, a una nueva audiencia preparatoria destinada a constatar la situación actual del niño, niña o adolescente y la concurrencia de las causales de adoptabilidad que se invoquen, dándose tramitación en conformidad a las reglas de este Párrafo.

Artículo 26.- Recursos. Las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento podrán ser impugnadas, en conformidad al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia.

La sentencia definitiva que declare al niño, niña o adolescente adoptable, y aquella que niegue lugar a dicha declaración, serán apelables en ambos efectos.

Las causas de adoptabilidad gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa.

Artículo 27.- Efectos de la sentencia definitiva que declara la adoptabilidad. La sentencia definitiva firme y ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable, pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, familia extensa y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. El tribunal, en la misma sentencia, determinará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.

Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio, para que el niño, niña o adolescente sea incorporado al registro a que se refiere el artículo 9.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Párrafo 3°

Gestiones posteriores a la declaración de adoptabilidad

Artículo 28.- Cuidado personal posterior a la sentencia que declara la adoptabilidad. Una vez ejecutoriada la sentencia de adoptabilidad, el o los solicitantes que cumplan con los requisitos legales y que hayan sido seleccionados por el Servicio o por los organismos acreditados, según corresponda, como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente, podrán requerir su cuidado personal. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

Junto con la solicitud a que se refiere el inciso anterior, los solicitantes deberán acompañar un informe evacuado por el Servicio o el organismo acreditado, según corresponda, que contenga los antecedentes que permitan justificar la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva cualquiera sea su composición, teniendo especialmente en consideración respecto del niño, niña o adolescente y del o los solicitantes los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 46 y en el inciso tercero del artículo 39. El informe deberá, además, señalar con claridad, en el caso de dos solicitantes vinculados entre sí, las consideraciones referidas a la estabilidad y antigüedad de su relación y su actuar de consuno, que permita asegurar el cumplimiento de los fines de la adopción previstos en esta ley.

Para realizar la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se considerará especialmente la existencia de un ambiente familiar donde se vea protegido el interés superior del niño, niña o adolescente y, en ningún caso, se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por consideraciones fundadas en motivos tales como etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación y/o apariencia personal.

Para los efectos de esta ley se entenderá que tratándose de niños, niñas y adolescentes indígenas el proceso de adopción deberá promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma.

Artículo 29.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Servicio o los organismos acreditados nacionales deberán presentar la solicitud para iniciar los procedimientos de adopción de que trata esta ley en un plazo máximo de tres meses contado desde la fecha de aquélla, prorrogables por otros tres meses por resolución judicial sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio o el respectivo organismo acreditado nacional.

En caso de que no se presente dicha solicitud dentro de la oportunidad señalada en el inciso anterior, el tribunal certificará inmediatamente ese hecho y de oficio ordenará al Servicio o al organismo acreditado nacional que haya sido parte en el procedimiento de adoptabilidad, que presente la solicitud a que se refiere el artículo 42, bajo apercibimiento de archivo de la causa de adoptabilidad.

En el caso de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal dispondrá de oficio la remisión de la resolución que ordena el archivo de la

causa al Director Nacional del Servicio para los fines correspondientes, en conformidad a la ley.

Párrafo 4°

Procedimiento de adoptabilidad por entrega voluntaria con fines de adopción

Artículo 30.- Entrega voluntaria. Tratándose del niño o niña cuya madre, padre o ambos manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción, el procedimiento sólo podrá iniciarse después del nacimiento del niño o niña, con la declaración realizada ante el tribunal, en la que se manifieste su voluntad libre y espontánea en tal sentido. La madre, el padre o ambos deberán comparecer ante el tribunal, debidamente patrocinados por el Servicio o por un organismo acreditado nacional, los que, además, les brindarán asesoría, orientación y apoyo profesional.

Sea que la madre o el padre hayan sido asesorados por un programa de adopción, con anterioridad a su declaración de voluntad, o que sean derivados luego de ella, el Servicio o el organismo acreditado nacional que otorgó la orientación y apoyo profesional deberá hacerse parte en la respectiva causa. Para estos efectos, el Servicio o el organismo acreditado nacional respectivo deberá confeccionar el informe al que se refiere el inciso primero del artículo 33, y ofrecerlo en la audiencia de ratificación.

Artículo 31.- Audiencia preliminar. Recibida la solicitud de entrega voluntaria, el tribunal a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, efectuará una audiencia preliminar, la que tendrá por objeto:

1.- Que el o los solicitantes expresen su voluntad de entregar al niño o niña en adopción.

2.- Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a treinta ni superior a treinta y cinco días hábiles, contado desde la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente en audiencia, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de entregar al niño o niña en adopción, de todo lo cual deberá dejar constancia por resolución fundada.

Si por cualquier causa, distinta de la rebeldía de los comparecientes, no pudiese celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el inciso anterior se prorrogará hasta la fecha de la celebración de la audiencia de ratificación. El tribunal deberá procurar que esta audiencia se celebre en el más breve plazo posible. Dicha audiencia se celebrará dentro del plazo de

quince días, contado desde la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.

Artículo 32.- Manifestación previa al nacimiento. La manifestación a que se refiere el inciso primero del artículo 30 podrá ser efectuada ante el tribunal que corresponda antes del nacimiento del niño o niña.

Recibida la manifestación de entrega voluntaria, el tribunal ordenará la realización de la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Luego de efectuarse dicha audiencia, se dispondrá la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.

En estos casos, necesariamente uno de los manifestantes deberá ser la madre. En caso contrario, el tribunal no admitirá a tramitación solicitud alguna.

Una vez ocurrido el nacimiento, y en el plazo no superior a diez días hábiles, el o los solicitantes deberán acompañar al tribunal un certificado original de nacimiento del niño o niña. Una vez acompañado dicho documento, el tribunal citará al o los solicitantes, y al padre no solicitante, si lo hubiere, a la audiencia de ratificación de que trata el artículo siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 31.

Artículo 33.- Audiencia de ratificación. En la audiencia de ratificación, la madre, el padre o ambos, según corresponda, podrán ratificar su voluntad de entregar al niño o niña en adopción. El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presente en la audiencia el Servicio o el organismo acreditado nacional que sea parte de la solicitud, y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, con el fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable.

En caso de que la madre, el padre o ambos no asistan a la audiencia de ratificación, y constando que han sido debidamente emplazados, se les considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley.

Excepcionalmente, si la madre o el padre que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que dio inicio a este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, el tribunal podrá citar a la audiencia de ratificación a sus ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, quienes podrán deducir oposición. Si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia de ratificación, en tanto cuente con el informe o los informes a que se refiere el inciso primero.

En caso de oposición del otro padre o madre o de los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en el caso previsto

en el inciso anterior, se aplicará el procedimiento contemplado en el párrafo 2° de este Título.

Artículo 34.- Retracción. Si en la audiencia de ratificación, la madre, el padre o ambos se retractan de su decisión inicial, el tribunal resolverá respecto a dicha retractación sobre la base de los fundamentos y seriedad de la misma y del informe a que se refiere el artículo anterior. Si el tribunal estima necesario ampliar dicho informe o decretar otros medios de prueba, citará a audiencia de juicio, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia de ratificación. La retractación es un derecho irrenunciable.

En caso de que el niño o niña se encuentre en una residencia o programa de acogimiento familiar, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente su egreso inmediato, salvo que el tribunal así lo resuelva mediante resolución fundada.

Decretado el egreso, el tribunal deberá ordenar el seguimiento del caso por un plazo no inferior a doce meses, a través de un programa del Servicio, el cual deberá informar mensualmente al tribunal acerca del estado y situación del niño o niña.

Título III Procedimiento de adopción nacional

Párrafo 1° Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos

Artículo 35.- Finalidad del procedimiento de adopción y supletoriedad. El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme y ejecutoriada, en los términos previstos en el Título II anterior.

Durante el desarrollo del procedimiento de adopción se deberá velar siempre por el interés superior del niño.

El procedimiento de adopción tendrá un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición, a menos que se invoque la concurrencia de alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 68.

En caso de que dos o más hermanos hayan sido declarados adoptables, deberán ser adoptados por el o los mismos requirentes. Sin perjuicio de lo anterior, si ello no fuere posible, el juez deberá asegurar en forma eficaz y permanente, la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

En lo no previsto en este Párrafo se estará a lo señalado en el Párrafo 2° del Título II, siempre que no sea contrario a las disposiciones que a continuación se señalan.

Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes todas las personas mayores de edad que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 37.- Guardadores que soliciten adopción. Dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior, excepcionalmente deberá considerarse al guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar cuando solicite la adopción de un niño, niña o adolescente sujeto a su cuidado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar no sea el primero respecto de quienes el o los guardadores solicitantes ejercieren su guarda.

b) Que el guardador o los guardadores solicitantes hayan tenido al niño, niña o adolescente bajo su guarda por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses.

c) Que el Servicio o un organismo acreditado nacional efectúen una evaluación de la familia de acogida. Dicha evaluación deberá, al menos, dar cuenta de la situación legal, física, psicológica, médica y social del niño, niña o adolescente, y del desempeño de la guarda por el o los guardadores solicitantes.

d) Que se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39.

Por motivos calificados, el juez podrá prescindir del requisito contemplado en la letra a) del inciso anterior, cuando así lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, de lo cual deberá dejar constancia expresa y fundada en la sentencia.

Artículo 38.- Requisitos. Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de 25 años y menores de 70 años de edad.

b) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años de edad con el adoptado.

c) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido por el artículo 39.

d) No presentar las inhabilidades descritas en el artículo 17.

En el caso de las adopciones solicitadas por dos personas relacionadas entre sí, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos de las letras a) y b).

Por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en cinco años, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.

Artículo 39.- Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente. El procedimiento de postulación para obtener la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, se inicia con la solicitud del o los interesados en adoptar ante el Servicio. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

La certificación a que se refiere el inciso anterior será efectuada por el Servicio y requerirá de la evaluación técnica y jurídica a quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando en ella sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación deberá ser realizada por profesionales expertos en el área de adopción y velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.

La evaluación deberá tener en consideración, al menos, los siguientes criterios:

a) Condiciones de vida para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su vida laboral, habitacional o previsional.

b) Vínculos que mantiene con su red sociofamiliar y redes de apoyo.

c) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.

d) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente adoptivo.

e) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes de la búsqueda de un niño, niña o adolescente a través de la adopción, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.

f) Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad y antigüedad de su relación y su actuar de consuno.

En caso alguno se podrá denegar la certificación por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en la ley, teniendo en especial consideración motivos tales como la etnia, nacionalidad, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación y/o apariencia personal.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 40.- Fallecimiento de uno de los cónyuges, conviviente civil, persona con quien se mantiene una relación de convivencia, separación judicial, divorcio y término de acuerdo de unión civil. Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, conviviente civil sobreviviente, o a la persona sobreviviente con quien se hubiere mantenido una relación de convivencia, si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o personas que mantuvieran una relación de convivencia, se hubiere iniciado la tramitación correspondiente, circunstancia que se probará mediante un instrumento emitido por el organismo evaluador que certificó que aquéllos poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

Tratándose de la separación judicial, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales ésta se haya declarado y mientras ella subsista. Del mismo modo, tampoco podrá concederse la adopción en caso de divorcio o término del acuerdo de unión civil.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la adopción por integración a que se refiere el Título V, los cónyuges o convivientes civiles que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial, divorcio o término del acuerdo de unión civil, si ello se justifica en función del interés superior del niño, niña o adolescente adoptado.

En los casos a que se refieren los incisos primero y tercero, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.

Párrafo 2°
Reglas procesales

Artículo 41.- Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento de declaración de adoptabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento de adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.

En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa de adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.

Artículo 42.- Requisitos de la solicitud de adopción. El procedimiento se iniciará a solicitud del o los adoptantes, o del Servicio o de un organismo acreditado nacional.

La solicitud debe contener la individualización completa de los solicitantes y un domicilio idóneo para efectos de notificación.

Además, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Certificado que dé cuenta de que el o los solicitantes poseen las condiciones necesarias para la adopción del niño, niña o adolescente de que se trate, emitido por un organismo acreditado o por el Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 39.

Si los solicitantes no tienen el cuidado del niño, niña o adolescente, podrán requerirlo conjuntamente con la solicitud de adopción. Dicha solicitud será resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.

Artículo 43.- Primeras actuaciones. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

- a) Agregar los antecedentes del procedimiento de adoptabilidad.
- b) Designar un curador ad litem al niño, niña o adolescente de que se trate.

No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento de adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.

- c) Citar a los solicitantes, al curador ad litem y al niño, niña o adolescente a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

La notificación se efectuará personalmente a los solicitantes y al curador ad litem, de conformidad con los antecedentes que consten en la solicitud de adopción.

Artículo 44.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria tendrá por objeto:

- a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.
- b) Consultar al niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, en presencia de su curador, su conformidad o disconformidad respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. El adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser adoptado; en caso de negativa, terminará el procedimiento.

En caso de que el niño o niña manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por el niño, niña o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al curador ad litem.

Con todo, si durante el procedimiento el niño o niña manifiesta nuevamente su negativa a la posibilidad de ser adoptado, el juez podrá poner término al proceso, dejando constancia de los motivos invocados por el niño o niña.

c) Ofrecer los antecedentes que acrediten las ventajas y beneficios que le reportaría al niño, niña o adolescente la adopción por el o los solicitantes.

d) Determinar la realización de diligencias adicionales para mejor resolver, respecto del o los solicitantes o del niño, niña o adolescente de que se trate, en aquellos casos en que el tribunal las estime necesarias para procurar que su decisión se oriente a la mayor realización material y espiritual del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado personal, si procediere.

Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c) se acreditaran las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al niño, niña o adolescente, el tribunal podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días siguientes. Los comparecientes quedarán citados personalmente por el solo ministerio de la ley.

Artículo 45.- Potestad relativa al cuidado. El tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado ejercido sobre el niño, niña o adolescente por los solicitantes, cuando lo estime necesario para resguardar su interés superior. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. La sentencia dispondrá, además, la entrega del niño, niña o adolescente a quien el tribunal confíe su cuidado en lo sucesivo.

Artículo 46.- Audiencia de juicio y convicción del tribunal. La audiencia de juicio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la ley N° 19.968.

Para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten en los autos, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los artículos 28 y 39 de la presente ley. Para resolver, velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde

afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 47.- Sentencia de adopción. La sentencia que acoja la adopción ordenará:

1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de los adoptantes, para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.

2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

3. Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y los adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 9, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra c) del mismo artículo.

4. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.

5. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica.

6. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el organismo acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del

Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

En la sentencia que acoja la adopción deberá constar la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella.

Artículo 48.- Efectos de la sentencia de adopción. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, y los impedimentos para celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, los que subsistirán. Para estos efectos, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.

La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la constituye, luego de lo cual deberá inscribirse la adopción.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.

Artículo 49.- Procedimiento excepcional posterior a la sentencia definitiva firme de adopción. Sin perjuicio de haberse constituido la adopción por sentencia firme en conformidad a las reglas establecidas en los artículos anteriores, podrá iniciarse, respecto de un niño, niña o adolescente adoptado, el procedimiento de adoptabilidad en caso de que concurriera cualquiera de las causales establecidas en el artículo 13, a excepción de la señalada en el literal c), con las siguientes modificaciones a dicho procedimiento:

a) En su primera resolución, el tribunal procederá en conformidad al artículo 19, pero citará únicamente al solicitante, cuando corresponda, al curador ad litem y al o a los padres.

b) El plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 25 será de un mes.

c) La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

d) El tribunal podrá resolver sobre el cuidado personal del niño, niña o adolescente, en conformidad con el artículo 28, desde que la sentencia definitiva hubiere sido notificada a cualquiera de las partes.

Artículo 50.- Nulidad. El adoptado, por sí o por medio de curador ad litem, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968.

Artículo 51. Adopción de mayores de edad. Excepcionalmente podrá iniciarse el procedimiento de adopción tratándose de personas mayores de 18 años y menores de 28 años de edad, si a la fecha de presentación de la respectiva solicitud quien o quienes desean adoptar, hubieren permanecido al cuidado de aquella persona durante un tiempo mínimo de cinco años continuos.

Este procedimiento deberá iniciarse de manera conjunta entre quien o quienes pretendan adoptar y la persona mayor de edad que desea ser adoptada.

En estos casos, se iniciará inmediatamente el proceso de adopción, sin necesidad de efectuar el procedimiento de adoptabilidad consagrado en esta ley.

Para estos casos, no serán aplicables las normas establecidas para determinar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado señaladas en el artículo 38. Tampoco se requerirá la certificación que exige el artículo 39 ni la designación de curador ad litem señalada en el artículo 43.

Título IV Procedimientos de adopción internacional

Párrafo 1°

Disposición general

Artículo 52.- Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en adelante “el Convenio”, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, Chile sea Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

Párrafo 2°

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero.

Artículo 53.- Legislación aplicable. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituirá en Chile de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto en el Convenio.

Artículo 54.- Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de personas interesadas en adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción nacional.

Corresponderá al Servicio certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 9 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.

Artículo 55.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley.

La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio u organismo acreditado nacional. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.

Artículo 56.- De la postulación a adopción. La postulación a adopción deberá ser patrocinada por la autoridad competente del Estado de recepción.

La postulación en Chile será presentada ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados, autenticados, autorizados o legalizados, según corresponda, y traducidos al español, en su caso:

a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad de los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.

d) Copia de los documentos de identificación de los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e) Certificados de nacimiento de los postulantes.

f) Informe social emitido por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes.

g) Informe psicológico otorgado por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

h) Certificados que comprueben la salud física de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten la crianza de un niño, niña o adolescente.

i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la paternidad adoptiva de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile. Asimismo, se requerirá un certificado en que conste que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, ha aprobado un curso de

español, o una declaración jurada que acredite dominio básico del idioma, prestada ante algún ministro de fe.

j) Certificados de antecedentes penales, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su expedición.

k) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia de los solicitantes.

Los documentos consignados en las letras f), g) y h) no podrán tener una antigüedad superior a un año, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.

Una vez recibida la postulación, el Servicio o el organismo nacional acreditado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

La resolución que declare que los postulantes no cuentan con las condiciones generales para la adopción, o que rechaza la postulación por no cumplir los requisitos legales o por resultar insuficientes los antecedentes presentados, deberá ser fundada. En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos en el artículo 39, inciso final.

Artículo 57.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los artículos 47 y 48.

Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en nuestro país se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes.

Artículo 58.- De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 49 y 50.

Párrafo 3°

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Artículo 59.- Solicitud de adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero. Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente con residencia en el exterior deberán presentar su solicitud ante el Servicio, o ante un organismo acreditado nacional que haya obtenido autorización para operar en el Estado de origen, con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo de acuerdo a la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

Si la solicitud se realiza ante un organismo acreditado nacional, la propuesta de asignación que éste haga deberá ser previamente autorizada por la autoridad central chilena.

Artículo 60.- Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile del niño, niña o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia firme y ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los adoptantes.

Artículo 61.- Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el exterior. Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el exterior se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 47, 48 y 49.

El niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena si se dan los supuestos previstos en el Capítulo II de la Constitución Política de la República.

En caso de tratarse de solicitantes extranjeros con residencia en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

Artículo 62.- Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio o el organismo acreditado patrocinante.

Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.

Título V Adopción por integración

Artículo 63.- Adopción por integración. Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres en los términos señalados en el literal e) del artículo 13, y su cuidado lo ejerciere el otro junto con su cónyuge o conviviente civil, éstos podrán solicitar su integración como hijo.

En caso de que el niño, niña o adolescente tenga filiación determinada sólo respecto del padre o madre que solicita la adopción por integración, junto con su cónyuge o conviviente civil, se aplicará directamente el procedimiento de adopción previsto en el Título III.

Artículo 64.- Normas especiales. La adopción por integración se sujetará a las reglas de los procedimientos de adoptabilidad contempladas en el Título II y a las reglas del procedimiento de adopción contempladas en el Título III.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes normas especiales:

a) La solicitud de adoptabilidad deberá ser presentada conjuntamente por las personas que desean integrar al niño, niña o adolescente como hijo.

b) Deberá citarse al padre o madre y, en su caso, a las personas que ejercen el cuidado personal, respecto de quien o quienes se alegue el abandono del niño, niña o adolescente.

c) Podrá citarse sólo a los ascendientes y colaterales del niño, niña o adolescente hasta el tercer grado inclusive, con el único objeto de formarse convicción acerca del abandono. No será admisible, en caso alguno, oposición de las personas ya mencionadas.

d) Para dar inicio al proceso de certificación de condiciones generales para la adopción de los postulantes, el niño o niña deberá tener un mínimo de 5 años de edad. Asimismo, el niño, niña o adolescente deberá haber vivido con el cónyuge o conviviente civil del padre o madre solicitante por un tiempo mínimo de cinco años continuos. Con todo, por motivos

calificados fundados en el interés superior del niño, niña o adolescente, el juez podrá rebajar este plazo.

e) El juez, por motivos calificados, fundados en el interés superior del niño, podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado señalados en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 38.

Artículo 65.- Certificación de contar con condiciones generales para la adopción por parte del cónyuge o conviviente civil del padre o madre solicitante. El cónyuge o conviviente civil del padre o madre que solicita la adopción por integración del niño, niña o adolescente deberá contar con el respectivo certificado, de conformidad al artículo 39, el que deberá acompañarse en la solicitud de adopción como documento fundante.

Título VI

Conservación de información y búsqueda de orígenes

Artículo 66.- Información sobre la adopción. Cualquier persona mayor de 14 años de edad, actuando por sí o representada por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción. En este caso, el Registro Civil deberá proporcionarle la individualización del proceso judicial respectivo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

Artículo 67.- Búsqueda de orígenes. Las personas mayores de 14 años de edad interesadas en iniciar un proceso de vinculación con su familia de origen deberán ser asesoradas por el organismo acreditado que intervino en la adopción, el Servicio u otro en subsidio.

En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Título VII

Prohibiciones y delitos

Párrafo 1°

De las prohibiciones

Artículo 68.- Prohibiciones. Se prohíbe:

a) Obtener indebidamente beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A los padres del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate de la adopción por integración del cónyuge o conviviente civil y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si, por motivos diversos de los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley.

e) El reconocimiento de un niño, niña o adolescente por quien no es el padre biológico o la madre biológica, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge o conviviente civil.

Artículo 69.- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción en las que se acredite la concurrencia de alguna de las prohibiciones descritas en el artículo anterior, o se pondrá término a aquellos procedimientos que ya hubieren sido iniciados.

Si además el hecho fuere constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, deberá realizar la respectiva denuncia a los organismos competentes.

Párrafo 2°
De los delitos

Artículo 70.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

El que, sin tener la calidad de funcionario público, revelare los antecedentes señalados en el inciso anterior teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

Artículo 71.- Obtención fraudulenta de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que, con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente para sí, para un tercero o para sacarlo del Estado con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Artículo 72.- Pago o contraprestación. El que solicitare o aceptare recibir para sí o para un tercero cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega de un niño, niña o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aun antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 150 unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien diere, ofreciere o consintiere en dar dicho pago o contraprestación.

De materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, si correspondiere, la inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social o del ámbito de la salud.

Título VIII
Potestad reglamentaria

Artículo 73.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a) La regulación de los subprogramas de adopción, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5.

b) El procedimiento para la concesión, denegación, suspensión, revocación y renovación de la acreditación o autorización de los organismos acreditados nacionales y de los organismos autorizados extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los actos de concesión, denegación, suspensión, revocación o renovación señalados precedentemente se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

c) Las características y funcionamiento de los Registros actualizados que debe mantener el Servicio en conformidad con el artículo 9.

d) El procedimiento de certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39, y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo.

Además, deberá regular la forma de emisión y la vigencia de los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.

e) Las actividades que considera el proceso de búsqueda de orígenes de conformidad con el artículo 67.

f) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.

Título IX Disposiciones derogatorias

Artículo 74.- Derogación. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

Título X Disposiciones finales

Artículo 75.- Modificaciones al Código del Trabajo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 195 la expresión “los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620” por “los artículos 28 y 42, inciso final, de la Ley de Adopción”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la expresión “como medida de protección” y el punto y seguido, la siguiente frase: “o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 41, inciso final, de la Ley de Adopción”.

3. Reemplázase el artículo 200 por el siguiente:

“Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.

En caso de que la trabajadora o el trabajador tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente aquél en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 41, inciso final, de la Ley de Adopción, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, en estos casos tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas, cualquiera sea la edad del menor de edad.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor de edad como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 41, inciso final, de la Ley de Adopción.”.

4. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 201 la expresión “ley N° 19.620” por “Ley de Adopción”, y la frase “al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley”, por “al artículo 28 de la Ley de Adopción o bien le otorgue el cuidado de acuerdo al artículo 41 de la misma ley”.

5. Reemplázase en el inciso final del artículo 206 la expresión “la ley N° 19.620” por “la Ley de Adopción”.

Artículo 76.- Gasto Fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Entrada en vigencia. El reglamento a que se refiere el artículo 73 deberá ser dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La ley entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellas medidas que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Menores deban adoptar previamente para la adecuada ejecución de esta ley y su reglamento.

Artículo segundo.- Adopción establecida según las leyes Nos 7.613 y 18.703. Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley N° 7.613 o con el régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en estas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 48 de esta ley, de conformidad al siguiente procedimiento:

a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán el o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge.

b) El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N° 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento

del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia.

Artículo tercero.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros. Se entenderá concedida la acreditación o autorización indicadas en los artículos 6 y 7 de esta ley, a los organismos nacionales o extranjeros que, a la fecha de su entrada en vigencia, ejecuten programas de adopción o actúen como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, en su caso.

Artículo cuarto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos de susceptibilidad de adopción y de adopción, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta que su resolución final quede firme o ejecutoriada, conforme a las causales, el orden de prelación y las disposiciones procedimentales de la ley N° 19.620, que dicta norma sobre adopción de menores.

Lo anterior no obstará a que en dichos procedimientos tengan aplicación inmediata los artículos 25, 27, 28, 47, 48, 49 y 57 de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días: **25 de mayo de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo. de los Honorables; **26 de mayo 2021**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramill; **2 de junio de 2021** con las asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero

(Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo; **27 de julio de 2021** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo; **23 de agosto de 2021** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo, y **30 de agosto de 2021** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2021.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile (Boletín N° 9.119-18).

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer los lineamientos y criterios esenciales para un nuevo enfoque en materia de adopción, para orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia. Al efecto, se incorporan los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción, se garantiza su subsidiariedad y se agilizan sus procedimientos mediante mecanismos eficientes y plazos acotados.
- II. ACUERDOS:** Aprobada la idea de legislar por unanimidad de miembros presentes de la Comisión (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de setenta y seis artículos permanentes (divididos en diez títulos), y cuatro artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 15; 16, letra a); 26; 41, y 50, y el artículo segundo transitorio, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requieren del voto de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio.
Por su parte, el artículo 10 del proyecto de ley es de quórum calificado, con arreglo a los artículos 8º, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental, de modo tal que para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.
- V. URGENCIA:** Simple.

- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** En general, por 104 votos a favor, 35 en contra y 4 abstenciones. A su vez, el artículo 10 del proyecto de ley fue aprobado, tanto en general como en particular, por 100 votos a favor, 35 en contra y 8

abstenciones. Los artículos 15, 16, letra a), 26, 41 y 50, y el artículo segundo transitorio fueron aprobados, en general y en particular, por 104 votos a favor, 34 en contra y 5 abstenciones.

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de mayo de 2019.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe. Pasa a la Sala.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) Constitución Política de la República.
 - b) Decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.
 - c) Decreto supremo N° 1.215, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1999, que promulga la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional.
 - d) Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
 - e) Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.
 - f) Ley N° 18.703, que dicta normas sobre adopción de menores y deroga ley N° 16.643.
 - g) Ley N° 7.613, sobre adopción.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 3 de septiembre de 2021.

ÍNDICE

OBJETIVO DEL PROYECTO.....3

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....3

ANTECEDENTES.....3

 1.- Normativos.....3

 2.- Mensaje.....4

 3.- Estructura del proyecto de ley.....7

DISCUSIÓN EN GENERAL.....8

VOTACIÓN IDEA DE LEGISLAR.....66

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN Y.....67

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.....67

RESUMEN EJECUTIVO.....104

ÍNDICE.....106